25 AGO 2009

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVI — MES XI | Caracas, lunes 24 de agosto de 2009 | Número 39.248

SUMARIO

Presidencia de la República
Decreto Nº 6.881, mediante el cual se designa como Ministro Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, desde el 25 de agosto de 2009 y hasta el 30 de agosto de 2009, al ciudadano Ramón Antonio Yánez Marro.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
Resolución por la cual se remueve y retira al ciudadano Freddy Antonio Silva Padilla, del cargo que en ella se indica.

Resoluciones mediante las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se señalan, en los cargos que en ellas se especifican.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores
Resolución por la cual se otorga el Exequátur de Estilo al señor Roderick Michael Svoboda Mendiri, para el ejercicio de sus funciones como Cónsul Honorario de la República de Finlandia en la ciudad de Maracaibo, con circunscripción consular en el estado Zulia.

Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas
Resoluciones mediante las cuales se procede a la publicación de los Traspasos Presupuestarios de Gastos Corrientes a Gastos de Capital de este Ministerio.

ONAPRE
Providencias mediante las cuales se procede a la publicación de varios Traspasos de Créditos Presupuestarios de los Ministerios que en ellas se mencionan.

SUDEBAN
Resolución por la cual se sanciona con multa a Totalbank, C.A. Banco Universal, por la cantidad que en ella se menciona.

Resolución por la cual se acuerda la liquidación de la empresa Inversora Graz-0202, C.A.

Comisión Nacional de Valores
Resolución por la cual se autoriza la Oferta Pública de la Emisión de Papeles Comerciales al Portador, de Intervalores Casa da Bolsa, C.A., por el monto que en ella se indica.

Ministerio del Poder Popular para la Defensa
Resolución por la cual se delega en el ciudadano General de División Miguel Ángel Garcia Bravo, la aprobación y ordenación de los pagos que afecten los créditos desconcentrados a favor de la Unidad Administradora Desconcentrada que en ella se especifica.

Resoluciones por las cuales se designa a los ciudadanos que en ellas se mencionan como responsables del manejo de los Fondos de Funcionamiento que se giren a las Unidades Administradoras Desconcentradas que en ellas se señalan.

Resolución por la cual se dictan las Normas y Procedimientos Administrativos que rigen en materia de su competencia la pérdida o deterioro de armamento, accesorios y munición de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

Resolución por la cual se cambia la denominación de la Escuela Técnica del Ejército G/B José Gabriel Pérez, por Escuela de Logistica del Ejército General de Brigada José Gabriel Pérez.

Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
Resolución por la cual se designa a la ciudadana Sonia Marilín Barazarte Chacón, como Directora General de Negociación y Promoción de Inversiones de este Ministerio.

Ministerio del Poder Popular para la Salud
Resolución por la cual se designa al ciudadano Ramón Tomás García Carrillo, como Director (E) del Hospital General Dr. Ricardo Baquero González, Periférico de Catia.

Ministerio del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda
Instituto Nacional de Espacios Acuáticos
Providencia por la cual se designa a la ciudadana Andreina Hernández Giménez, como Registradora Naval Principal (E), de la Oficina de Registro Naval Venezolano, de este Instituto.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias
Resolución por la cual se designa como Directora General de la Dirección General de Innovación en Ciencia y Tecnología, de este Ministerio, a la ciudadana Deborah Mendoza.

Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social
Resoluciones mediante las cuales se concede Jubilación Especial a los ciudadanos que en ellas se especifican.

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución Nº 275, de fecha 28 de julio de 2009.

Tribunal Supremo de Justicia
Decisión por la cual se declara Parcialmente con Lugar el recurso contencioso administrativo de anulación ejercido por la sociedad mercantil Corporación Siulan, C.A.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial
Sentencia dictada por esta Comisión. (Dr. Jorge Enrique Querales Guerrero).

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto Nº 6.881 — 24 de agosto de 2009

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 3 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 4º y 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DECRETO

Artículo 1º. Designo como Ministro Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo, desde el 25 de agosto de 2009 y hasta el 30 de agosto de 2009, al ciudadano **RAMON ANTONIO YANEZ MARRO**, titular de la cédula de identidad **Nº V-5.691.635**, Viceministro de Planificación y Desarrollo Regional de ese Ministerio, vista la ausencia temporal de su titular.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil nueve. Años 199º de la Independencia, 150º de la Federación y 11º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
199° y 150°

N° 344 **Fecha 21 AGO. 2009**

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo previsto en los artículos 12 y 70 de la Ley de Registro Público y del Notariado, remueve y retira al ciudadano **Freddy Antonio Silva Padilla**, titular de la cédula de identidad N° **V-13.708.124**, como **Notario Público Primero de San Cristóbal, Estado Táchira.**

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
199° y 150°

N° 345 **Fecha 21 AGO. 2009**

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 13 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 5 numeral 2 y 20 numeral 9 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y con lo previsto en los artículos 12 y 70 de la Ley de Registro Público y del Notariado, designa al ciudadano **Mendoza Álvaro**, titular de la cédula de identidad N° **V-1.588.899**, como **Notario Público Primero de San Cristóbal, Estado Táchira.**.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
199° y 150°

N° 356 **FECHA 24 AGO. 2009**

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia, designado según Decreto Nº 6.398 de fecha 09 de septiembre de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.012 de fecha 09 de septiembre de 2008, en ejercicio de las atribuciones que le confiere lo dispuesto en los numerales 2, 19 y 27 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con lo establecido en los artículos 17 y 31 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional,

CONSIDERANDO

Que el Estado, a través de este Ministerio, en su carácter de Órgano Rector, debe garantizar, la seguridad ciudadana y la prevención del delito, tomando en cuenta las normas constitucionales y el nuevo modelo policial establecido en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional, para lo cual los cuerpos policiales, en todos sus ámbitos territoriales, deben estrictamente adherirse a las directrices y lineamientos emanados de éste.

RESUELVE

Designar al ciudadano **Luis Roberto Arrayago Coronel**, titular de la cédula de identidad Nº V- 7.050.208, como Director General Encargado del Cuerpo de Policía del Estado Monagas.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

TARECK EL AISSAMI
MINISTRO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

ORC. N° 010-C

Caracas, 15 de enero de 2009

198° y 149°

RESUELTO

El Director General del Despacho del Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, actuando de conformidad con la delegación contenida en la Resolución DM Nº 141 de fecha 03 de junio de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.944 de fecha 03 de junio de 2008, y de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 12 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, otorga el Exequátur de Estilo al Señor **Roderick Michael Svoboda Mendiri**, para el ejercicio de sus funciones como Cónsul Honorario de la República de Finlandia en la ciudad de Maracaibo, con circunscripción consular en el estado Zulia.

Comuníquese y publíquese,

[illegible] MIR ALFREDO PORRAS PONCELEON
DIRECTOR GENERAL DEL DESPACHO DEL
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMIA Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS

RESOLUCIÓN N° 2.455

Caracas, 20 de agosto de 2009

199° y 150°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 y numerales 15 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 86 del Reglamento **N° 1** de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de Traspaso Presupuestario, de Gastos Corriente a Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, por la cantidad de **Treinta Mil Bolívares Fuertes (Bs.F 30.000,00):**

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS			Bs.F.
U.E.L.	01010	"Despacho del Viceministro de Regulación y Control"	30.000,00
Acción Centralizada	0002	"Gestión Administrativa"	
Acción Específica	001	"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"	

Cedente			
Partida:	**4.03.00.00.00**	**"Servicios No Personales"**	**30.000,00**
Específica	4.03.09.02.00	"Viáticos y Pasajes fuera del País"	30.000,00

Receptora

U.E.L.	**01010**	**"Despacho del Viceministro de Regulación y Control"**	**30.000,00**
Partida:	**4.04.00.00.00**	**"Activos Reales"**	**30.000,00**
Específica	4.04.09.01.00	"Mobiliario y equipos de oficina"	30.000,00

Comuníquese y publíquese.

ALÍ RODRÍGUEZ ARAQUE
Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS

RESOLUCIÓN N° 2456

Caracas, 20 de 08 de 2009

199° y 150°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 y numerales 15 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de Traspaso Presupuestario, de Gastos Corriente a Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, por la cantidad de **Seis Mil Bolívares Fuertes (Bs.F 6.000,00):**

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS			**Bs.F.**
U.E.L.	**01003**	**"Servicio Autónomo de Prestaciones Sociales"**	**6.000,00**
Acción Central	**0002**	**"Gestión Administrativa"**	**6.000,00**
Acción Espec.	**001**	**"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"**	
Partida	**4.03.00.00.00**	**"Servicios no Personales"**	**6.000,00**
Cedente			
Específicas	4.03.11.99.00	"Conservación y reparaciones menores de otras maquinarias y equipos"	3.000,00
	4.03.12.01.00	"Conservación y reparaciones menores de obras en bienes del dominio privado"	3.000,00
Partida	**4.04.00.00.00**	**"Activos Reales"**	**6.000,00**
Específica	4.04.09.01.00	"Mobiliario y equipo de oficina"	6.000,00

Comuníquese y publíquese.

ALI RODRIGUEZ ARAQUE
Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS

RESOLUCIÓN N° 2458

Caracas, 21 de 08 de 2009

199° y 150°

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 y numerales 15 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 4 del artículo 86 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de Traspaso Presupuestario, de Gastos de Capital para Gastos Capital del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, por la cantidad de **Treinta y Dos Mil Setecientos Bolívares Fuertes (Bs.F 32.700,00):**

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMÍA Y FINANZAS			**Bs.F.**
U.E.L.	**01002**	**"Despacho del Ministro "**	**32.700,00**
Acción Central.	**0002**	**"Gestión Administrativa"**	**32.700,00**
Acción Espec.	**001**	**"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"**	**32.700,00**
Partida	**4.04.00.00.00**	**"Activos Reales"**	**32.700,00**
De la			
Específica	4.04.09.0100	"Mobiliario y Equipos de Oficina"	**32.700,00**
A la			
Específica	4.04.04.01.00	"Vehículos Automotores Terrestres"	32.700,00

Comuníquese y publíquese.

ALÍ RODRÍGUEZ ARAQUE
Ministro del Poder Popular para Economía y Finanzas

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto – Número: **46** - Caracas, 18 de Agosto de 2009, 199° y 150°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87, numeral 1, del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios, entre Partidas de una Misma Acción Específica de una Misma Acción Centralizada, Mayor al 20%, del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PUBLICAS Y VIVIENDA**, por la cantidad de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA BOLIVARES (Bs. 1.575.840) (Ingresos Ordinarios)**, autorizado por esta Oficina en fecha 18 de Agosto de 2009, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

Acción Centralizada:	**550002000**	**"Gestión Administrativa"**	**Bs.**	**1.575.840**
Acción Específica:	**550002001**	**"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"**	**"**	**1.575.840**
DE:				
Partida:	4.02	"Materiales, Suministros y Mercancías" - Ingresos Ordinarios	"	901.560
Sub-Partidas: Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	03.02.00	"Prendas de Vestir"	"	60.000
	07.04.00	"Cemento Cal y Yeso"	"	260
	08.01.00	"Productos Primarios de Hierro y Acero"	"	40.000
	10.06.00	"Condecoraciones Ofrenda y Similares"	"	300
	99.01.00	"Otros Materiales y Suministros"	"	801.000
Partida:	4.03	"Servicios No Parsonales" - Ingresos Ordinarios	"	674.280
Sub-Partidas: Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	01.01.00	"Alquileres de Edificios y Locales"	"	31.000
	02.02.00	"Alquileres de Equipos de Transporte, Tracción y Elevación"	"	56.740
	02.03.00	"Alquileres de Equipos de Comunicaciones y de Señalamiento"	"	69.200
	04.02.00	"Gas"	"	2.000
	06.01.00	"Fletes y Embalajes"	"	370

	06.03.00	"Estacionamiento"	"	1.300
	07.02.00	"Imprenta y Reproducción"	"	20.000
	08.02.00	"Comisiones y Gastos Bancarios"	"	3.325
	09.02.00	"Viáticos y Pasajes Fuera del País"	"	10.000
	09.03.00	"Asignación por Kilómetros Recorridos"	"	2.669
	10.01.00	"Servicios Jurídicos"	"	78.000
	10.99.00	"Otros Servicios Profesionales y Técnicos"	"	160.000
	11.01.00	"Conservación y Reparaciones Menores de Maquinaria y Demás Equipos de Construcción, Campo, Industria y Taller"	"	40.000
	11.03.00	"Conservación y Reparaciones Menores de Equipos de Comunicaciones y de Señalamiento"	"	19.000
	11.04.00	"Conservación y Reparaciones Menores de Equipos Médico-Quirúrgicos Dentales y De Veterinaria"	"	50.000
	11.07.00	"Conservación y Reparaciones Menores de Máquinas, Muebles y Demás Equipos de Oficina y Alojamiento"	"	124.576
	11.99.00	"Conservación y Reparaciones Menores de Otras Maquinaria y Equipos"	"	5.000
	99.01.00	"Otros Servicios No Personales"	"	1.100
PARA:				
Partida:	4.02	"Materiales, Suministros y Mercancías" - Ingresos Ordinarios	"	658.040
Sub-Partidas: Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	01.01.00	"Alimentos y Bebidas para Personas"	"	569.040
	08.03.00	"Herramientas Menores, Cuchillería y Artículos Generales de Ferretería"	"	5.000
	10.02.00	"Materiales y Útiles de Limpieza y Aseo"	"	3.000
	10.04.00	"Útiles Menores Médico-Quirúrgicos de Laboratorio, Dentales y de Veterinaria"	"	79.000
	10.99.00	"Otros Productos y Útiles Diversos"	"	2.000
Partida:	4.03	"Servicios No Personales" - Ingresos Ordinarios	"	914.560
Sub-Partidas: Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	02.99.00	"Alquileres de Otras Maquinaria y Equipos"	"	560
	10.03.00	"Servicios de Procesamiento de Datos"	"	400.000
	11.03.00	"Conservación y Reparaciones Menores de Equipos de Comunicación y Señalamiento"	"	300.000
	16.01.00	"Servicios de Diversión, Esparcimiento y Culturales"	"	130.000
	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	"	84.000
Partida:	4.04	"Activos Reales" - Ingresos Ordinarios	"	3.240
Sub-Partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:	09.01.00	"Mobiliario y Equipos de Oficina"	"	3.240

Comuniquese y Publiquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto – Número 48 - Caracas, 19 de Agosto de 2009 - 199° y 150°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2009, se procede a la publicación del traspaso de créditos presupuestarios, entre gastos de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO**, por la cantidad de **TRES MIL BOLIVARES (Bs. 3.000)**, autorizado por esta Oficina en fecha 19 de Agosto de 2009, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL COMERCIO			**Bs.**	**3.000**
Proyecto:	**530002000**	**"Gestión Administrativa"**	"	**3.000**
Acción Específica:	530002001	"Apoyo Institucional a las Acciones Específicas de los Proyectos del Organismo"	"	3.000
Partida:	4.04	"Activos Reales" - Recursos Ordinarios	"	3.000
DE:				
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	09.02.00	"Equipos de Computación"	"	3.000
PARA:				
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.04.00	"Maquinaria y Equipos de Artes Gráficas y Reproducción"	Bs.	3.000

Comuniquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras

RESOLUCIÓN

NÚMERO:350.09 **FECHA:06 AGO 2009**

I
ANTECEDENTES

El artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley de Crédito para el Sector Agrario, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008, establece la facultad de esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras de sancionar a los bancos comerciales y universales que incumplan con el porcentaje de la cartera de crédito agraria.

El artículo 5 *ejusdem* establece que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, mediante Resolución conjunta con el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras fijará el porcentaje mínimo de la cartera de créditos que cada uno de los bancos comerciales y universales destinará al sector agrícola.

Ahora bien, la Resolución conjunta DM/Nº 2162 y DM/Nº 165/2008, emitida por los reseñados Ministerios de fecha 3 de octubre de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.033 del 8 de ese mismo mes y año, en su artículo 3 fijó para los meses de febrero y marzo un catorce por ciento (14%), abril quince por ciento (15%), mayo, junio y julio dieciocho por ciento (18%), agosto y septiembre diecinueve por ciento (19%), octubre y noviembre veinte por ciento (20%) y diciembre veintiún por ciento (21%), los cuales constituyen los porcentajes mínimos que cada uno de los Bancos Comerciales y Universales del país deberán destinar al financiamiento del Sector Agrícola en el ejercicio fiscal 2008, calculados a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados, aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada banco como cartera de crédito bruta al 31 de diciembre de 2006 y al 31 de diciembre de 2007.

Este Organismo detectó que para el mes de noviembre del año 2008 Totalbank, C.A. Banco Universal, no cumplió con el porcentaje establecido en el precitado artículo 3 de la aludida resolución, tal como se muestra a continuación:

Totalbank, C.A. Banco Universal
Control de la Cartera Agrícola
Mes de noviembre 2008

Mes	Cartera Requerida	Porcentaje Requerido	Cartera Mantenida	Porcentaje de Cumplimiento	Déficit
Noviembre	14.342	20%	1.969	2,75%	-12.373

* Cantidades expresadas en Miles de Bolívares Fuertes.
* Base de Cálculo: Bs.F. 71.712.

Así mismo, el artículo 3 de la Resolución conjunta DM/Nº 2.262 y DM/Nº 0013/2009, emitida por los reseñados Ministerios, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.118 del 11 de febrero de 2009, fijó en dieciséis por ciento (16%) para los meses de febrero y marzo; en diecisiete por ciento (17%) abril y mayo; dieciocho por ciento (18%) junio, julio y agosto; diecinueve por ciento (19%) septiembre y octubre; veinte por ciento (20%) noviembre y diciembre veintiún por ciento (21%), los cuales constituyen los porcentajes mínimos que cada uno de los Bancos Comerciales y Universales del país deberán destinar al financiamiento del Sector Agrícola, en el ejercicio fiscal 2009, calculados a partir de los porcentajes mensuales anteriormente indicados, aplicados al promedio de los saldos reflejados por cada banco como cartera de crédito bruta al 31 de diciembre de 2007 y 31 de diciembre de 2008.

Del Balance General Forma "E" a las fechas estipuladas, este Organismo detectó que la referida Institución Financiera no colocó la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del sector agrícola para el cierre de los meses especificados en el cuadro que se presenta a continuación:

Totalbank, C.A. Banco Universal
Control de la Cartera Agrícola
Meses de enero, febrero y marzo de 2009

Mes	Cartera Requerida	Porcentaje Requerido	Cartera Mantenida	Porcentaje de Cumplimiento	Déficit
Enero	9.901	16%	1.650	2,67%	-8.251
Febrero	9.901	16%	1.650	2,67%	-8.251
Marzo	9.901	16%	1.644	2,66%	-8.257

* Cantidades expresadas en Miles de Bolívares Fuertes.
* Base de Cálculo: Bs.F. 61.884.

Por cuanto, Totalbank, C.A. Banco Universal, presuntamente infringio la normativa citada, al no colocar la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del sector agrícola, lo cual podría configurar el supuesto sancionatorio previsto en el numeral 1 del artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, conforme con lo previsto en los artículos 405 y 455 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, esta Superintendencia acordó iniciar en fecha 3 de junio de 2009 un Procedimiento Administrativo a Totalbank, C.A. Banco Universal, el cual fue notificado a través del oficio Nº SBIF-DSB-GGCJ-GLO-08045 de esa misma fecha, otorgándosele un plazo de ocho (8) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la recepción del Auto de Apertura, para que a través de su Representante Legal debidamente facultado por los Estatutos Sociales de esa Institución Financiera, expusiera los alegatos y argumentos que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos.

II
ALEGATOS PRESENTADOS

Encontrándose dentro del lapso legal establecido, el ciudadano Emilio Durán, actuando en su carácter de Representante Judicial de Totalbank, C.A. Banco Universal en fecha 17 de junio de 2009 consignó ante esta Superintendencia, escrito de descargos en defensa de su representado, en el cual expuso lo siguiente:

Como primer punto arguye que esta Institución Financiera celebró Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en fecha 29 de septiembre de 2006, en la cual se acordó iniciar la fusión por absorción por parte de Totalbank, C.A. Banco Universal de la Institución Financiera BFC Banco Fondo Común, C.A. Banco Universal, consignando ante esta Superintendencia en fecha 16 de octubre de 2006, la solicitud de autorización de fusión de las mismas, encontrándose a la espera del pronunciamiento.

Posteriormente, manifiesta el Representante del Banco en cuanto al incumplimiento de la cartera agrícola para el mes de enero de 2009, que: "*(...) esa Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras no puede aducir que mi representada haya incumplido con el porcentaje establecido en el referido artículo 3 de la mencionada Resolución Conjunta, toda vez que los Bancos Comerciales y Universales, incluyendo mi representada, al mes de enero de 2009, no le era exigible el cumplimiento de porcentaje alguno por concepto de cartera del sector agrario, lo cual solicito sea declarado por ese Organismo de Supervisión Bancaria.*"

Ahora bien, el Banco en cuanto al incumplimiento del mes de noviembre de 2008; así como, de los meses de febrero y marzo del año 2009, indicó que aceptan el no haber logrado alcanzar el porcentaje requerido para el financiamiento del sector agrícola en los meses mencionados, pero a pesar de ello manifiesta que : "*(...) la tendencia al incremento en la cartera de crédito agraria de* ***BFC BANCO FONDO COMÚN, C.A. BANCO UNIVERSAL,*** *en su carácter de* ***Coordinador*** *del* ***Grupo Financiero BFC,*** *a los meses de agosto de 2008 a mayo de 2009, (...), la cual se incrementó de* ***Bolívares Fuertes Doscientos Cuarenta Millones Quinientos Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Treinta (Bs.F. 240.547.430)*** *al mes de agosto de 2008, a la cantidad de* ***Bolívares Fuertes Quinientos Ocho Millones Ochocientos Treinta y Siete Mil Ciento Sesenta y Cinco (Bs.F. 508.837.165),*** *al mes de mayo, lo cual constituye un incremento aproximado del* ***ciento once por ciento (111%)*** *de su Cartera Agraria. (...)*". Asimismo, alegó que de ser valorada conjuntamente la cartera agraria de BFC Banco Fondo Común, C.A. Banco Universal con la de Totalbank, C.A. Banco Universal se encontrarían direccionados a cumplimiento de los porcentajes establecidos en la normativa.

Finalmente, solicita se consideren los atenuantes establecidos en los numerales 1 y 5 del artículo 409 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras y en consecuencia se proceda al cierre del Procedimiento Administrativo.

III
MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Analizados los argumentos expresados en el escrito de descargos consignado por el Representante de Totalbank, C.A. Banco Universal, así como del expediente administrativo correspondiente, este Organismo para decidir observa:

En cuanto a la normativa legal infringida, debe indicarse que el espíritu y propósito de la misma es crear un sector productivo diversificado y sustentable por su eficiencia y su eficacia, capaz de garantizar los beneficios económicos como fórmula de equidad en el acceso al bienestar para toda la población, a través del estímulo, promoción y desarrollo del sector agrícola, como una de las líneas estratégicas del plan de desarrollo de la Nación, razón por la cual deben aplicarse los porcentajes indicados en las Resoluciones conjuntas DM/Nº 2162 y DM/Nº 165/2008 y DM/Nº 2.262 y DM/Nº 0013/2009, emitidas por el Ministerio del Poder Popular para la Agricultura y Tierras y Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas respectivamente, publicadas en las Gacetas Oficiales de la República Bolivariana de Venezuela Nros. 39.033 y 39.118 de fechas 8 de octubre de 2008 y 11 de febrero de 2009 respectivamente.

Ahora bien, en relación al alegato esgrimido por la Entidad Bancaria referente a que para el mes de enero de 2009 no le es aplicable a los Bancos Comerciales y Universales el porcentaje establecido en la precitada Resolución Nº 39.118, este Organismo considera el mismo como válido por cuanto la publicación ocurrió una vez concluido el mes en comento.

Por otra parte, en lo que corresponde a lo manifestado por la Institución Financiera en cuanto a los meses de noviembre de 2008, febrero y marzo de 2009, este Ente Supervisor observa un reconocimiento expreso del incumplimiento de los porcentajes mínimos obligatorios para la cartera agrícola correspondiente a los meses antes indicados cuando indica que: "*(...) mi representada acepta no haber alcanzado el porcentaje de colocación de recursos destinados al financiamiento del sector agrícola, a los meses de noviembre de 2008, febrero y marzo de 2009; (...).*"

De igual forma, este Organismo considera preciso resaltar que si bien Totalbank, C.A. Banco Universal y BFC Banco Fondo Común, C.A. Banco Universal consignaron solicitud de autorización de fusión, de conformidad con el artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, esta Superintendencia no se ha pronunciado al respecto, y en consecuencia la misma no tiene los efectos legales correspondientes. En ese sentido, nada exime a Totalbank, C.A. Banco Universal ajustarse a dicha normativa y cumplir con los porcentajes mínimos requeridos para el cumplimiento de la cartera agrícola como cualquier otra institución financiera.

De todo lo anteriormente expuesto se concluye que se verificó el incumplimiento a la norma.

IV
DECISION

El artículo 28 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, el cual establece que:

"Artículo 28: Serán sancionados con multa, entre uno por ciento (1%) y tres por ciento (3%) de su capital pagado, los bancos comerciales y universales que:

1. Incumplan los términos, condiciones, plazos o porcentajes mínimos obligatorios de la cartera de crédito agraria, establecidos por el Ejecutivo Nacional;

(...)"

Examinados los elementos de hecho y de derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 405 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras; así como, lo previsto en el artículo 30 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Crédito para el Sector Agrario, exhortando a Totalbank, C.A. Banco Universal a dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales y sublegales que rigen el funcionamiento del Sistema Bancario Nacional, especialmente aquéllas que se refieren al sector agrícola, dada la singular importancia del mencionado sector para el desarrollo integral de la economía nacional; quien suscribe, resuelve:

Sancionar a Totalbank, C.A. Banco Universal, con multa por la cantidad de Cuatrocientos Mil Bolívares Fuertes (Bs.F. 400.000,00) que corresponde al uno por ciento (1 %) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a Cuarenta Millones de Bolívares Fuertes (Bs.F. 40.000.000,00).

La citada multa deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular para Economía y Finanzas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 410 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Así mismo, se le otorga un (1) día hábil, contado a partir del pago de la multa impuesta, para que presente por ante la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del referido Ministerio, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines de que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada ante esta Superintendencia.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 451 y 456 *ejusdem*, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución o el Recurso de Anulación ante cualesquiera de las Cortes en lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la notificación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con el artículo 452 *ibidem*.

Comuníquese y Publíquese,

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y
Otras Instituciones Financieras

RESOLUCIÓN

FECHA: 14 AGO 2009 Nº 367-09

Visto que en fecha 31 de octubre de 2007, mediante Resolución Nº 369.07, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.817 de fecha 23 de noviembre de 2007, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras resolvió intervenir la empresa INVERSORA GRAZ-0202, C.A., sociedad mercantil constituida mediante documento inscrito ante

el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 11 de enero de 1.993, bajo el Nº 63, Tomo 2-A-Sgdo., por existir unidad de decisión y gestión con respecto al Grupo Financiero Latinoamericana Progreso.

Visto que el interventor de la sociedad mercantil INVERSORA GRAZ-0202, C.A., presentó a la consideración de esta Superintendencia, un informe general de la referida empresa al 13 de marzo de 2008, a través del cual recomienda la liquidación de la misma, por cuanto:

1. Actualmente, se encuentra inactiva y no cumple su objeto social.
2. No posee activos realizables.
3. No posee pasivos.
4. Presenta un déficit acumulado por la cantidad de Diez Mil Bolívares Fuertes con Cero Céntimos (Bs.F. 10.000,00).
5. No posee patrimonio.

Visto que este Organismo, una vez examinada la información suministrada por el interventor de la empresa INVERSORA GRAZ-0202, C.A., no tiene objeción que realizar con respecto a la liquidación de la misma, ya que no tiene activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero al cual está relacionada.

Visto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, este Organismo obtuvo la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, otorgada en Reunión Nº 4.180 de fecha 07 de mayo de 2009.

Visto que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 255 del mencionado Decreto Ley, este Organismo obtuvo la opinión favorable del Consejo Superior, acordada en fecha 19 de junio de 2009, según se evidencia del Acta Nº 007-2009.

Vistos los elementos anteriores, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 235 y en el numeral 3 del artículo 397 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

RESUELVE

1.- Acordar la liquidación de la empresa INVERSORA GRAZ-0202, C.A.

2.- Notificar a la sociedad mercantil INVERSORA GRAZ-0202, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

3.- Notificar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 400 y 401 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Latinoamericana Progreso.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 451 y 456 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la presente publicación; o el Recurso de Anulación ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo, o por ante la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la publicación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuere interpuesto, de acuerdo con el artículo 452 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese,

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA ECONOMIA Y FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución Nº 082-2009
Caracas, 30 de julio de 2009
199º y 150º

Visto que la sociedad **INTERVALORES CASA DE BOLSA, C.A.**, se dirigió ante este Organismo a fin de solicitar en primer lugar, autorización para hacer oferta pública de una Emisión de Papeles Comerciales al Portador, Emisión 2009 por un monto de Veinte y Cinco Millones de Bolívares (Bs. 25.000.000,00) y, en segundo lugar, la aprobación de la designación de **BANCO NACIONAL DE CREDITO, C.A. BANCO UNIVERSAL**, como Representante Común de los Tenedores de los Papeles Comerciales al Portador, de conformidad con lo acordado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada en fecha 15 de mayo de 2009 y su sesión de Junta Directiva de fecha 18 de mayo de 2009.

La Comisión Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 9 numerales 1, 5 y 6, y el artículo 41 de la Ley de Mercado de Capitales, en concordancia con el artículo 18 de las Normas Relativas a la Emisión, Oferta Pública y Negociación de Papeles Comerciales,

RESUELVE

1.- Autorizar la Oferta Pública de la Emisión de Papeles Comerciales al Portador, por un monto de Veinte y Cinco Millones de Bolívares (Bs. 25.000.000,oo), aprobada por la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de **INTERVALORES CASA DE BOLSA, C.A.**, celebrada en fecha 15 de mayo de 2009 y por la sesión de Junta Directiva de fecha 18 de mayo de 2009.

2.- Aprobar la designación de **BANCO NACIONAL DE CREDITO, C.A. BANCO UNIVERSAL**, como Representante Común de los Tenedores de Papeles Comerciales al Portador, a ser emitidos por **INTERVALORES CASA DE BOLSA, C.A.**

3.- Ordenar a la sociedad **INTERVALORES CASA DE BOLSA, C.A.**, que deberá informar a este Organismo, el monto de los papeles comerciales al portador efectivamente colocados, a los fines de proceder a su inscripción en el Registro Nacional de Valores.

4.- Autorizar el texto de la versión preliminar del prospecto de la emisión.

5.- Notificar a las sociedades mercantiles **INTERVALORES CASA DE BOLSA, C.A.**, y **BANCO NACIONAL DE CREDITO, C.A. BANCO UNIVERSAL** lo acordado en la presente Resolución.

6.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y Publíquese,

Antonio Márquez
Presidente

Mario R. Dikson Gutiérrez
Director

Fedora Merionetti
Secretario Ejecutivo (a)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 21 AGO 2009 199º y 150º

RESOLUCIÓN Nº 011810

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en concordada relación con el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, delegada a partir del 27 de julio de 2009, al ciudadano General de División **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA BRAVO, C.I. Nº 6.521.241,** la aprobación y ordenación de los pagos que afecten los créditos desconcentrados acordados en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, a favor de la **UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA CON FIRMA,** Código Nº **06102 "SEGURIDAD",** así como de las **UNIDADES ADMINISTRADORAS DESCONCENTRADAS SIN FIRMA,** Código Nº **06203 "CUSTODIA"** y **06304 "OPERACIONES AÉREAS",** hasta **DOS MIL QUINIENTAS (2.500) (U.T);** para lo cual deberá registrar su firma autógrafa en la Oficina Nacional del Tesoro, en cumplimiento del artículo 48º

del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.781 Extraordinario de fecha 12 de agosto de 2005.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ALONZO CARRIZÁLEZ RENGIFO
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 21 AGO 2009 **199° y 150°**

RESOLUCIÓN Nº 011826

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo Nº 47 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a partir del 03 de agosto de 2009, al General de Brigada **CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ MATA,** C.I. Nº **6.008.599,** como responsable del manejo de los Fondos de funcionamiento (Partidas 402 y 403) que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada con delegación de firma **"SANIDAD MILITAR",** Código Nº 10205, con sede en Caracas, Distrito Capital.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ALONZO CARRIZÁLEZ RENGIFO
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 21 AGO 2009 **199° y 150°**

RESOLUCIÓN Nº 011849

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo Nº 47 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a partir del 14 de abril de 2009, al Vicealmirante **DIEGO ANTONIO GUERRA BARRETO,** C.I. Nº **5.597.747,** como responsable del manejo de los Fondos de funcionamiento (Partidas 402 y 403) que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma **"DIVISIÓN DE INFANTERÍA DE MARINA GRAL. SIMÓN BOLÍVAR",** Código Nº 03325, con sede en La Guaira, Estado Vargas.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ALONZO CARRIZÁLEZ RENGIFO
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 21 AGO 2009 **199° y 150°**

RESOLUCIÓN Nº 011869

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo Nº 47 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a partir del 14 de abril de 2009, al Capitán **NÉSTOR ADRIAN CAZORLA ORTA,** C.I. Nº **9.686.531,** como responsable del manejo de los Fondos de funcionamiento (Partidas 402 y 403) que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma **"ESCUADRÓN DE POLICÍA AÉREA BAMENDEZ",** Código Nº 04276, con sede en Puerto Ordaz, Estado Bolívar.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ALONZO CARRIZÁLEZ RENGIFO
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 21 AGO 2009 **199° y 150°**

RESOLUCIÓN Nº 011870

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo Nº 47 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a partir del 14 de abril de 2009, al Capitán **ANDERSON YONNEY AGUILAR GUERRERO,** C.I. Nº **10.749.316,** como responsable del manejo de los Fondos de funcionamiento (Partidas 402 y 403) que se giren

a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma **"ESCUADRÓN DE POLICÍA AÉREA BAVIVAS"**, Código Nº 04250, con sede en San Cristóbal, Estado Táchira.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ALONZO CARRIZÁLEZ RENGIFO
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 21 AGO 2009 **199º y 150º**

RESOLUCIÓN Nº 011871

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 31 de julio de 2008, en concordada relación con lo dispuesto en el artículo Nº 47 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario,

RESUELVE:

ÚNICO: Designar a partir del 14 de abril de 2009, al Mayor **JESÚS ALBERTO GRANADOS PORRAS,** C.I. Nº **10.169.569,** como responsable del manejo de los Fondos de funcionamiento (Partidas 402 y 403) que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin delegación de firma **"ESCUADRÓN DE POLICÍA AÉREA BARÚ"**, Código Nº 04239, con sede en Maracaibo, Estado Zulia.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ALONZO CARRIZÁLEZ RENGIFO
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 21 AGO 2009 **199º y 150º**

RESOLUCIÓN Nº 011833

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 numerales 09 y 19, y del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, dicta la siguiente:

DIRECTIVA GENERAL

PÉRDIDA O DETERIORO DE ARMAMENTO, ACCESORIOS, Y MUNICIÓN DE LA FUERZA ARMADA NACIONAL BOLIVARIANA

I.- OBJETO:

La presente Directiva General tiene por objeto establecer las normas y procedimientos administrativos que rigen en materia de su competencia la pérdida y deterioro del Armamento, Accesorios y Municiones que se encuentren bajo la responsabilidad de los Componentes Militares, Unidades, Dependencias, Personal Militar Profesional y Civil Adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

II.- SITUACIÓN:

La Dirección General de Armas y Explosivos, en virtud de la responsabilidad establecida en el Articulo 324 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tiene como objetivo principal reglamentar y controlar las armas, municiones, explosivos, sustancias químicas, radioactivas y afines, así como; controlar dentro del territorio nacional de acuerdo a las leyes y reglamentos que rigen las áreas de su competencia, la fabricación, importación, exportación, recepción, almacenamiento, tránsito, registro, inspección, posesión, uso, manejo, transporte y comercialización de los mismos, en tal sentido; es de hacer mención; que se recibe de manera reiterada información sobre la pérdida y mención; que se recibe de manera reiterada información sobre la pérdida y deterioro del Armamento, Accesorios y Municiones de las diferentes Unidades y Dependencias que conforman la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, que ha generado apertura de procedimientos disciplinarios, con la finalidad de determinar responsabilidades, así como la imposición de las sanciones respectivas, por consiguiente es obligación fundamental de la Dirección General de Armas y Explosivos del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, establecer medidas de seguridad y control, en el caso de perdida o extravió de armas, accesorios y municiones, con el propósito de garantizar la seguridad y defensa integral de la Nación.

III.- BASE LEGAL:

1. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
2. Decreto con Rango, valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.
3. Ley Orgánica de la Administración Pública.
4. Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
5. Ley sobre Armas y Explosivos.
6. Ley para el Desarme.
7. Ley Contra La Corrupción.
8. Código Penal Venezolano.
9. Código Orgánico Procesal Penal.
10. Reglamento de la Ley sobre Armas y Explosivos.
11. Reglamento de Castigo Disciplinario Nº 06.
12. Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.137 de fecha 12MAR09.
13. Reglamento de Identificación para el personal Militar de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, Publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.170, de fecha 04MAY09.
14. Directiva que regula la Asignación y Porte de Armas de Fuego para el personal de Oficiales y Sub Oficiales de Carrera de la Fuerza Armada Nacional, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.828 de fecha 12FEB04.

IV.- DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL:

1.- El Armamento asignado al Personal Profesional y Tropa, de cada Componente a través del Servicio de Armamento respectivo, deberá encontrarse en el parque de la Unidad respectiva y solo podrá salir del mismo para:

a.- Prestar servicio.
b.- Cumplir comisión de servicio en el territorio nacional.
c.- Realizar instrucción militar.
d.- Cumplir una misión.
e.- Cumplir planes y órdenes del Comando Superior.
f.- Realizarle mantenimiento.

2.- En cada Unidad o Dependencia Militar deberá existir ambientes adecuados para el almacenamiento de las armas, accesorios y municiones, los Comandos de Componentes serán responsables de velar por el cumplimiento de todas las medidas de seguridad y control, en el caso que alguna dependencia administrativa no disponga de un ambiente adecuado, el armamento asignado al personal profesional, será almacenado en el Servicio de Armamento del Componente respectivo.

3.- En caso de pérdida o deterioro de armamento, accesorios o munición, los Comandos de Componente, a través de su Órgano Investigador, determinaran las responsabilidades que hubiere lugar, previa coordinaciones con otros entes; de ser necesario, recomendarán la imposición de sanciones disciplinarias y/o pecuniarias, en este último caso para realizar el respectivo descuento.

4.- Los Comandos de Componentes deberán reportar a la brevedad posible, a la Dirección General de Armas y Explosivos, los informes correspondientes y las acciones tomadas en caso de pérdida o deterioro de armamento.

5.- Los Comandos de Componentes solicitarán a la Dirección General de Armas y Explosivos, el monto que debe ser debitado a los responsables, el

cual será el costo de reposición del armamento o munición extraviada, robada o deteriorada, a precio actual en el mercado Internacional.

6.- Los Comandos de Componentes informarán a la Dirección General de Armas y Explosivos, la cantidad y frecuencia de las cuotas para el pago respectivo.

7.- Los Comandos de Componentes a través de los Órganos Inspectores respectivos, durante el ejercicio de sus funciones y en cumplimiento de esta Directiva, se encargaran de supervisar los fondos producto de los descuentos realizados por concepto de pérdida o deterioro de armamento, accesorios, y munición de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, en cada caso particular, los cuales serán depositados a la Cuenta Corriente Nº 0003-0026-89-0001051072 de la Entidad Bancaria Banco Industrial de Venezuela, denominada Fondos por Reposición de costos por extravió de armas, accesorios, y municiones de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana.

B.- DISPOSICIONES DE CARÁCTER PARTICULAR.

1.- PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN CASO DE PÉRDIDA DE ARMAMENTO ASIGNADO AL PERSONAL PROFESIONAL:

Los Comandos de Componentes al ocurrir la pérdida o deterioro de armamento asignado al personal profesional militar o civil, deberán:

A.- Accionar de forma inmediata los recursos de investigación disponible para determinar responsabilidades y tratar de recuperarlo.

B.-El responsable del armamento, deberá realizar la respectiva denuncia ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, y organismos de Inteligencia Militar.

C.- Los Comandos de Componentes informarán del hecho acontecido en un Informe detallado, al Ministerio del Poder Popular para la Defensa, en el lapso no mayor de veinticuatro (24) horas.

D.- Los Comandos de Componentes remitirán a la Dirección General de Armas y Explosivos el expediente respectivo con las acciones tomadas en un lapso no mayor de quince (15) días.

E.- Determinada la responsabilidad, el Comando de Componente, ordenará la cancelación del monto fijado por la Dirección General de Armas y Explosivos, que será el valor de reposición del armamento en el mercado Internacional.

F.- En caso de recuperarse el armamento, será remitido al Parque Nacional de Armas de la Dirección General de Armas y Explosivos, si el armamento se encuentra incurso en un hecho delictivo o solicitado por los Órganos Judiciales, permanecerá en calidad de depósito hasta que esta autoridad así lo requiera.

G.- Si el Comando del Componente no toma acciones correctivas, el Ministerio del Poder Popular para la Defensa estudiará el caso y tomará las acciones pertinentes.

H.- La Dirección General de Armas y Explosivos, podrá supervisar los inventarios de armas de cada componente, solicitando toda la información correspondiente del material faltante o deteriorado, notificando las novedades al Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

I.- El personal profesional que pase a la situación de retiro y no goce de pensión, deberá devolver el armamento asignado ante el Servicio de Armamento de su Componente respectivo.

J.- El Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, requerirá al personal que pase a la situación de retiro, la solvencia de devolución del armamento asignado, emitida por el Servicio de Armamento de cada Componente.

K.- Si para el momento del fallecimiento del profesional, tuviera su arma asignada, sus familiares directos, deberán devolverla en un lapso no mayor de diez (10) días continuos, al Servicio de Armamento del Componente respectivo.

2.- PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN CASO DE PÉRDIDA O DETERIORO DE ARMAMENTO, ACCESORIOS O MUNICIÓN ASIGNADO A LAS UNIDADES:

Los Comandos de Unidades al ocurrir la pérdida o deterioro de armamento, accesorios o munición asignados, deberán:

A.- Accionar de forma inmediata los recursos de investigación disponibles para determinar responsabilidades y tratar de recuperarlo.

B.-El Comando de la Unidad o Dependencia, deberá realizar la respectiva denuncia ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas, y organismos de Inteligencia Militar.

C.- Los Comandos de Componentes informarán del hecho acontecido en un Informe detallado, al Ministerio del Poder Popular para la Defensa, en el lapso no mayor de veinticuatro (24) horas.

D.- Los Comandos de Componentes remitirán a la Dirección General de Armas y Explosivos el expediente respectivo con las acciones tomadas, en un lapso no mayor de quince (15) días.

E.- Determinada la responsabilidad, el Comando de Componente, ordenará la cancelación del monto fijado por la Dirección General de Armas y Explosivos, que será el valor en el mercado internacional, de reposición del armamento, accesorios o munición.

F.- En caso de recuperarse el armamento o accesorio, será remitido al Parque Nacional de Armas de la Dirección General de Armas y Explosivos, si el armamento se encuentra incurso en un hecho delictivo o solicitado por los Órganos Judiciales, permanecerá en calidad de depósito hasta que esta autoridad así lo requiera.

G.- En caso de recuperación de la munición, ésta deberá ser remitida a la Dependencia que determine la Dirección General de Armas y Explosivos, previa coordinación con el organismo jurisdiccional competente, hasta que sea autorizado su uso o devolución al Servicio de Armamento del Componente respectivo.

H.- Si el Comando del Componente no toma acciones correctivas, el Ministerio del Poder Popular para la Defensa estudiará el caso y tomará las acciones pertinentes.

I.- La Dirección General de Armas y Explosivos, podrá supervisar los inventarios de armas, accesorios o municiones de cada componente, solicitando toda la información correspondiente del material faltante o deteriorado, notificando las novedades al Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

J.- En caso de deterioro de armamento, accesorios o munición, por negligencia, los Comandos de Componentes, deberán solicitar el apoyo técnico de la Dirección General de Armas y Explosivos, con la finalidad de determinar los daños ocasionados al material.

K.- La Dirección General de Armas y Explosivos, restituirá al Servicio de Armamento del Componente, el material respectivo.

D.- DISPOSICIONES FINALES.

1.- La presente, deroga las disposiciones contenidas en las directivas, circulares e instrumentos normativos que colidan con lo dispuesto en la presente de la Directiva.

2.- Esta Directiva entrará en vigencia en la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

CUADRO COMPARATIVO DE LAS DIFERENTES DIRECTIVAS DE PÉRDIDA O DETERIORO DE ARMAMENTO EN LOS COMPONENTES DE LA FANB

DESCRIPCIÓN	EJERCITO	ARMADA	AVIACIÓN	GUARDIA NACIONAL	OBSERVACIÓN
Descuenta el arma	SI	SI	SI	SI	
Sanciona al responsable	SI	SI	SI	SI	Procedente y disciplinariamente
Le reasigna nuevo armamento	SI	Dependiendo de la responsabilidad	SI	SI	Si el componente Armada el el profesional tiene responsabilidad, no se le asigna nuevamente armamento
Posee cuenta donde deposita el descuento	SI	SI	SI	NO	El componente GN deposita a fin de año a Tesorería Nacional el total reclamo cheque de gerencia.
Los fondos recaudados son utilizados para adquirir nuevo armamento por el DAEX o por el Servicio de Armamento Respectivo	NO	NO	NO	NO	
Posee Directiva de perdida	SI	SI	NO	SI	
Reporta Novedades al DAEX	NO	SI	NO	NO	

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional

RAMÓN ALONSO CARRIZALEZ RENGIFO
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 21 AGO 2009

199º y 150º

RESOLUCIÓN Nº 011836

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 31 de julio de 2008, en concordancia con lo establecido en el artículo 11 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana de fecha 31 de julio de 2008 y habida consideración del Punto de Cuenta Nº 05-23 de fecha 22 de julio de 2009,

RESUELVE:

ÚNICO: Cambiar la denominación de la "Escuela Técnica del Ejército G/B José Gabriel Pérez" por **"ESCUELA DE LOGÍSTICA DEL EJÉRCITO GENERAL DE BRIGADA JOSÉ GABRIEL PÉREZ".**

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

RAMÓN ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS BASICAS Y MINERIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS BÁSICAS Y MINERÍA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN Nº DM/ 031 **CARACAS** 24 **DE** Agosto **DE 2009**

AÑO 199º Y 150º

De conformidad con las atribuciones y facultades previstas en los artículos 62 y los numerales 2, 19 y 26 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el numeral 2 del artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y de conformidad con lo previsto en el artículo 34 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional, dictado a través del Decreto 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 29.025 en fecha 18 de septiembre 1969, este Despacho

RESUELVE:

Artículo 1: Designar a la ciudadana **SONIA MARILIN BARAZARTE CHACÓN**, titular de la Cédula de Identidad Nº **15.589.606**, como **DIRECTORA GENERAL DE NEGOCIACIÓN Y PROMOCIÓN DE INVERSIONES** del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, a partir de la fecha 16 de Julio de 2009.

Artículo 2: Delegar en la ciudadana **SONIA MARILIN BARAZARTE CHACÓN**, titular de la Cédula de Identidad Nº **15.589.606**, en su carácter de **DIRECTORA GENERAL DE NEGOCIACIÓN Y PROMOCIÓN DE INVERSIONES**, las competencias, la gestión y la firma de los actos y documentos señalados en el artículo 26 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Industrias Básicas y Minería, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.155 de fecha 30 de marzo de 2005.

Artículo 3: Los actos y documentos firmados de conformidad con la presente Resolución, deberán indicar inmediatamente bajo la firma de la funcionaria delegada, la fecha y número de la Resolución y el señalamiento expreso de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde haya sido publicada, según lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública.

Artículo 4: De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, la referida ciudadana deberá rendir cuenta al Ministro de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Artículo 5: El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, podrá discrecionalmente firmar los actos y documentos referidos en la presente Resolución.

Artículo 6: Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública y el artículo 3 del Reglamento de Delegación de Firmas de los Ministros del Ejecutivo Nacional.

Artículo 7: Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional:

Ejecútese

RODOLFO EDUARDO SANZ
Ministro del Poder Popular para
Industrias Básicas y Minería

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 216 **24 DE** AGO. **DE 2009**
199º y 150º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 6.840 de fecha 31 de julio de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.232 de la misma fecha y de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2, 15 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, así como el artículo 48 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, artículos 161 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, 51 y 52 del Reglamento número 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con el Decreto Presidencial Nº 6.201 de fecha 01 de Julio de 2008, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.976 de fecha 18 de Julio de 2008; este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **RAMÓN TOMÁS GARCÍA CARRILLO**, titular de la Cédula de Identidad Nº V- 6.046.040, para ocupar el cargo de libre nombramiento y remoción como **Director (E) del Hospital General "Dr. Ricardo Baquero González" Periférico de Catia**, ubicado en la Parroquia Sucre, dependencia administrativa adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Salud.

Artículo 2. Se autoriza al Ciudadano **RAMÓN TOMÁS GARCÍA CARRILLO**, titular de la Cédula de Identidad Nº V- 6.046.040, en su carácter de **Director (E) del Hospital General "Dr. Ricardo Baquero González" Periférico de Catia**, para que actué como Cuentadante.

Artículo 3. La Presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y Publíquese,

CARLOS ROTONDARO COVA
Ministro del Poder Popular para la Salud
Decreto Nº 6.840 del 31 de julio de 2009
Gaceta Oficial Nº 39.232 del 31 de julio de 2009

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PUBLICAS Y VIVIENDA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA

INSTITUTO NACIONAL DE LOS ESPACIOS ACUÁTICOS

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 63
Caracas, 04 de agosto de 2009

AÑOS 199° Y 150°

El Presidente del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, titular de la cédula de identidad Nº 5.412.175, designado mediante Resolución N° 133, de fecha 09 de diciembre de 2008, emanada del Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura (MINFRA), publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.076, de fecha 09 de diciembre de 2008, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 78, numeral 11 del Decreto Nº 6.126 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de Julio de 2008, en concordancia con el artículo 97 de la Ley General de Marinas y Actividades Conexas, y el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, designa a **partir del 02 de julio de 2009**, a la ciudadana **ANDREINA HERNÁNDEZ GIMÉNEZ**, titular de la cédula de identidad N° 14.992.692, como REGISTRADORA NAVAL PRINCIPAL, (encargada) de la OFICINA DE REGISTRO NAVAL VENEZOLANO, en la sede principal, adscrita a este Instituto. En consecuencia, se autoriza a la ciudadana antes identificada para que de conformidad con lo señalado en el ordenamiento jurídico vigente, realice las funciones inherentes a su cargo.

Comuníquese y publíquese,

ING. LUIS ANTERO RODRIGUEZ GUEVARA
Presidente
Según Resolución Nº 133 de fecha 09/12/2008
Emitida por el Ministerio del Poder Popular para la Infraestructura
Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 39.076 de fecha 9 de diciembre de 2008

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGIA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Fecha: 21/08/2009 **Nº 078**

199º y 150º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 6.668, de fecha 15 de abril de 2009, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.156, de esa misma fecha, en concordancia con lo establecido en el artículo 77, numerales 2, 12 y 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Administración Pública, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890, Extraordinario, de fecha 31 de julio de 2008, y en el artículo 5, numeral 2, artículo 19 en su último aparte y 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Designar como Directora General de la Dirección General de Innovación en Ciencia y Tecnología del Ministerio del Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias, a la ciudadana **DEBORAH MENDOZA**, titular de la cédula de identidad Nº V-14.674.235.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

Ing. JESSÉ CHACÓN ESCAMILLO
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
Según Decreto Nº 6.668, de fecha 15 de abril de 2009
Gaceta Oficial Nº 39.156, de fecha 15 de abril de 2009

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

MPCPS Nº 279-09 Caracas, 17 de Agosto de 2009
199º y 150º

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 3 de marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.130 de la misma fecha, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 62 y 77 numeral 19 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto Nº 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicios en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros dependientes del Público Nacional, y de conformidad con los dispuesto en los artículos 5 y 15 de la Convención Colectiva suscrita entre el Poder Ejecutivo, la Federación Nacional de Obreros Dependientes del Estado (FENODE) y la Confederación de Trabajadores de Venezuela (C.T.V.), de fecha 1° de septiembre de 1992, se aprueba en fecha 08 de Enero de 2009 la **JUBILACION ESPECIAL**, mediante planilla FP-026-O de fecha 17-10-2008, a la Ciudadana **CARMEN OBDULIA VELASQUEZ ESTRADA**, titular de la cédula de identidad No. 7.471.265, con cincuenta (50) años de edad y veintinueve (29) años, ocho (8) meses y veintinueve (29) días de servicios prestados en la Administración Pública Nacional, desempeñando el cargo de **AUXILIAR DE ENFERMERIA**, en la Unidad Geriátrica "Pueblo Viejo", ubicada en Bachaquero, Estado Zulia, adscrito al **INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES**, con salario promedio mensual de UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN BOLIVARES CON 80 CÉNTIMOS (BS. 1.571,80). El monto de la **JUBILACIÓN ESPECIAL**, se aprueba con un setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual devengado en los últimos doce (12) meses, correspondiente al año en que se solicitó el trámite de Jubilación Especial, cuyo monto resulta la cantidad de UN MIL CIENTO SETENTA Y OCHO BOLIVARES CON 85 CENTIMOS (BS. 1.178,85), mensuales. Dicho monto será ajustado a la fecha de su egreso, con vigencia 01 de Febrero de 2009; por lo que para esa fecha cuenta con cincuenta (50) años de edad, veintinueve (29) años y once (11) meses de servicios prestados en la Administración Pública Nacional. El recalculo de la Jubilación Especial se hace sobre el salario promedio mensual de UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO BOLIVARES CON 32 CÉNTIMOS (Bs. 1.675,32) y el monto de la **JUBILACIÓN ESPECIAL** se otorga por un setenta y cinco por ciento (75%) de la remuneración mensual promedio devengada en los últimos doce (12) meses, cuyo monto resulta la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS BOLIVARES CON 49 CÉNTIMOS** (Bs. 1.256,49) mensuales, con imputación a la partida presupuestaria 407-01-01-02, destinada al pago de Jubilaciones, correspondiente al presupuesto de gastos del INASS, la cual se hace efectiva a partir del 01 de Febrero de 2009

Conforme lo establece el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

MPCPS Nº 280-09 Caracas, 17 de Agosto de 2009
199º y 150º

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto No. 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial No. 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento con lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del

Decreto No. 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicios en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros dependientes del Público Nacional, y de conformidad con los dispuesto en los artículos 5 y 15 de la Convención Colectiva suscrita entre el Poder Ejecutivo, la Federación Nacional de Obreros Dependientes del Estado (FENODE) y la Confederación de Trabajadores de Venezuela (C.T.V.), de fecha 1° de septiembre de 1992, se aprueba en fecha 23 de Junio de 2008 la **JUBILACION ESPECIAL**, mediante planilla FP-026-O de fecha 17-10-2008, a la Ciudadana **LIGIA CRISTINA NOGUERA DE PEREZ**, titular de la cédula de identidad No. 3.458.749, con sesenta (60) años de edad y diecisiete (17) años, dos (02) meses y veintinueve (29) días de servicios prestados en la Administración Pública Nacional, desempeñando el cargo de **ASEADORA**, en la Unidad Geriátrica "Monseñor Tomás Márquez Gómez", ubicada en Cocorote, Estado Yaracuy, adscrita al **INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES**, con salario promedio mensual de NOVECIENTOS CATORCE BOLIVARES CON 94 CÉNTIMOS (BS. 914,94). El monto de la **JUBILACIÓN ESPECIAL**, se aprueba con un cuarenta y dos coma cincuenta por ciento (42,50%) del salario promedio mensual devengado en los últimos doce (12) meses, correspondiente al año en que se solicitó el trámite de Jubilación Especial, cuyo monto resulta la cantidad de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO BOLIVARES CON 85 CENTIMOS (BS. 388,85), mensuales. Dicho monto será ajustado a la fecha de su egreso, con vigencia **01 de Febrero de 2009**; por lo que para esa fecha cuenta con **sesenta** (60) años de edad, y diecisiete (17) años y cinco (05) meses de servicios prestados en la Administración Pública Nacional. El recalculo de la Jubilación Especial se hace sobre el salario promedio mensual de NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS CON 28 CÉNTIMOS (Bs. 966,28) y el monto de la **JUBILACIÓN ESPECIAL** se otorga por un cuarenta y dos por ciento (42,50%) de la remuneración mensual promedio devengada en los últimos doce (12) meses, cuyo monto resulta la cantidad de CUATROCIENTOS DIEZ BOLIVARES CON 87 CÉNTIMOS (Bs. 410,67) mensuales, con imputación a la partida presupuestaria 407-01-01-02, destinada al pago de Jubilaciones, correspondiente al presupuesto de gastos del INASS. Así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 6.053 de fecha 29 de abril de 2008, publicado en Gaceta Oficial Ordinaria de República Bolivariana de Venezuela N° 38.921, de fecha 30 de Abril de 2008, el monto de la jubilación será ajustado a la cantidad de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BOLÍVARES (Bs. 799,00) mensuales, la cual se hace efectiva a partir del **01 de Febrero de 2009.**

Conforme lo establece el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

ERIKA DEL VALLE PARIAS PEÑA
Ministra del Poder Popular para las Comunas Y Protección Social

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

MPCPS Nº 281-09 Caracas, 17 de Agosto de 2009
199° y 150°

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto No. 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial No. 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento con lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto No. 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicios en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros dependientes del Público Nacional, y de conformidad con los dispuesto en los artículos 5 y 15 de la Convención Colectiva suscrita entre el Poder Ejecutivo, la Federación Nacional de Obreros Dependientes del Estado (FENODE) y la Confederación de Trabajadores de Venezuela (C.T.V.), de fecha 1° de septiembre de 1992, se aprueba en fecha 08 de Enero de 2009 la **JUBILACION ESPECIAL**, mediante planilla FP-026-O de fecha 07-10-2008, a la Ciudadana **ZOILA PERPETUA AZUAJE ALBARRAN**, titular de la cédula de identidad No. 4.661.244, con sesenta y tres (63) años de edad y veintiún (21) años cuatro (04) meses y quince (15) días de servicios prestados en la Administración Pública Nacional, desempeñando el cargo de **CAMARERA**, en la Unidad Geriátrica "Dr. Joaquín Quintero Quintero", ubicada en Caricuao, Distrito Capital, adscrita al **INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES** con salario promedio mensual de UN MIL SESENTA Y UN BOLIVARES CON 05 CÉNTIMOS (BS. 1.601,05). El monto de la **JUBILACIÓN ESPECIAL**, se aprueba con un cincuenta y dos coma cincuenta por ciento (52,50%) del salario promedio mensual devengado en los últimos doce (12) meses, correspondiente al año en que se solicitó el trámite de Jubilación Especial, cuyo monto resulta la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE BOLIVARES CON 05 CENTIMOS (BS. 557,05), mensuales. Dicho monto será ajustado a la fecha de su egreso, con vigencia **01 de Febrero de 2009**; por lo que para esa fecha cuenta con **sesenta** y tres (63) años de edad, y veintiún (21) años, seis (06) meses y dieciséis (16) días de servicios prestados en la Administración Pública Nacional. El recalculo de la Jubilación Especial se hace sobre el salario promedio mensual de UN MIL NOVENTA Y OCHO BOLIVARES CON 42 CÉNTIMOS (Bs. 1.098,42) y el monto de la **JUBILACIÓN ESPECIAL**, se otorga por un cincuenta y cinco por ciento (55%) de la remuneración mensual promedio devengada en los últimos doce (12) meses, cuyo monto resulta la cantidad de SEISCIENTOS CUATRO BOLIVARES CON 13 CÉNTIMOS (Bs. 604,13) mensuales, con imputación a la partida presupuestaria 407-01-01-02, destinada al pago de Jubilaciones, correspondiente al presupuesto de gastos del INASS. Así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 6.053 de fecha 29 de abril de 2008, publicado en Gaceta Oficial Ordinaria de República Bolivariana de Venezuela N° 38.921, de fecha 30 de Abril de 2008, el monto de la jubilación será ajustado a la cantidad de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BOLÍVARES (Bs. 799,00) mensuales, la cual se hace efectiva a partir del **01 de Febrero de 2009.**

Conforme lo establece el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

ERIKA DEL VALLE PARIAS PEÑA
Ministra del Poder Popular para las Comunas Y Protección Social

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

MPCPS Nº 282-09 Caracas, 17e Agosto de 2009
199° y 150°

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto No. 6.827 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial No. 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento con lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto No. 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicios en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros dependientes del Público Nacional, y de conformidad con los dispuesto en los artículos 5 y 15 de la Convención Colectiva suscrita entre el Poder Ejecutivo, la Federación Nacional de Obreros Dependientes del Estado (FENODE) y la Confederación de Trabajadores de Venezuela (C.T.V.), de fecha 1° de septiembre de 1992, se aprueba en fecha 08 de Enero de 2009 la **JUBILACION ESPECIAL**, mediante planilla FP-026-O de fecha 14-10-2008, a la Ciudadana **LAURA MARGARITA ORTIZ**, titular de la cédula de identidad No. 7.343.692, con cincuenta y dos (52) años de edad y veintisiete (27) años, diez (10) meses y veintiocho días (28) de servicios prestados en la Administración Pública Nacional, desempeñando el cargo de **CAMARERA** , en la Unidad Geriátrica "Pueblo Viejo", ubicada en Bachaquero, Estado Zulia, adscrita al **INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES**, con salario promedio mensual de NOVECIENTOS SESENTA BOLIVARES CON 69 CÉNTIMOS (BS. 960,69). El monto de la **JUBILACIÓN ESPECIAL**, se aprueba con un setenta por ciento (70%) del salario promedio mensual devengado en los últimos doce (12) meses, correspondiente al año en que se solicitó el trámite de Jubilación Especial, cuyo monto resulta la cantidad de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS BOLIVARES CON 48 CENTIMOS (BS. 672,48), mensuales. Dicho monto será ajustado a la fecha de su egreso, con vigencia **01 de Febrero de 2009**; por lo que para esa fecha cuenta con cincuenta y tres (53) años de edad, y veintiocho (28) años y veintinueve (29) días de servicios prestados en la Administración Pública Nacional. El recalculo de la Jubilación Especial se hace sobre el salario promedio mensual de UN MIL TRES

BOLIVARES CON 75 CÉNTIMOS (Bs. 1.003,75) y el monto de la **JUBILACIÓN ESPECIAL** se otorga por un setenta por ciento (70%) de la remuneración mensual promedio devengada en los últimos doce (12) meses, cuyo monto resulta la cantidad de SETECIENTOS DOS BOLIVARES CON 62 CÉNTIMOS (Bs. 702,62) mensuales, con imputación a la partida presupuestaria 407-01-01-02, destinada al pago de Jubilaciones, correspondiente al presupuesto de gastos del INASS. Así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 6.053 de fecha 29 de abril de 2008, publicado en Gaceta Oficial Ordinaria de República Bolivariana de Venezuela N° 38.921, de fecha 30 de Abril de 2008, el monto de la jubilación será ajustado a la cantidad de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BOLÍVARES (Bs. 799,00) mensuales, la cual se hace efectiva a partir del **01 de Febrero de 2009.**

Conforme lo establece el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
Ministra del Poder Popular para las Comunas Y Protección Social

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

MPCPS Nº 283-09 Caracas, 17 de Agosto de 2009
199° y 150°

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto No. 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial No. 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento con lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto No. 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicios en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros dependientes del Público Nacional, y de conformidad con los dispuesto en los artículos 5 y 15 de la Convención Colectiva suscrita entre el Poder Ejecutivo, la Federación Nacional de Obreros Dependientes del Estado (FENODE) y la Confederación de Trabajadores de Venezuela (C.T.V.), de fecha 1° de septiembre de 1992, se aprueba en fecha 10 de Enero de 2009 la **JUBILACION ESPECIAL**, mediante planilla FP-026-O de fecha 15-10-2008, al Ciudadano **RAIMUNDO MILLARES DIAZ**, titular de la cédula de identidad No. 2.582.547, con sesenta y cinco (65) años de edad y diecisiete (17) años y veintiocho (28) días de servicios prestados en la Administración Pública Nacional, desempeñando el cargo de **AYUDANTE DE SERVICIOS GENERALES**, en la Unidad Geriátrica "San Antonio de Padua", adscrita al **INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES**, con salario promedio mensual de NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE BOLIVARES CON 72 CÉNTIMOS (BS. 977,72) El monto de la **JUBILACIÓN ESPECIAL**, se aprueba con un cuarenta y dos coma cincuenta por ciento (42,50%) del salario promedio mensual devengado en los últimos doce (12) meses, correspondiente al año en que se solicitó el trámite de Jubilación Especial, cuyo monto resulta la cantidad de CUATROCIENTOS QUINCE BOLIVARES CON 53 CENTIMOS (BS. 415,53), mensuales. Dicho monto será ajustado a la fecha de su egreso, con vigencia **01 de Febrero de 2009;** por lo que para esa fecha cuenta con sesenta y cinco (65) años de edad, y diecisiete (17) años, dos (02) meses y veintinueve (29) días de servicios prestados en la Administración Pública Nacional. El recalculo de la Jubilación Especial se hace sobre el salario promedio mensual de UN MIL TRENTA Y UN BOLIVARES CON 82 CÉNTIMOS (Bs. 1.031,82) y el monto de la **JUBILACIÓN ESPECIAL** se otorga por un cuarenta y dos coma cincuenta por ciento (42,50%) de la remuneración mensual promedio devengada en los últimos doce (12) meses, cuyo monto resulta la cantidad de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO BOLIVARES CON 52 CÉNTIMOS (Bs. 438,52) mensuales, con imputación a la partida presupuestaria 407-01-01-02, destinada al pago de Jubilaciones, correspondiente al presupuesto de gastos del INASS. Así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del Decreto N° 6.053 de fecha 29 de abril de 2008, publicado en Gaceta Oficial Ordinaria de República Bolivariana de Venezuela N° 38.921, de fecha 30 de Abril de 2008, el monto de la jubilación será ajustado a la cantidad de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE BOLÍVARES FUERTES (Bs. F 799,00) mensuales, la cual se hace efectiva a partir del **01 de Febrero de 2009.**

Conforme lo establece el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
Ministra del Poder Popular para las Comunas Y Protección Social

REPUBLIÇA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

MPCPS Nº 284-09 Caracas, 17 de Agosto de 2009
199° y 150°

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto No. 6.627 de fecha 03 de Marzo de 2009, dictado por el Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial No. 39.130 de la misma fecha, en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 y 77 numeral 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y en cumplimiento con lo dispuesto en el único aparte del artículo 10 del Decreto No. 4.107 de fecha 28 de noviembre de 2005, publicado en la Gaceta Oficial No. 38.323 de la misma fecha, que contiene el Instructivo que establece las Normas que regulan la Tramitación de las Jubilaciones Especiales para los funcionarios y empleados que prestan servicios en la Administración Pública Nacional, Estadal, Municipal y para los Obreros dependientes del Público Nacional, y de conformidad con los dispuesto en los artículos 5 y 15 de la Convención Colectiva suscrita entre el Poder Ejecutivo, la Federación Nacional de Obreros Dependientes del Estado (FENODE) y la Confederación de Trabajadores de Venezuela (C.T.V.), de fecha 1° de septiembre de 1992, se aprueba en fecha 08 de Enero de 2009 la **JUBILACION ESPECIAL**, mediante planilla FP-026-O de fecha 13-10-2008, al Ciudadano **ALFREDO ARENAS**, titular de la cédula de identidad No. 5.965.028, con cincuenta y un (51) años de edad y veintinueve (29) años, siete (07) y veintinueve (29) días de servicios prestados en la Administración Pública Nacional, desempeñando el cargo de **OPERADOR, COMPAGINADOR Y ENCUADERNADOR**, en la Gerencia de Administración, ubicada en la Sede Central, Caracas, Distrito Capital, adscrita al **INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES**, con salario promedio mensual de UN MIL TREINTA Y CINCO BOLIVARES CON 78 CÉNTIMOS (BS. 1.035,78). El monto de la **JUBILACIÓN ESPECIAL**, se aprueba con un setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual devengado en los últimos doce (12) meses, correspondiente al año en que se solicitó el trámite de Jubilación Especial, cuyo monto resulta la cantidad de SETECIENTOS SETENTA Y SEIS BOLIVARES CON 84 CENTIMOS (BS 776,84), mensuales Dicho monto será ajustado a la fecha de su egreso, con vigencia **01 de Febrero de 2009;** por lo que para esa fecha cuenta con cincuenta y un (51) años de edad, y veintinueve (29) años y diez (10) meses de servicios prestados en la Administración Pública Nacional. El recalculo de la Jubilación Especial se hace sobre el salario promedio mensual de UN MIL OCHENTA Y UN BOLIVARES CON 41 CÉNTIMOS (Bs. 1.081,41) y el monto de la **JUBILACIÓN ESPECIAL** se otorga por un setenta y cinco por ciento (75%) de la remuneración mensual promedio devengada en los últimos doce (12) meses, cuyo monto resulta la cantidad de OCHOCIENTOS ONCE BOLIVARES CON 05 CÉNTIMOS (Bs. 811,05) mensuales, con imputación a la partida presupuestaria 407-01-01-02, destinada al pago de Jubilaciones, correspondiente al presupuesto de gastos del INASS, la cual se hace efectiva a partir del **01 de Febrero de 2009.**

Conforme lo establece el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
Ministra del Poder Popular para las Comunas Y Protección Social

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

MPC Nº 286-09 Caracas, 19 de agosto de 2009
199º y 150º

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.130 de la misma fecha, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, procede a la corrección de la Resolución Nº 275 de fecha 28 de julio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.229 de la misma fecha, en la cual se incurrió en error material en el Número de Cédula de Identidad ***"13.380.056"*** siendo el correcto ***"13.380.057"***.

En consecuencia, reimprímase íntegramente el texto de la Resolución Nº 275 de fecha 28 de julio de 2009, subsanando así el error antes referido y manteniendo el mismo número y fecha.

Conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS COMUNAS Y PROTECCIÓN SOCIAL

MPC Nº 275 Caracas, 28 de julio de 2009
199º y 150º

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social, designada mediante Decreto Nº 6.627 de fecha 03 de marzo de 2009, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.130 de la misma fecha, en ejercicio de la atribución conferida en el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5 numeral 2, 19 y 20 numeral 8 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y el artículo 80 del Decreto con Fuerza de Ley Especial de Asociaciones Cooperativas, designa a la ciudadana **PATRICIA ELENA MARRERO VÁSQUEZ**, titular de la cédula de identidad Nº V-13.380.057, como **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE COOPERATIVAS**. Conforme lo establece el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional

ERIKA DEL VALLE FARIAS PEÑA
Ministra del Poder Popular para las Comunas y Protección Social

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SENTENCIA Nº 01217
FECHA 12.08.09

LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE

EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

EN SALA
POLÍTICO - ADMINISTRATIVA

MAGISTRADO PONENTE: LEVIS IGNACIO ZERPA

Exp. Nº 2004-3254

Mediante escrito presentado en fecha 2 de diciembre de 2004, los abogados José Amando Mejía Betancourt y Miguel I. Rivero Betancourt, inscritos en el INPREABOGADO bajo los números 19.379 y 45.630, respectivamente, actuando con el carácter de apoderados judiciales de la sociedad mercantil **CORPORACIÓN SIULAN, C.A.**, inscrita ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda el 6 de agosto de 1999, bajo el Nº 72, Tomo 219-A-Sgdo, interpusieron recurso de nulidad con pretensión de condena contra la Resolución DM/Nº 140 de fecha 13 de abril de 2004, dictada por el **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Y EL COMERCIO** (ahora **Ministerio del Poder Popular para el Comercio**), que declaró sin lugar el recurso jerárquico incoado por la representación judicial de la mencionada empresa el 23 de diciembre de 2003, contra el acto administrativo Nº PRE.011 del 1º de diciembre de 2003, dictado por el Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, ciudadano José Gregorio Zambrano Aguilar (cédula de identidad Nº 9.333.183), acto que a su vez ratificó la Resolución Nº 005 de fecha 22 de octubre de 2003, dictada por dicho funcionario, a través de la cual se acordó, entre otras cosas, rescindir el contrato de concesión y el *addendum* suscritos entre la hoy recurrente y el ciudadano Miguel Ángel Paz (cédula de identidad Nº 3.778.917) actuando en su carácter de Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, en fechas 21 de febrero y 7 de mayo de 2003, respectivamente.

El 7 de diciembre de 2004 se dio cuenta en Sala y por auto de la misma fecha, se acordó solicitar al Ministerio de la Producción y el Comercio los antecedentes administrativos del caso.

En fecha 15 de marzo de 2005, el Alguacil de esta Sala dejó constancia de la notificación practicada al Ministerio de la Producción y el Comercio, solicitándole la remisión del expediente administrativo.

Por auto de fecha 16 de marzo de 2005, se dejó constancia que el 17 de enero de 2005, se incorporaron a esta Sala los Magistrados Emiro García Rosas y Evelyn Marrero Ortíz, designados por la Asamblea Nacional el 13 de diciembre de 2004, quedando conformada de la siguiente forma: Presidenta, Magistrada Evelyn Marrero Ortíz; Vicepresidenta, Magistrada Yolanda Jaimes Guerrero; y Magistrados Levis Ignacio Zerpa, Hadel Mostafá Paolini y Emiro García Rosas; asimismo se ordenó la continuación de la causa.

El 29 de noviembre de 2005, el apoderado judicial de la recurrente solicitó la remisión del expediente al Juzgado de Sustanciación, a los fines de la continuación de la causa.

Posteriormente, el 1º de diciembre de 2005 se dio cuenta en Sala y por auto de la misma fecha, se acordó remitir el expediente al referido juzgado.

Recibidas las actuaciones en el Juzgado de Sustanciación, por auto de fecha 14 de diciembre de 2005, se declaró inadmisible el recurso de nulidad interpuesto. Contra dicho auto la parte recurrente ejerció recurso de apelación el 20 de diciembre de 2005.

Por auto del 10 de enero de 2006, el Juzgado de Sustanciación oyó la apelación interpuesta y acordó remitir los autos a esta Sala.

Luego, el 24 de enero de 2006 se dio cuenta en Sala y por auto de la misma fecha, se designó ponente al Magistrado **Levis Ignacio Zerpa**, a los fines de decidir la apelación incoada.

Posteriormente, el 31 de enero de 2006, la representación judicial de la parte recurrente ratificó la apelación que fuera ejercida contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2005.

Mediante decisión Nº 00565 de fecha 2 de marzo de 2006, esta Sala declaró **con lugar** la apelación interpuesta contra el auto dictado por el Juzgado de Sustanciación en fecha 14 de diciembre de 2005, revocó el referido auto y acordó remitir el presente expediente al Juzgado de Sustanciación, a los fines de que revisara las restantes causales de inadmisibilidad, con prescindencia de la caducidad ya analizada.

Por auto de fecha 25 de abril de 2006, el Juzgado de Sustanciación admitió el recurso interpuesto, ordenando practicar las notificaciones de los ciudadanos Fiscal General de la República, Ministra de Industrias Ligeras y Comercio y Procuradora General de la República. Asimismo, ordenó librar el cartel de emplazamiento a que hace referencia el aparte once del artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Finalmente, fue requerida nuevamente la remisión del expediente administrativo a la entonces Ministra de Industrias Ligeras y Comercio

Practicadas las notificaciones correspondientes y cumplida la tramitación relacionada con el cartel de emplazamiento, por auto del 1° de agosto de 2006, se acordó solicitar nuevamente el expediente administrativo.

El 17 de octubre de 2006, se reservó hasta el día siguiente a aquél en que venza el lapso de promoción, los escritos de pruebas presentados por la sociedad mercantil Corporación Siulan, C.A., y por la representante de la Procuraduría General de la República.

Por autos del 31 de octubre de 2006, el Juzgado de Sustanciación se pronunció en relación con las pruebas promovidas por las partes.

El 7 de noviembre de 2006, el abogado José Amando Mejía Betancourt, *supra* identificado, actuando con el carácter expresado, apeló del auto dictado el 31 de octubre de 2006, recurso que fue oído por auto del 14 de noviembre del mismo año.

Mediante decisión N° 02907 del 20 de diciembre de 2006, esta Sala declaró sin lugar el recurso de apelación incoado por la representación judicial de la parte actora, ordenando devolver el expediente al Juzgado de Sustanciación, a los fines de que se continúe la evacuación de las pruebas admitidas.

Por auto del 3 de abril de 2008, el Juzgado de Sustanciación acordó pasar el expediente a esta Sala, por cuanto se encontraba concluida la sustanciación.

El 10 de abril de 2008 se dio cuenta en Sala y, por auto de la misma fecha, se designó ponente al Magistrado Levis Ignacio Zerpa y se fijó el tercer (3er) día de despacho para comenzar la relación.

En fecha 17 de abril de 2008, comenzó la relación en este juicio y se fijó el acto de informes para el décimo (10°) día de despacho siguiente.

Por diligencia del 13 de mayo de 2008, la representación judicial de la parte actora consignó documentos.

El 14 de mayo de 2008, se difirió el acto de informes para el 9 de octubre del mismo año.

Mediante Oficio N° de fecha 18 de julio de 2008, la Directora General de la Oficina de Consultoría Jurídica remitió el expediente administrativo del caso, acordándose abrir pieza separada por auto del 23 de julio de 2008.

El 9 de octubre de 2008, oportunidad fijada para la realización del acto de informes se llevó a cabo dicho acto, luego del cual la representación judicial de la parte actora, la sustituta de la Procuraduría General de la República y la representante del Ministerio Público, consignaron sus escritos respectivos.

En fecha 26 de noviembre de 2008, terminó la relación en este juicio y se dijo "VISTOS".

I

DEL RECURSO DE NULIDAD

En escrito presentado en fecha 2 de diciembre de 2004, los abogados José Amando Mejía Betancourt y Miguel I. Rivero Betancourt, *supra* identificados, actuando con el carácter de apoderados judiciales de la sociedad mercantil **CORPORACIÓN SIULAN, C.A.**, argumentaron al recurso de nulidad con pretensión de condena, de la siguiente forma:

Que *"el Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromo dictó la Resolución N° 254 de fecha 12 de febrero del año 2003 donde resolvió, de conformidad a lo establecido en el artículo 88, numeral 6 de la Ley Orgánica sobre la Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones, declarar en emergencia la explotación comercial de los terrenos e instalaciones del 'COMPLEJO RECREACIONAL ISLA DE MARGARITA', propiedad del Instituto Nacional de Hipódromo, ubicado en la Isla de Margarita, Municipio 'Maneiro' del Estado Nueva Esparta; y proceder mediante el mecanismo de adjudicación directa, a otorgar el contrato de concesión respectivo, a los fines de garantizar, en forma urgente y ante la emergencia existente, la explotación comercial de los terrenos e instalaciones que comprenden el mencionado complejo, con lo cual, de conformidad con la mencionada Ley Orgánica sobre la Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones, se inició el procedimiento para otorgar una concesión sobre los mencionados inmuebles."*

Que *"el Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos mediante documento autenticado (...) otorgó a (su) representada (...) en concesión, la explotación comercial, la dirección y gerencia operativa de todas las instalaciones del denominado 'COMPLEJO RECREACIONAL ISLA DE MARGARITA'; comprendiendo tal concesión el funcionamiento y la explotación comercial de la infraestructura de lo que originalmente funcionó como 'CANODROMO INTERNACIONAL DE MARGARITA', 'EL TELETRACK', 'LA GALLERA MONUMENTAL' y los estacionamientos, como de las demás instalaciones existentes o por constituirse en los terrenos que ocupa el complejo recreativo, inclusive las instalaciones destinadas a cafetería, restaurantes, expendio de bebidas, heladería y o kioscos. Comprometiéndose la concesionaria a recuperar las instalaciones existentes y efectuar las construcciones y remodelaciones necesarias para que el 'COMPLEJO ISLA BELLA', funcione como un complejo turístico nacional."*.

Que *"el Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, mediante documento autenticado (....), suscribió un ADDENDUM al 'Contrato de Concesión' (...) donde se establece un conjunto de condiciones a la concesión otorgada relativos a un 'cronograma de ejecución de trabajos'."*.

Que su representada *"en fecha 21 de mayo del año 2003, en cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, realizó un pago por un monto de ciento cincuenta millones de bolívares (Bs. 150.000.000,oo) al Instituto Nacional de Hipódromos."*.

Que el Presidente de la mencionada Junta Liquidadora, mediante Resolución N° 005 del 22 de octubre de 2003, decidió: 1) revocar la Resolución N° 254 del 12 de febrero de 2003, contentiva de la declaratoria de emergencia de la explotación comercial de los terrenos e instalaciones del *"Complejo Recreacional Isla Bella"* y al establecimiento del mecanismo de adjudicación directa para el otorgamiento de la concesión, 2) rescindir el contrato de concesión y al *Addendum* suscrito entre su representada y el Instituto Nacional de Hipódromos, y 3) no pagar cantidad de dinero alguna, ni pagar ningún tipo de compensación o indemnización a la concesionaria.

Que *"entre la fecha del otorgamiento de la mencionada concesión el 21-02-2003 y la fecha de rescisión del contrato de concesión en fecha 22-10-2003, (su representada) procedió a realizar, en ejecución del contrato de concesión, un conjunto de gastos generales y operativos necesarios para cumplir con el 'CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DE TRABAJOS' establecido; los cuales se estiman en un monto de doscientos cincuenta millones de bolívares (Bs. 250.000.000,oo)"*.

Que en fecha 18 de noviembre de 2003, su representada interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 005 del 22 de febrero de 2003, siendo declarado sin lugar por el Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos en Resolución N° PRE 011 del 1° de diciembre de 2003, con fundamento en la incompetencia manifiesta del funcionario que otorgó el contrato de concesión y la prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido; asimismo, se declaró extemporáneo el recurso de reconsideración presentado.

Que contra dicha decisión su representada interpuso recurso jerárquico el 22 de diciembre de 2003, y respecto del cual fue publicado "Cartel de Notificación" en el diario "Últimas Noticias", por medio del cual se le comunica a la sociedad mercantil Corporación Siulan, C.A., que el Ministerio de la Producción y Comercio, a través de Resolución DM/N° 140 del 13 de abril de 2004, declaró sin lugar el recurso jerárquico; acto al que su representada *"no ha podido tener acceso (...) primero porque (...) no fue publicado en el mencionado cartel, y segundo, por cuanto el Ejecutivo Nacional mediante Decreto N° 3184 del 19 de octubre de 2004, publicado en Gaceta Oficial N° 38.047 de 20 de octubre de 2004, declaró la existencia de un estado de emergencia nacional en el Ministerio de la Producción y el Comercio, como consecuencia de que el 16 de octubre del año 2004, acaeció un incendio de gran magnitud en la Torre Este del Parque Central (...) sede del Ministerio de la Producción y el Comercio, y suspendió todos los procedimientos administrativos en curso en ese despacho (...)"*.

Igualmente, alegó la representación judicial que *"la Resolución N° 005 del 22-10-2003 y demás actos administrativos que se impugnan"*, adolecen de los siguientes vicios de inconstitucionalidad:

-Violación al derecho a la defensa y el debido proceso:

"En el presente caso, el Instituto Nacional de Hipódromos, dicta la Resolución que se impugna Nº 005 de fecha 22-10-2003, sin darle oportunidad a (su) representada de defenderse, ya que no se abrió debidamente ningún procedimiento administrativo previo al acto, ni de ninguna manera se le dio a (su) representada la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.". (sic).

- Violación al principio constitucional de la no confiscación:

"En el presente caso, (...) (su) representada, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales realizó una serie de pagos al Instituto Nacional de Hipódromos. En la Resolución Nº 005 que se impugna, se establece que el Instituto, 'no pagará cantidad de dinero alguna ni pagará ningún tipo de compensación o indemnización a la precitada sociedad mercantil CORPORACIÓN SIULAN C.A.'; con lo cual se violenta el principio de la no confiscación previsto en la Constitución.".

-Desviación de Poder como vicio de inconstitucionalidad:

'La Constitución en el artículo 259 establece que los Órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa son competentes para anular los actos administrativos individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder, pues con su actuación, lo que busca es no hacer ningún pago indemnizatorio por la rescisión unilateral y anticipada del Contrato, ni devolver las sumas pagadas y gastadas por (su) representada en ejecución de sus obligaciones contractuales (...)"

Indica asimismo que al haberse producido la extinción de la concesión

"(...) hace procedente la indemnización integral de (su) representada, así y como lo señala el artículo 53 de la Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones. Y actuando en forma desviada, el Instituto Nacional de Hipódromos tiene como objetivo además de rescatar la concesión, evitar cualquier tipo de indemnización. (...)".

- Violación al derecho a la libertad económica, comercio e industria:

'La Resolución Nº 005 de fecha 22-10-2003 (...) violenta el principio de la libertad económica, empresa, comercio e industria, consagrado en el artículo 112 de la Constitución, al pretender evitar la correspondiente indemnización y la restitución de las pagos hechos por (su) representada al Instituto Nacional de Hipódromos. En efecto, cuando se interrumpe la actividad económica, por una causa legal como es el 'Rescate' de la concesión otorgada y se produce el pago de una indemnización integral, no se puede sostener que se violenta el principio de libertad económica previsto en el artículo 112 de la Constitución. Pero cuando no se produce el pago de la indemnización integral que le corresponde a (su) representada, entonces sí se está violentando su derecho constitucional a la libertad económica a vulnerando e infringiendo su situación jurídica constitucional protegida por el mencionado principio constitucional. Pues por una parte se interrumpe su actividad económica de manera ilegal e inconstitucional, y por la otra, al evitar la indemnización integral que le corresponde a (su) empresa por esa interrupción abrupta de su actividad económica se le producen grandes e irreparables pérdidas económicas, lo que hace imposible que pueda retomar su actividad económica (...)"

Argumentan además que *"la Resolución Nº 005 del 22-10-2003 y demás actos administrativos que se impugnan y que afectan su validez"*, adolecen de los siguientes vicios de ilegalidad:

"Vicios de ilegalidad externa del acto que se impugna. Violación de los requisitos de forma"

- Vicio en el procedimiento constitutivo del acto administrativo:

"La Resolución Nº 005 que se impugna, fue dictada sin que se sustanciara ningún procedimiento administrativo previo; lo que cercenó ( ) el derecho a la defensa de (su) representada, (...) es decir que se dictó con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido (...), por lo que de conformidad con el artículo 19 numeral 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos dicha Resolución Nº 005 que se impugna es nula de nulidad absoluta (...)"

-Violación al derecho a la defensa:

"La Resolución Nº 005 que se impugna, violó el derecho a la defensa de la CORPORACIÓN SIULAN C.A., como consecuencia de no abrir un procedimiento administrativo previo, para que (su) representada pudiera ejercer dentro de él su derecho constitucional a la defensa, violando así mismo el principio constitucional del debido proceso previsto en el artículo 49, numeral 1 de la Constitución. Con la cual de conformidad con el artículo 19, numeral 1 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la Resolución Nº 005 que se impugna es nula de nulidad absoluta, por estar así determinado en una norma constitucional, tal y como lo establece el artículo 25 de la Constitución que señala (...)"

- Violación de los derechos subjetivos.

"(...) En primer lugar en el presente caso, ( ) no se trata de un caso de nulidad absoluta, como lo considera la Administración del Instituto Nacional de Hipódromos, luego dicho Instituto de conformidad con el artículo 83 de la mencionada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos no estaba legalmente habilitado para proceder a la revisión de oficio ni a reconocer la nulidad absoluta del contrato de concesión. En segundo lugar, de conformidad con el mencionado artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, no se podía revocar de oficio el contrato administrativo de concesión aludido parte, porque dicho contrato había creado un conjunto de derechos subjetivos, intereses legítimos, personales y directos a favor de (su) representada, y lo que procedía era (...) iniciar el procedimiento de rescate de la concesión. Siendo entonces que, de conformidad con el artículo 19 numeral 2 y 3, en concordancia con el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la Resolución Nº 005 que se impugna está viciada de nulidad absoluta (...)"

- El contenido del acto administrativo que se impugna es de ilegal ejecución

"La Resolución Nº 005 que se impugna, al violentar un conjunto de derechos y principios constitucionales y estar viciada de nulidad absoluta, su contenido es de ilegal ejecución, de conformidad con el artículo 19 numeral 3, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (...)".

- Los vicios en la motivación del acto:

"En el presente caso, al no haberse abierto un procedimiento previo al acto, no existe en la motivación de la Resolución Nº 005 que se impugna, las razones que pudieron haber sido alegadas por (su) representada para oponerse a ella y en ejercicio de su derecho a la defensa. Además, por otra parte, en el dispositivo numero 1, de la Resolución que se impugna, se revoca la Resolución Nº 254 de fecha 12/02/2003, alegando su ilegalidad, pero sin motivar tal declaratoria. Por lo que el acto que se impugna está viciado de nulidad y así solicit(am) sea declarado.".

"Vicios de ilegalidad interna del acto que se impugna. Violación de los requisitos de FONDO".

-Ausencia de base legal:

"En la Resolución Nº 005 que se impugna, no se señalan específicamente los fundamentos legales para proceder a rescindir unilateralmente el contrato de concesión. Tan es así, que simplemente se señalan unos supuestos vicios de procedimiento y se alega la nulidad absoluta para revocar el contrato de concesión. Pero no se señala específicamente, una expresa atribución o el fundamento legal de dicha actuación. Por lo que la Resolución Nº 005 que se impugna está viciado de nulidad y así solicit(an) sea declarado."

- Vicio en el objeto del acto:

"(...) significa una violación directa de la Ley que acarrea la nulidad absoluta del acto impugnado, conforme (...) con el artículo 19 ordinal 3 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que establece que los actos administrativos serán absolutamente nulos 'cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución'. Y hemos visto que la Resolución Nº 005 que se impugna, violenta un conjunto de derechos y principios constitucionales, luego es de ilegal ejecución y así solicit(am) sea declarado."

- Vicio en la causa del acto. El abuso o exceso de poder.

- Vicio en la causa por error de derecho:

"El error del derecho (falso supuesto de derecho) se hace evidente, cuando por un lado considera el Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos manifiestamente incompetente para otorgar el contrato de concesión; y por otro lado, cuando considera que hay una 'prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido'. (...) ambas consideraciones constituyen un error de derecho pues en este caso no estamos en presencia de un supuesto de 'manifiesta incompetencia', que en el orden constitucional significa usurpación de autoridad o usurpación de funciones, que no es el caso aquí; y en el orden legal, significa extralimitación de atribuciones, que puede darse cuando la incompetencia afecta la materia, el territorio, el grado jerárquico o el tiempo, que tampoco es el caso aquí; ya que se trata es de una supuesta irregularidad en la actuación de un cuerpo colegiado como lo es la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos; donde supuestamente el Presidente de la misma, actuando como su representante, no estaba autorizado para firmar el mencionado contrato de concesión. (...) que se plantea una supuesta irregularidad en la habilitación o representación que debía tener el Presidente del Instituto para suscribir el mencionado contrato de concesión.".

Señala esa representación que el acto administrativo que se impugna incurrió, además, en error de derecho *"cuando señala que en virtud de estar viciado de nulidad absoluta, el acto administrativo que constituye el ya referido contrato de concesión, no pagará cantidad de dinero alguna ni pagara ningún tipo de compensación o indemnización a la precitada sociedad mercantil (...)"* y al indicar *"que para el proceso licitatorio, requisito legal para otorgar contratos de concesión, (...) no se tomó en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones"*, siendo que esta ley establece la figura de la "Adjudicación Directa" a que se refiere la Resolución Nº 254 de fecha 12 de febrero de 2003, emanada de la Presidencia de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, la cual forma parte del contrato de concesión

- Vicio en la causa del acto por error de hecho:

"En el presente caso, no se ha establecido la realidad de los hechos ni su exactitud material, pues simplemente, se presupone, que la Junta Liquidadora no otorgó la autorización a su Presidente para suscribir el mencionado contrato de concesión, porque no aparece en el contrato de concesión la mención 'de los datos correspondiente al Acta de Sesión de la Junta Liquidadora, donde se faculta al presidente de ésta, a suscribir dicho contrato con la Sociedad Mercantil, CORPORACIÓN SIULAN C.A. Esta no es la manera de constatar si realmente se otorgó o no la autorización, lo cual ha debido establecerse de otra manera, como por ejemplo, en la revisión del libro de Actas de las reuniones de la Junta Liquidadora durante el procedimiento administrativo previo, que nunca se produjo. En este caso se presuponen los hechos que fundamentan el acto administrativo que se impugna, lo que constituye un error de hecho – falso supuesto de hecho- que vicia de nulidad el acto que se impugna (...)"

- Vicio en la causa del acto por error en la calificación jurídica de los hechos:

"(...) las supuestas situaciones de hecho de hecho invocadas, como la supuesta falta de representación del Presidente de la Junta Liquidadora del Hipódromos para firmar el mencionado contrato de concesión, porque supuestamente no se le autorizó en la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos. Así como la supuesta violación de la Ley Orgánica sobre la Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones, no son

imputables a (su) representada CORPORACION SIULAN C.A. Luego el autor de la Resolución que se impugna, se equivocó sobre la calificación jurídica de estos hechos que él toma en consideración para justificar su decisión. Ya que, de estos supuestos hechos deriva una sanción para (su), representada, al proceder a rescindir el contrato de concesión y declarar que 'no pagará cantidad de dinero alguna, ni pagará ningún tipo de compensación o indemnización (...)'

- Vicio en la finalidad del acto. Desviación del Poder.

Que *"(...) la Administración autora del acto que se impugna, no ha hecha uso de las potestades y atribuciones que le han sido otorgadas con la finalidad establecida en la Ley, sino con un objetivo distinto: terminar el contrato de concesión y evitar el pago de un indemnización integral correspondiente a (su) representada. Lo que significa –como señala la doctrina que la autora del acto ha actuado con mala fe. Por lo cual, solicit(an) la nulidad del acto que se impugna por estar viciado en su finalidad al existir desviación de poder (...)"*.

- Pretensión de condena:

Señalan que con esta pretensión persiguen que *"le sean reintegrados a (su) representada la cantidad de ciento cincuenta millones de bolívares (Bs. 150.000.000,oo), correspondiente a los pagos hechos en cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión. Y la cantidad de doscientos cincuenta millones (Bs. 250.000.000,oo) correspondientes a un conjunto de gastos generales y operativos efectuados en los trabajos de ejecución de la concesión"*. Asimismo, solicitó que *"se indemnice a (su) representada, de conformidad con el artículo 53 de la Ley Orgánica sobre la Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones y a lo establecido en la cláusula sexta del contrato de concesión."*.

Finalmente, solicitaron sea declarada la nulidad de los actos administrativos contenidos en: la Resolución N° 005 del 22 de octubre de 2003; el Oficio N° Pre 011 del 1° de diciembre de 2003, ambos dictados por el Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos; la Resolución N° DM/N°.140 del 13 de abril de 2004, dictada por el Ministro de la Producción y el Comercio, notificada mediante cartel publicado en el Diario Últimas Noticias el 18 de mayo de 2004. Estimaron la presente acción en la cantidad de seis millones de bolívares (Bs. 6.000.000,oo) y solicitaron que el Instituto Nacional de Hipódromos sea condenado en costas.

II

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En escrito presentado en fecha 9 de octubre de 2008, la abogada Sulveys Molina Colmenárez, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 91.319, actuando con el carácter de sustituta de la ciudadana Procuradora General de la República indicó lo siguiente:

Que *"el ente contratante no vulneró el derecho a la defensa, ni al debido proceso y mucho menos violó el procedimiento legalmente establecido a la empresa recurrente. Desde el momento en que el Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, dictó la Resolución N° 254 mediante la cual resolvió declarar en emergencia la explotación comercial de los terrenos e instalaciones del 'Complejo Recreacional Isla de Margarita', se inició el procedimiento establecido en la Ley. En el presente caso, el procedimiento a seguir fue la adjudicación directa, que constituye una excepción al procedimiento de oferta pública. No obstante, la decisión de terminar anticipadamente el contrato administrativo, adoptada por la Administración contratante en forma unilateral, se debió a que el acto administrativo que contienen la voluntad de contratar se encuentra afectada de nulidad, como consecuencia, se produce la extinción del contrato, pues deja de existir uno de sus elementos esenciales, la voluntad."*. Señala asimismo que la empresa recurrente *"inició el procedimiento de segundo grado, contra la Resolución N° 005 de fecha 22 de octubre de 2003, hasta la interposición del recurso contencioso administrativo de nulidad en sede jurisdiccional."*

Que *"la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos en ejercicio de su potestad de autotutela aún cuando el acto dice revocar no procede en acto que han creado derecho a particular, por ello, es la potestad anulatoria la procedente por tener un vicio de nulidad absoluta el contrato de concesión, por estar viciado de nulidad absoluta, al carecer de uno de los elementos esenciales: la voluntad. (...)"*.

Señala en cuanto a la denuncia de violación del principio de la no confiscación, que *"el Instituto Nacional de Hipódromos no realizó ninguna adquisición coactiva de las bienes del particular provenientes de actividades lícitas; por el contrario, si bien las actividades que desarrollaba la referida sociedad mercantil eran totalmente legítimas, la decisión de terminar anticipadamente el contrato administrativo, adoptada por la administración contratante en forma unilateral, se debió a que el acto administrativo que contiene la voluntad de contratar se encontraba afectado de nulidad absoluta, como consecuencia, se produce la extinción del contrato mismo, pues para su validez carecía de uno de sus elementos esenciales: la voluntad."*.

En cuanto al alegato de que la Administración está obligada a indemnizar a la concesionaria en caso de revocatoria anticipada, según lo estipulado en la cláusula sexta del contrato de concesión, señala la representante de la República que tal indemnización no procede, toda vez que *"la decisión de rescindir el contrato se debió a la inexistencia de uno de los elementos que originaba el acuerdo, la voluntad de contratar, al incumplirse el artículo 5 del Decreto N° 422 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley que suprime y liquida el Instituto Nacional de Hipódromos y Regula las Actividades Hípicas, según el cual las decisiones serían tomadas con el voto favorable de al menos dos (2) de sus miembros."*.

En cuanto al vicio de desviación de poder, señala que *"la prueba del vicio alegado requiere de una investigación profunda basada en hechos concretos, reveladores de las verdaderas intenciones que dieron lugar al acto administrativo dictado por el funcionario competente. De manera que no basta la simple manifestación hecha por la recurrente sobre la supuesta desviación de poder."*. En consecuencia, solicitó *"se declare la improcedencia de la presente demanda, por cuanto, de los autos se evidencia que la finalidad del acto estaba ajustada a derecho. Siendo de señalar que lo argumentado por la recurrente, además de subjetivo, no demuestra la presunta desviación de poder."*.

De otra parte, indica la representante de la República, en el Capítulo titulado *"De las aparentes violaciones de las garantías constitucionales de la libertad económica, de empresa e industrias"*, que *"la Administración no limitó el derecho a la libertad de empresa de la referida sociedad mercantil, por el contrario, el contrato de concesión desde su inicio no cumplió con el principio que rige a la Administración Pública, como es, el principio de legalidad que regula el actuar de las autoridades públicas con sometimiento absoluto a las normas generales y abstractas, por lo cual ocurrio al infringir el artículo 5 del Decreto N° 422 con Rango y Fuerza de Ley que suprime y liquida el Instituto Nacional de Hipódromos y Regula las Actividades Hípicas (...). En consecuencia, al no constituirse correctamente la manifestación de voluntad de las partes contratantes, dicha causa viciaba la validez del contrato administrativo. Situación ésta que no impide que la empresa desarrolle su actividad económica con otro sujeto de derecho."*. (sic)

En lo que respecta al vicio de ilegal e imposible ejecución del acto recurrido denunciado por la parte actora, manifiesta la representante de la República que *"la Resolución N° 005 de fecha 22 de octubre de 2003, no es de imposible o ilegal ejecución, por el contrario los contratos administrativos se distinguen por contener cláusulas exorbitantes, que le son propias (...). En ejercicio de las referidas cláusulos, la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos rescindió unilateralmente el contrato de concesión, debido a que la voluntad de contratar se encontraba afectada de nulidad, produciéndose la extinción del aludida contrato, por carecer de uno de sus elementos, la voluntad"*.

Indicó asimismo la representante de la República, respecto al vicio de inmotivación y falso supuesto denunciado, que *"la Resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, ya que expresa las razones fácticas y jurídicas que sirvieron de presupuesto para el acto final. Por tal razón, solicit(a) que dicho argumento sea desechado"*. Asimismo manifiesta que *"la parte actora alega la ausencia de motivación fáctica y jurídica y el falso supuesto, vicios éstos que se excluyen entre sí (...) tal como lo expresa la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia N° 01115 de fecha 04 de mayo de 2006 (...)"* (sic)

Con relación a la denuncia de ausencia de base legal, expuso la representante de la República, lo siguiente:

"En el caso que los ocupa se observa, que la Administración actuando en ejercicio de su potestad de autotutela reconoció el vicio de nulidad absoluto que afectaba la validez del contrato administrativo suscrito con la empresa recurrente. Por ello, declaró la extinción unilateralmente el vínculo contractual. Partiendo de esta premisa, es oportuno destacar que la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de

Hipódromos en su Resolución N° 05 de fecha 22 de octubre de 2003, señaló los supuestos fácticos y jurídicos en los que se basó para rescindir el contrato. En cuanto a la pretensión de condena, esta representación considera que no procede la indemnización integral, por no estar debidamente demostrado actora la obligación de la Administración de realizar tal actuación.". (sic)

III

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En escrito presentado en fecha 9 de octubre de 2008, la abogada Miriam Omaira Pineda de Fariñas, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 13.962, actuando con el carácter de Fiscal Tercero del Ministerio Público ante el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Plena y ante las Salas Constitucional, Político-Administrativa y Electoral, presentó opinión en la cual expuso lo siguiente:

Que *"de la revisión del escrito presentado por el representante legal de la empresa Mercantil Siulan C.A., contentivo del recurso jerárquico, se aprecia que no mencionó el domicilio del representante legal ni el domicilio de la empresa recurrente, por lo que dicho recurso en principio sería inadmisible de conformidad en lo previsto en el artículo 86 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.".*

Que *"al no haber sido notificado el recurrente del contenido total de la decisión que resolvió el recurso emitido por el Ministro, el acto que agotó la vía administrativa fue el contenido en la decisión que resolvió el recurso de reconsideración y que fue declarado Sin Lugar por extemporáneo.".* (sic)

Que de *"la revisión del recurso de reconsideración, tanto de la fecha de presentación, como de la fecha en que fue notificado el acto administrativo primigenio, se aprecia, que el mismo se interpuso dentro del lapso previsto en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, esto es dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto emanado de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, por lo que la decisión de reconsideración no se encontró ajustada a derecho por lo que el Presidente del Instituto Nacional de Hipódromos debió revisar la Resolución que declaró la rescisión del Contrato de Concesión.".*

Que en el presente caso *"la Concesión fue otorgada por el Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, en forma unilateral, sin la debida intervención o la aprobación de los miembros de la Junta Liquidadora, y en contravención a lo estipulado en la Ley que suprime y liquida el Instituto Nacional de Hipódromos, que establece entre otras atribuciones de la Junta Liquidadora, en el literal b- 'Liquidar los activos no hípicos del Instituto Nacional de Hipódromos, y no darlos en concesión', por lo que tal concesión de inicio ya estaba viciada de nulidad absoluta.".*

Que *"la Administración al comprobar los vicios en que incurrió el Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos al otorgar la Concesión, podía unilateralmente rescindir dicho contrato, sin requerimiento de un procedimiento previa.".*

Que *"de autos no se evidencia en que forma o a través de que medios la empresa Siulán C.A., obtuvo la concesión; así mismo se observa que la empresa recurrente no consignó proyectos de las obras a efectuar en el Complejo Turístico identificada, no hubo por parte de la Administración evaluación preliminar de proyecto alguno, no se hicieron convocatorias para un procedimiento de licitación, no se determinó ni se aprobó un pliego de condiciones, o criterios de evaluación de propuestas, todo ello encaminado al otorgamiento de la concesión, lo que a todas luces, estima esta fiscalía generaba la nulidad absoluta de la concesión, que fue otorgada en forma personal por el Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, en el año 2003.".* (sic)

Que *"los apoderados de la recurrente tampoco demostraron que su representada hubiere advertido sobre las irregularidades en que incurrió el Presidente del Instituto Nacional de Hipódromos así como su incompetencia para otorgar tal concesión, lo cual también le acarreaba graves perjuicios como contratante, sin embargo aceptó el contrato de concesión, con todos los riesgos que ello conllevaba."*

Que *"al haber obviado tanto el Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos como los representantes de la empresa Siulán C.A., las normas contenidas en la Ley Orgánica sobre la Promoción de la Inversión Privada bajo Régimen de Concesiones, la cual fue dictada para preservar el interés general, solicita* [el Ministerio Público] *se remita Copia Certificada del expediente contentivo de la presente causa a la Contraloría General de la República a los fines que determine las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, así mismo a la Fiscalía General de la República, específicamente Dirección de Salvaguarda a los fines de que evalúe la procedencia de dar inicio de acciones penales de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal.".*

IV

PUNTO PREVIO

Antes del pronunciamiento que debe hacer esta Sala respecto del recurso de nulidad con pretensión de condena incoado, debe efectuarse un análisis en cuanto a las actuaciones llevadas a cabo en el procedimiento administrativo, en virtud de que la parte accionante cuestiona, por un lado, el error en el que incurrió el Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromo, al computar erradamente el lapso para la interposición del recurso de reconsideración y, por otro, el hecho de que no ha tenido acceso [hasta la fecha de interposición del recurso de nulidad] a la decisión dictada por el referido Ministro en respuesta al recurso jerárquico ejercido, toda vez que el texto íntegro de ésta no fue publicado al momento de su notificación y además por cuanto *"no ha podido acceder al expediente administrativo"*, luego de haberse suspendido los procedimientos administrativos tramitados ante las oficinas del Ministerio, por el *"incendio de gran magnitud en la Torre Este del Parque Central"*, indicando finalmente que fue *"imposible producirlo con el presente recurso contencioso administrativo"*.

Ahora bien, a los fines de dilucidar la veracidad de los hechos alegados, esta Sala pasa de seguidas a señalar las actuaciones efectuadas en sede administrativa, para lo cual se observa:

1. Mediante Resolución N° 005 de fecha 22 de octubre de 2003, el Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, decidió: 1) revocar la Resolución N° 254 del 12 de febrero de 2003, contentiva de la declaratoria de emergencia de la explotación comercial de los terrenos e instalaciones del *"Complejo Recreacional Isla de Margarita"*, 2) rescindir el contrato de concesión y el *Addendum* suscrito entre la accionante y el Instituto Nacional de Hipódromos, y 3) no pagar cantidad de dinero alguna, ni pagar ningún tipo de compensación o indemnización a la concesionaria.

2. Dicha providencia fue notificada al administrado por Oficio N° PRE 1.118 del 22 de octubre de 2003, siendo recibida por la empresa el 28 de ese mismo mes y año.

3. La representación judicial de la sociedad mercantil Corporación Siulan C.A., interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 005 el 18 de noviembre de 2003.

4. Luego, mediante Resolución N° PRE-011 del 1° de diciembre de 2003, el Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, decidió:

> *"(...) examinados los argumentos y la exposición de los hechos objeto de impugnación de la notificación, que en el Recurso de Reconsideración hace el recurrente y se dan aquí por reproducidos y analizados los mismos, esta Junta Liquidadora observa lo siguiente: La incompetencia manifiesta, relativa a el contrato suscrito por el Presidente del Instituto Nacional de Hipódromos, otorgado a 'CORPORACIÓN SIULAN, C.A.', se evidencia por cuanto, para que tenga validez dicho contrato, la decisión para la suscripción del mismo por parte del Instituto Nacional de Hipódromos, debe ser tomada con el voto favorable de al menos dos (2) de sus Miembros, por la que hay una prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, y a lo que no se puede ratificar un acto viciado de nulidad absoluta, por cuanto se puede incurrir en el tipo penal descrito en la Ley Contra la Corrupción, y es un deber irrenunciable, sanear la administración y no incurrir en hechos punibles por omisión.*
>
> *Después de haber respondido a los alegatos presentados por la parte recurrente, queremos destacar que la fecha de la notificación del escrito impugnado, se evidencia que fue notificado el 28-10-2003, por lo que para esta fecha 18 de noviembre del 2003, en la cual se recibió y admitió el presente escrito, por ante la Secretaría de la Junta Liquidadora, el precitado Recurso de Reconsideración ya señalado, se considera y es extemporáneo, a tenor de lo establecido en el Artículo 94 de la ya mencionada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos el cual expresa: (...)*
>
> *Con fundamento a lo expuesto, la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos RESUELVE: Se confirma la procedencia y la pertinencia de la Notificación N° PRE N° 1.118, cuyo texto fue declarar rescindido de pleno derecho el contrato suscrito entre el INSTITUTO NACIONAL DE HIPÓDROMOS y la Sociedad Mercantil 'CORPORACIÓN SIULAN C.A.' y en consecuencia se declara SIN LUGAR el recurso interpuesto.".* (Resaltado de la Sala)

5. La anterior resolución fue notificada a la empresa Corporación Siulan, C.A., mediante Oficio N° PRE 1.228 del 1° de diciembre de 2003, recibida el 2 del mismo mes y año.

6. En fecha 22 de diciembre de 2003, la representación judicial de la referida sociedad mercantil interpuso recurso jerárquico, ante el entonces Ministerio de la Producción y el Comercio.

7. A través del Cartel de Notificación, publicado en el Diario Últimas Noticias de fecha 18 de mayo de 2004, se le comunicó a la empresa recurrente, *"que el Ministerio de la Producción y el Comercio a través de Resolución DM/N° 140 de fecha 13 de abril de 2004, decidió declarar SIN LUGAR el Recurso Jerárquico interpuesto (...) el 23 de septiembre (sic) de 2003, en contra el acto administrativo contenido en la decisión N° PRE. 011 del 01 de diciembre de 2003, dictada por el Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos (...)"*.

8. Finalmente, cursa en el expediente administrativo Resolución DM/N° 140 del 13 de abril de 2004, dictada por el Ministro de la Producción y el Comercio, en la que se expuso:

"II

DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO

Del estudio del expediente se observa, que el ciudadano RAYMON DAVID GUEVARA, representante legal de la CORPORACIÓN SIULAN, C.A., se dio por notificado de la decisión emanada de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, el 02 de diciembre de 2.003 e intentó el Recurso Jerárquico respectivo por ante el Ministerio de la Producción y el Comercio el día 23 de diciembre de 2.003, es decir, dentro de los quince (15) días hábiles del lapso previsto en el artículo 95 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por lo que el Recurso fue intentado en tiempo hábil y así se declara.

No obstante, se observa igualmente, que el mismo, no cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 49 de la Ley ejusdem, ya que en él no se señala la dirección del lugar donde se harían las notificaciones pertinentes, lo cual es un requisito sine qua non para la admisibilidad del Recurso, por cuanto es una cuestión de radical importancia en todo procedimiento administrativo.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho en uso de sus atribuciones legales que le confiere el artículo 90 de la Ley Orgánico de Procedimientos Administrativos.

III

RESUELVE

Declarar INADMISIBLE el Recurso Jerárquico Impropio interpuesto por el ciudadano, RAYMOND DAVID GUEVARA, en representación de la sociedad mercantil CORPORACIÓN SIULAN C.A., contra la decisión N° PRE.011 del 01 de diciembre de 2.003, dictada por la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, que cursa en el Expediente signado con el N° 607.152

(omissis)"

9. No consta en el expediente administrativo que la empresa Corporación Siulan, C.A., haya sido notificada del contenido de dicha Resolución.

De todo lo anterior aprecia la Sala, que la parte recurrente decidió interponer los recursos correspondientes en sede administrativa, luego de lo cual ejerció recurso de nulidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa, impugnando en primer lugar el acto dictado por el Ministro de la Producción y el Comercio, que en definitiva fue el que puso fin a la vía administrativa y en segundo término, la Resolución N° 005 dictada por el Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, que fuera confirmada mediante acto N° PRE 011 del 1° de diciembre de 2003.

Ahora bien, se observa del contenido de la Resolución DM/N° 140 del 13 de abril de 2004, que el superior jerarca erró al declarar *"INADMISIBLE"* el recurso jerárquico bajo el argumento de que dicho recurso *"no cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos"*, específicamente por no haber señalado la dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes; ello por cuanto la solicitud efectuada por la representación de la sociedad mercantil Corporación Siulan, C.A., no estaba referida al inicio de un procedimiento, sino que viene dada con ocasión de la interposición de un recurso jerárquico impropio, por lo cual si bien el recurso debía cumplir con los extremos de Ley, tal exigencia, a juicio de la Sala, es una formalidad no esencial.

En efecto, esta Sala en un caso similar al de autos, dejó sentado el siguiente criterio:

"Al respecto advierte la Sala que, en efecto, la indicación del lugar a los fines de realizar las notificaciones, es un requisito previsto en el aludido artículo 49, en los términos siguientes:

'Cuando el procedimiento se inicie por solicitud de persona interesada, en el escrito se deberá hacer constar: ( )

3 - La dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes, ( )'

No obstante la exigencia legal de los requisitos que debe contener, en este caso, el escrito recursivo, la falta de indicación de alguno de ellos no acarrea como consecuencia inmediata la inadmisibilidad del recurso (o de la solicitud según el caso), pues el legislador ha dispuesto una especie de despacho saneador cuando le impone a la autoridad administrativa la obligación de comunicar al presentante acerca de las omisiones o faltas observadas, a los fines de que proceda a subsanarlas.

Así el artículo 50 eiusdem establece lo siguiente:

'Cuando en el escrito o solicitud dirigida a la Administración Pública faltare cualquiera de los requisitos exigidos en el artículo anterior, la autoridad que hubiere de iniciar las actuaciones la notificará al presentante, comunicándole las omisiones o faltas observadas a fin de que en el plazo de quince (15) días proceda a subsanarlos. Si el interesado presentare oportunamente el escrito o solicitud con las correcciones exigidas, y esta fuere objetada por la administración debido a nuevos errores u omisiones, el solicitante podrá ejercer el recurso jerárquico contra la segunda decisión o bien corregir nuevamente sus documentos conforme a las indicaciones del funcionario'

Estas disposiciones legales garantizan el debido proceso, que a tenor de lo previsto en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se aplica a todas las actuaciones judiciales y administrativas y ratifican la preeminencia de las formalidades esenciales sobre los formalismos inútiles.

Si bien la indicación de la dirección para realizar las notificaciones pertinentes, no constituye un formalismo inútil pues es un requisito vinculado directamente con el derecho a la defensa, sí lo es la exigencia de que ésta se haga única y exclusivamente en el texto del escrito, pues la exigencia prevista en la primera de las normas referidas es la de que "se deberá hacer constar: (...)", de manera que la relevancia de la disposición de obligatorio cumplimiento es que conste el requisito en cuestión.

(omissis)

En este mismo orden de ideas y haciendo abstracción de lo advertido, aun en el supuesto de que no constara en modo alguno el mencionado requisito, la consecuencia inmediata sería la prevista en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, es decir, comunicar al recurrente a los fines de que procediera a subsanar los defectos u omisiones, dentro del plazo de quince (15) días.

'En vista de que el aludido requisito sí constaba, no sólo en el escrito recursivo, sino en el expediente administrativo, la Administración incurrió en falso supuesto de hecho por tener como inexistente la dirección para la práctica de las notificaciones correspondientes e inadmitir, con base en dicho fundamento, el recurso jerárquico impropio interpuesto por el Banco Federal, C.A. Constatado que el acto impugnado está viciado en su causa por falso supuesto de hecho, la Sala declara su nulidad. Así se decide.". (Vid. sentencia N° 00314 del 22 de febrero de 2007, caso: *Banco Federal, C.A.*)

Aunado a lo anterior, no consta que el entonces Ministerio de la Producción y el Comercio, luego de dictar el acto en respuesta al recurso jerárquico, haya efectuado las gestiones necesarias para poner en conocimiento a la empresa recurrente del texto íntegro de la Providencia DM/N° 140 del 13 de abril de 2004, ya que si bien mediante Cartel de Notificación publicado en el Diario Últimas Noticias del 18 de mayo de 2004, se hizo del conocimiento que dicho órgano administrativo había resuelto el recurso jerárquico, en dicha notificación no se publicó la motivación del acto.

Por otra parte, aprecia la Sala que el Ministro incurrió en una omisión al no haberse pronunciado respecto del vicio de falso supuesto denunciado por la representación de la empresa en el recurso jerárquico ejercido, cuyo análisis era indispensable, ya que de haberse efectuado hubiese llevado, por el principio de autotutela de la Administración, a la revocatoria de la Resolución N° PRE 011 del 1° de diciembre de 2003 dictada por el Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, toda vez que, tal como indicara la representación judicial de la sociedad mercantil Corporación Siulan, C.A. y la representación del Ministerio Público, la presentación del recurso de reconsideración sí fue tempestiva.

En efecto, se aprecia de las actas que conforman el expediente administrativo que la Resolución N° 005 dictada por el Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos en fecha 22 de octubre de 2003, en la cual se decidió –entre otras cosas- rescindir el contrato de concesión, fue notificada a la mencionada Corporación mediante Oficio PRE N° 1.118 de esa misma fecha, siendo recibido el 28 de octubre de 2003, abriéndose a partir de ese momento, exclusive, el lapso de quince (15) días hábiles para interponer el recurso de reconsideración respectivo [cómputo que no debía efectuarse por días continuos como estimó la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos], feneciendo dicho lapso el 18 de noviembre de 2003, oportunidad en la que, efectivamente, fue presentado el recurso.

Con fundamento en lo anterior, y evidenciado como está que tanto en el acto dictado por el Ministro de la Producción y el Comercio, contenida en la Resolución DM/N° 140 del 13 de abril de 2004, en la cual se declaró inadmisible el recurso jerárquico impropio por falta de indicación del domicilio, como en el dictado por el Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, contenido en la Resolución N° PRE 011 del 1° de diciembre de 2003, en la que se declaró inadmisible el recurso de reconsideración por extemporáneo, la Administración incurrió en el vicio de falso supuesto, debe en consecuencia declararse su nulidad. Así se decide.

Siendo ello así, debe advertirse que ha sido criterio de esta Sala que en aquellos casos en los cuales, a pesar de declararse la nulidad de los actos

dictados en sede administrativa por ser inadmisible el recurso interpuesto [reconsideración o jerárquico], en principio, no se ordena a la Administración volver a conocer de los recursos incoados, sino que este Alto Tribunal pasa a conocer, en atención al principio a la tutela judicial efectiva, del acto primigenio. Así, en decisión Nº 2562 del 15 de noviembre de 2006, caso: *Colegio Universitario de Psicopedagogía*, reiterada en la ya citada decisión Nº 00314, esta Sala expuso:

> *"Conforme a todo lo expuesto, debe concluir esta Sala que aun cuando el Ministro debió resolver el fondo del recurso jerárquico impropio, y no abstenerse de decidirlo, lo cierto es que dicha abstención constituye un acto expreso, por lo cual debe estimarse, habiéndose agotado la vía administrativa con ese acto del jerarca, que quedó confirmada la voluntad administrativa contenida en el acto anterior, cual es, el emitido por el Consejo Directivo del INDECU.*
>
> *De tal manera que, aun cuando la parte actora no imputa vicio alguno al acto del Ministro, sino que con referencia a éste se limita a señalar que agota la vía administrativa, tal circunstancia no constituye un impedimento para que en aplicación del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 26 de la Constitución, se analicen los vicios que el Colegio Universitario de Psicopedagogía denuncia expresamente contra el acto emitido por el Consejo Directivo del INDECU, que a su vez ratifica la sanción impuesta por el Presidente de dicha Instituto al mencionado Colegio, pues sostener lo contrario denotaría una interpretación fragmentada, excesivamente formalista de los términos del recurso y opuesta al derecho constitucional supra señalado, tal como esta Sala lo expresó en un caso análogo al presente (vid. sentencia Nº 2148, publicada el 4 de octubre de 2006), más aun cuando se cuenta con elementos suficientes para decidir el mérito de la controversia. Así se declara."*

En atención al criterio parcialmente transcrito, y visto que en el recurso de nulidad interpuesto ante este Máximo Tribunal la representación judicial de la Corporación Siulan C.A., solicitó en primer lugar la nulidad de la Resolución Nº 005 dictada por el Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos el 22 de octubre de 2003, acto primigenio, invocando los vicios que, a su decir, adolece dicho acto, esta Sala, en aras a la tutela judicial efectiva, pasa a conocer lo relativo a la validez de la resolución antes identificada. Así se determina.

V

MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Analizado lo anterior, pasa esta Sala de seguidas a pronunciarse con relación al recurso de nulidad con pretensión de condena incoado por la representación judicial de la sociedad mercantil Corporación Siulan, C.A., contra *"la Resolución Nº 005 dictada por el Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos en fecha 22 de octubre de 2003"*, acto respecto del cual recaerá la presente decisión. Dicho acto dispuso lo siguiente:

> *"En uso de las atribuciones legales establecidas en el Decreto Nº 422 con rango y fuerza de Ley, que suprime y liquida al Instituto Nacional de Hipódromos y regula las actividades hípicas de fecha 25 de Octubre de 1999, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 5.397 Extraordinaria de esa misma fecha, especialmente lo establecido en el artículo 4 literales "A" y "F" del precitado Decreto-Ley que textualmente dispone: "Artículo 4 La Junta Liquidadora tendrá las siguientes atribuciones: A) Ejercer las funciones que le correspondían al Instituto Nacional de Hipódromos que no sean asumidas por la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas, de conformidad con el presente Decreto-Ley mientras se otorguen las licencias respectivas con miras a garantizar la continuidad del Espectáculo Hípico... F) Todas aquellas que sean necesarias para cumplir con su objeto."*
>
> ***CONSIDERANDO***
>
> *Que en Decreto Nº 357, de fecha 03 de septiembre de 1958, se estableció en su artículo 2º "El Instituto tendrá por objeto la organización, funcionamiento, administración y explotación de los Hipódromos Nacionales con el fin específico de contribuir al fomento y mejora de las razas equinas del país y cumplir con sus ingresos, fines altruistas encaminados por propósitos de bien social, como son los asistenciales, benéficos y culturales. Ratificado en Decreto 675 de fecha 16 de Septiembre de 1 985, publicado en la Gaceta Oficial Nº 33 308, en el cual se agregó "promover con sus ingresos, actividades dirigidas a propósitos de bien social científicas y deportivas.*
>
> ***CONSIDERANDO***
>
> *Que en el mismo Decreto 675 de igual fecha, se estableció en su artículo 6º cuales son los ingresos del Instituto Nacional de Hipódromos, señalando entre otros los siguientes literales a) "El producto de los juegos y apuestas autorizados en sus diferentes instalaciones o dependencias, b) "El arrendamiento o concesión de las instalaciones de los hipódromos o de sus otros bienes; J) Cualesquiera otras actividades que realice.*
>
> ***CONSIDERANDO***
>
> *Que constituye un mandato legal la preservación del Espectáculo Hípico, objeto del cual depende directamente la situación patrimonial del Instituto Nacional de Hipódromos, en la cual están comprendidas las medidas para preservar sus activos y generar ingresos*
>
> ***CONSIDERANDO***
>
> *Que es de obligatoria cumplimiento velar por la continuidad del espectáculo Hípico y hacer valer las reglamentos y normativas establecidas por el Instituto Nacional de Hipódromos*
>
> ***CONSIDERANDO***
>
> *Que el Instituto Nacional de Hipodromos otorgó en concesion a la Sociedad Mercantil "**CORPORACIÓN SIULAN, C.A.**" inscrita en el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 06 de Agosto de 1999, bajo el Nº 72, Tomo 219-A-Sgdo, la explotación comercial, la dirección y gerencia operativo de todas las instalaciones del denominado "**COMPLEJO RECREACIONAL ISLA DE MARGARITA**", con exclusión del lote de terreno, identificado como Lote Nº 1-A y del Parque de Atracciones "Diverland". Dicho complejo Recreacional está ubicado en la urbanización "Playas del Angel" de la Isla de Margarita, Jurisdicción del Municipio Maneiro del Estado Nueva Esparta. Comprendiendo la Concesión el funcionamiento y la explotación comercial de la infraestructura de lo que originalmente funcionó como "**Canódromo Internacional de Margarita**", "**El Teletrack**", "**La Gallera Monumental**" y los "**Estacionamientos**".*
>
> ***CONSIDERANDO***
>
> *Que el contrato de concesión, suscrito entre el Instituto Nacional de Hipódromos y Corporación Siulán, C.A., fue otorgado por ante la Notaría Pública de Pampatar de la Jurisdicción del Estado Nueva Esparta, bajo el Nº 15, Tomo 09, en fecha 21 de Febrero de 2003.*
>
> ***CONSIDERANDO***
>
> *Que el Instituto Nacional de Hipódromos suscribió **Addendum** con la Sociedad Mercantil "**Corporación Siulan**", por ante la Notaría Pública Cuadragésima Quinta del Municipio Libertador del Distrito Capital, bajo el Nº 25, Tomo 22, en fecha 07 de mayo de 2003, Documento éste modificativo del contrato suscrito en fecha 21-02-2003, señalado en el considerando superior.*
>
> ***CONSIDERANDO***
>
> *Que la Concesión otorgado por el Instituto Nacional de Hipódromos a la Sociedad Mercantil "**Corporación Siulan, C.A.**", en fecha 21-02-03, no cumplió con el procedimiento legal establecido, tanto en el Decreto Nº 422 supra señalado en su artículo 5º, como en la Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones en sus artículos 7º letra b., 8º, 14 y 28 respectivamente.*
>
> ***CONSIDERANDO***
>
> *Que el contrato suscrito con la Sociedad Mercantil supra señalada, no cumplió con el Decreto Nº 422 de fecha 25-10-99, señalado en el encabezamiento de esta Resolución, incumplimiento evidenciado en su artículo 5º que expresa "El Presidente de la Junta Liquidadora representará legalmente a la misma y se encargará de ejecutar sus decisiones las cuales serán tomadas con el voto favorable de al menos dos (2) de sus miembros*
>
> ***CONSIDERANDO***
>
> *Que para el proceso licitatorio, requisito legal para otorgar contratos de concesión, como es el caso que nos ocupa, no se tomó en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica sobre la Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones*
>
> ***CONSIDERANDO***
>
> *Que el contrato de concesión in comento, carece de los datos correspondientes al Acta de Sesión de la Junta Liquidadora donde se faculta al presidente de éste, o suscribir dicho contrato con la sociedad mercantil, Corporación Siulan, C.A., con lo cual la legalidad o firma del mismo no se ajusta a lo establecido en los artículos 2º y 5º respectivamente del Decreto Ley Nº 422 de fecha 25-10-99, ya mencionado*
>
> ***RESUELVE***
>
> ***PRIMERO*** *En base al principio de la Autotutela administrativa, Revocar, la Resolución Nº 254 de fecha 12-02-03, de la declaratoria de emergencia, por presentar ilegalidad en la misma,*
>
> ***SEGUNDO*** *Rescindir el contrato de concesión y el Addendum suscrito entre "Corporación Siulan, C.A. y el Instituto Nacional de Hipódromos, de fechas 21-02 y 07-05 del 2003, respectivamente.*
>
> ***TERCERO:*** *El Instituto Nacional de Hipódromos, en virtud de la Rescisión por estar viciado de nulidad absoluta el acto administrativo, que constituye el ya referido contrato de concesión, no pagará cantidad de dinero alguno ni pagará ningún tipo de compensación o indemnización a la precitada sociedad mercantil "Corporación Siulan, C.A."*
>
> ***CUARTO:*** *Se resuelve igualmente remitir la notificación respectiva al representante de la sociedad mercantil "Corporación Siulan, C.A."*
>
> ***QUINTO:*** *Se notificará del contenido de la presente Resolución a las Direcciones Generales de Administración, a la Contraloría Interna, y a la Dirección de Consultoría Jurídica, que conjuntamente con la Presidencia de este organismo, se encargará de la ejecución del presente Resuelto."* (sic) (Resaltado del texto)

Argumentó la representación judicial de la parte accionante, que la resolución antes transcrita adolece de diversos vicios, tanto de inconstitucionalidad como de ilegalidad, los cuales pasa la Sala a analizar:

I- Vicios de inconstitucionalidad

-Violación al derecho a la defensa y al debido proceso

Manifiesta la parte actora que el Instituto Nacional de Hipódromos no abrió un procedimiento administrativo previo al acto *supra* transcrito, *"ni de ninguna manera se le dio a (su) representada la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa"*

A fin de verificar si en el caso de autos se produjo la violación al derecho a la defensa denunciado, debe precisarse que es criterio reiterado de esta Sala que los derechos al debido proceso y a la defensa, implican el derecho a ser notificado de la apertura de un procedimiento administrativo para que el particular pueda presentar los alegatos de su defensa, máxime si dicho procedimiento fue iniciado de oficio; el derecho a tener acceso al expediente con el propósito de examinar, en cualquier estado del procedimiento, las actas procesales; el derecho que tiene el administrado a presentar pruebas que permitan desvirtuar los alegatos ofrecidos en su contra por la Administración, el derecho a recibir oportuna respuesta a su solicitud y

finalmente, el derecho que tiene a ser informado de los recursos y medios de defensa (Vid. Sentencias N° 01778 del 7 de noviembre de 2007 y 00841 del 17 de julio de 2008).

En el caso de autos, la Sala observa que el Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos mediante Resolución N° 005 del 22 de octubre de 2003, en atención al principio de autotutela de la Administración, procedió a revocar la Resolución N° 254 del 12 de febrero del mismo año, en la cual se declaró en emergencia la explotación comercial de los terrenos e instalaciones del *"Complejo Recreacional Isla de Margarita"*; así como a rescindir el contrato de concesión y el *addendum* suscritos entre la Corporación Siulan, C.A. y el Instituto Nacional de Hipódromos en fechas 21 de febrero y 7 de mayo de 2003, respectivamente, en virtud de *"estar viciado de nulidad absoluta el acto administrativo, que constituye el ya referido contrato de concesión"*.

Respecto de esta potestad conviene precisar, que el Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones [publicado en la Gaceta Oficial N° 5.394 Extraordinario del 25/10/1999], prevé la potestad de la Administración para declarar la extinción de la concesión, entre otras razones, *"por rescisión del contrato debida a incumplimiento grave de las obligaciones del concesionario"*; no obstante, en el caso de autos el Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, como se indicó, rescindió el contrato de concesión y su *addendum* fundamentándose en los vicios de nulidad que adolecían los mismos, al haber sido suscritos en contravención de lo estipulado en la mencionada Ley, así como en el Decreto N° 422 del 25 de octubre de 1999, relativo al Decreto con Rango y Fuerza de Ley que Suprime y Liquida el Instituto Nacional de Hipódromos y Regula las Actividades Hípicas y, específicamente, al haber sido suscritos éstos por el Presidente del referido Instituto, sin *"el voto favorable de al menos dos (2) de sus miembros* [Junta Liquidadora]" (artículo 5 del Decreto N° 422).

Así, el Presidente designado de la Junta Liquidadora procedió a revisar de oficio el contrato de concesión y el *addendum*, y en atención al principio de autotutela de la Administración, reconoció la nulidad absoluta de éstos, revocando además el acto mediante el cual se declaró la emergencia de los terrenos e instalaciones del Complejo Recreacional Isla de Margarita; respecto del ejercicio de esta potestad de la Administración, esta Sala ha precisado lo siguiente:

> *"En lo que respecta a la potestad de autotutela de la Administración, se debe señalar que una de sus manifestaciones más importantes es la potestad revocatoria, que no es más que la posibilidad de poder revisar y corregir sus actuaciones administrativas y, en consecuencia, la facultad para extinguir sus actos administrativos en vía administrativa.*
>
> *Esta potestad se encuentra regulada, en primer lugar, en la norma prevista en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos antes transcrito, en el sentido de que los actos administrativos pueden ser revocados en cualquier momento, en todo o en parte, sea por la misma autoridad que dictó el acto o su superior jerarca, siempre y cuando no originaren derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular.*
>
> *Por otro lado, la potestad declaratoria de nulidad que está prevista en el artículo 83 eiusdem, autoriza a la Administración para que en cualquier momento, de oficio o a instancia del particular, reconozca la nulidad absoluta de los actos por ella dictados.*
>
> *Así las cosas, observa esta Sala que si bien la norma antes referida consagra la posibilidad de la Administración de revisar en cualquier momento de oficio o incluso a solicitud de particulares los actos por ella dictados, esa facultad debe ejercerse siempre y cuando se detecte alguno de los vicios de nulidad absoluta señalado taxativamente en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.".* (Vid. sentencia N° 01107 del 19 de junio de 2001, caso: Virgilio Elías Valásquez, reiterada en decisión N° 00687 del 18 de junio de 2008, caso: Ángel Domingo Utrera).

En efecto, esta potestad o poder de la Administración se ve materializada a través del ejercicio de diversas facultades, como lo son la posible convalidación de los actos viciados de nulidad relativa mediante la subsanación de éstos; la revocatoria del acto por razones de oportunidad e ilegalidad, siempre que no se originen derechos subjetivos, bien a través del reconocimiento de nulidad absoluta y, por último, la corrección de errores materiales.

En el caso de autos, visto que de la revisión efectuada a el contrato administrativo celebrado el 21 de febrero de 2003 y su *addendum* del 7 de mayo de 2003, como una manifestación de la actividad administrativa, la Administración evidenció la existencia de unos vicios que acarreaban su nulidad, lo correcto era que ésta procediera, como en efecto lo hizo, a dejar sin efecto el contrato, sin necesidad de que previo a dicho pronunciamiento se abriera un procedimiento administrativo, quedando en todo caso la posibilidad de acudir a la vía jurisdiccional para el control de este tipo de actos y la consecuente garantía de los derechos de los administrados. Así lo ha sostenido esta Sala al indicar lo siguiente:

> *"(...) en casos como estos en los que impera la autotutela, no existe en principio, la obligación de abrir un procedimiento administrativo (que garantice los derechos del Administrado), Por el* (sic) *grado de discrecionalidad que opera en este tipo de decisiones administrativas (actos) los cuales deben fundamentarse suficientemente en la justa valoración y equilibrio que la Administración debe hacer entre un 'interés primario' (representado por el interés general) y unos 'intereses secundarios' (representados por intereses públicos o privados) que en cierta oportunidad, por razones de conveniencia deben ser dejados de lado en favor de ese interés primario. Es decir, la cuestión de la discrecionalidad plantea la valoración del interés público frente a otros (heterogéneos), también protegidos por el ordenamiento. Este mecanismo per se, constituye la garantía que la Administración brinda a sus administrados en estos casos y, es por ello que ante la ausencia de un procedimiento administrativo previo, el control de estos actos y la consecuente garantía de los derechos de los administrados queda en manos de la jurisdicción. Es precisamente este control de la jurisdicción contencioso administrativa y la debida proporcionalidad y adecuación al interés público que debe guardar la Administración, lo que garantiza a los administrados el límite y el equilibrio que la Constitución consagra entre el ejercicio del Poder Público y el de los derechos y garantías de los particulares.".* (Vid. decisión N° 1836 del 7 de agosto de 2001, reiterada en fallo N° 01447 del 8 de agosto de 2007, caso: *Minera La Cerbatana, C.A.*). (Resaltado del texto)

Aunado a lo anterior, se aprecia que luego del pronunciamiento emitido por la Junta Liquidadora del I.N.H. la empresa Corporación Siulan, C.A., pudo ejercer los recursos correspondientes en sede administrativa, intentando finalmente el recurso contencioso administrativo ante este órgano jurisdiccional, con lo cual se aprecia que dicha empresa tuvo la oportunidad de ejercer su defensa.

Por tanto, debe desestimarse el alegato de violación al derecho a la defensa y al debido proceso de la sociedad mercantil Corporación Siulan, C.A. Así se declara.

-Violación al principio de no confiscación. Alegó la parte actora en relación con esta denuncia, lo siguiente:

> *"En el presente caso, (...) (su) representada, en cumplimiento de sus obligaciones contractuales realizó una serie de pagos al Instituto Nacional de Hipódromos. En la Resolución N° 005 que se impugna, se establece que el Instituto, 'no pagará cantidad de dinero alguna ni pagará ningún tipo de compensación o indemnización a la precitada sociedad mercantil CORPORACIÓN SIULAN C.A.'; con lo cual se violenta el principio de la no confiscación prevista en la Constitución."*

Respecto de la anterior denuncia, referida al derecho a la no confiscación de bienes, debe atenderse a lo previsto en el artículo 116 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual reza lo siguiente:

> *"Artículo 116. No se decretarán ni ejecutarán confiscaciones de bienes sino en los casos permitidos por esta Constitución. Por vía de excepción podrán ser objeto de confiscación, mediante sentencia firme, los bienes de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, responsables de delitos cometidos contra el patrimonio público, los bienes de quienes se hayan enriquecido ilícitamente al amparo del Poder Público y los bienes provenientes de las actividades comerciales, financieras o cualesquiera otras vinculadas al tráfico ilícito de sustancias psicotrópicas y estupefacientes"*

Ahora bien, se aprecia que en el caso de autos el accionante confunde la afirmación efectuada en la Resolución impugnada relativa al no pago, compensación o indemnización alguna con ocasión de la rescisión del contrato, con la aparente falta de devolución de las cantidades entregadas al I.N.H. en cumplimiento al contrato suscrito, supuesto este último respecto del cual podría operar la confiscación, en el hipotético caso de que la Administración hubiese indicado en el acto recurrido que el Instituto no devolvería los pagos efectuados por Corporación Siulan, C.A., en cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula tercera del contrato de concesión; ello por cuanto una vez declarada la nulidad absoluta del referido contrato, se entiende que el mismo es ineficaz o que no produce efectos jurídicos y, por tanto, los pagos efectuados en su cumplimiento deben ser reintegrados.

Siendo ello así, al no haberse indicado en el acto recurrido que el Instituto no devolverá la cantidad pagada por la empresa en cumplimiento al contrato de concesión, esta Sala debe desestimar la denuncia de violación al principio de no confiscación. Así se decide.

-Desviación de Poder.

Indicó la representación judicial de la accionante con relación a este vicio, que *"La Constitución en el artículo 259 establece que los Órganos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa son competentes para anular los actos administrativos individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder, pues con su actuación, lo que busca es no hacer ningún*

pago indemnizatorio por la rescisión unilateral y anticipada del Contrato, ni devolver las sumas pagadas y gastadas por (su) representada en ejecución de sus obligaciones contractuales (...)".

Señaló asimismo dicha representación, que al haberse producido la extinción de la concesión:

> *"(...) hace procedente la indemnización integral de (su) representada, tal y como lo señala el artículo 53 de la Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones. Y actuando en forma desviada, el Instituto Nacional de Hipódromos tiene como objetivo además de rescatar la concesión, evitar cualquier tipo de indemnización. (...)".*

De igual forma, los apoderados judiciales de la parte actora denunciaron el *"El vicio en la finalidad del Acto. La desviación de poder"*, respecto del cual expusieron:

> *"(...) la Administración autora del acto que se impugna, no ha hecho uso de las potestades y atribuciones que le han sido otorgadas con la finalidad establecida en la Ley, sino con un objetivo distinto: terminar el contrato de concesión y evitar el pago de un indemnización integral correspondiente a (su) representada. Lo que significa –como señala la doctrina que la autora del acto ha actuado con mala fe. Por la cual, solicitan la nulidad del acto que se impugna por estar viciado en su finalidad al existir desviación de poder (...)".*

Ahora bien, en cuanto a esta denuncia debe precisarse que el vicio de desviación de poder se presenta cuando el funcionario, actuando dentro de su competencia dicta un acto para un fin distinto al previsto por el legislador; de manera que es un vicio que debe ser alegado y probado por la parte, sin que pueda su inactividad ser subsanada por el juzgador. Así, la Administración incurre en este vicio cuando actúa dentro de su competencia, pero dicta un acto que no esté conforme con el fin establecido por la Ley, correspondiendo al accionante probar que el acto recurrido, como se ha señalado, persigue una finalidad diferente a la prevista a la Ley.

En tal sentido, deben darse dos supuestos para que se configure el vicio de desviación de poder, a saber: que el funcionario que dicta el acto o tenga atribución legal de competencia y que el acto haya sido dictado con un fin distinto al previsto por el legislador, supuestos estos que deben ser concurrentes.

Así, en lo que respecta al primer supuesto referido a la atribución legal de competencia, se constata que el Presidente de la Junta Liquidadora del I.N.H. estaba facultado por Ley para declarar la nulidad del contrato de concesión; en efecto, el Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones prevé en el Capítulo intitulado *"Declaración de Nulidad de los Procedimientos y de los Contratos"*, artículos 112 y 113, lo siguiente:

> *"Artículo 112. Cuando en el otorgamiento de la buena pro, o cualquier otro acto dictado en ejecución del presente Decreto Ley y su Reglamento, se hubiesen producido partiendo de datos falsos o en violación de disposiciones legales, el ente contratante puede declarar la nulidad del acto.".*
>
> *"Artículo 113. El ente contratante podrá declarar la nulidad de los contratos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando se declare la nulidad de la buena pro por la que se hubiese otorgado el contrato.*
>
> *2. En los contratos para cuya celebración la Ley exija para su adjudicación los procedimientos de Licitación General y Selectiva y se celebren sin seguir dichos procedimientos.*
>
> *3. Cuando los contratos se aparten de las condiciones establecidas en los respectivos pliegos de licitación y de las ofertas beneficiarias de la buena pro.".*

Las normas antes transcritas confieren la potestad a los entes contratantes para declarar la nulidad de aquellos contratos que no han cumplido con las formalidades exigidas en la Ley; por lo que al tratarse el supuesto de autos de uno de esos casos, aunado a la potestad de autotutela de la Administración, debe concluirse que el Presidente de la Junta Liquidadora sí estaba facultado para actuar, como en efecto lo hizo, revocando la declaratoria de emergencia y rescindiendo el contrato de concesión y el *addendum*, por adolecer de nulidad absoluta.

En cuanto al segundo supuesto, la representación judicial de la recurrente fundamenta su denuncia en que el acto recurrido tiene por finalidad *"terminar el contrato de concesión y evitar el pago de una indemnización integral correspondiente a (su) representada"*, lo cual se aparta de las atribuciones y potestades conferidas en la Ley; al respecto, debe advertirse, en primer término, que la finalidad del acto recurrido fue la de evitar que el contrato de concesión produjera efectos jurídicos, luego de constatarse que adolecía de nulidad absoluta, al determinarse la existencia de ciertas irregularidades previas a la firma del contrato [ausencia de un procedimiento licitatorio], aunado a que el funcionario que lo suscribió no estaba facultado para ello y, en segundo término, que la mención en el acto de no indemnización viene dada como consecuencia del anterior pronunciamiento.

En efecto, en el caso de autos no puede considerarse que la finalidad del acto haya sido la de no indemnizar, así como tampoco la de rescatar la concesión para seguir explotando la actividad, según indica la actora, siendo que el fin primordial, se reitera, fue el de rescindir el contrato por estar viciado de nulidad absoluta, por haber nacido en forma anómala, irregular e imperfecta y, por ende, carente de eficacia jurídica; por tanto, al no producirse la extinción del contrato por una de las causales establecidas en el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones, como es el rescate anticipado por causa de utilidad pública o interés público [literal d) del artículo 46 de la Ley *in commento*], respecto de la cual si procede una indemnización para el concesionario (artículo 53 *eiusdem*), mal podría haberse acordado una indemnización para la hoy accionante.

Aunado a lo anterior, en cuanto a que la desviación de poder debe ser probada se observa, tal como alegara la representante de la República, que la parte actora se limitó a denunciar la existencia de este vicio, no demostrando cómo la intención de la Administración fue la de no devolver el monto presuntamente pagado al I.N.H.

Por tanto, resulta improcedente la denuncia de desviación de poder formulada por la parte actora. Así se declara.

- *Violación al derecho a la libertad económica, comercio e industria:* La denuncia planteada se fundamenta en que:

> *"La Resolución Nº 005 de fecha 22-10-2003 (...) violenta el principio de la libertad económica, empresa, comercio e industria, consagrado en el artículo 112 de la Constitución, al pretender evitar la correspondiente indemnización y la restitución de los pagos hechos por (su) representada al Instituto Nacional de Hipódromos. En efecto, cuando se interrumpe la actividad económica, por una causa legal como es el 'Rescate' de la concesión otorgada y se produce el pago de una indemnización integral, no se puede sostener que se violente el principio de libertad económica previsto en el artículo 112 de la Constitución. Pero cuando no se produce el pago de la indemnización integral que le corresponde a (su) representada, entonces sí se está violentando su derecho constitucional a la libertad económica u alterando e infringiendo su situación jurídica constitucional protegida por el mencionado principio constitucional. Pues por una parte se interrumpe su actividad económica de manera ilegal e inconstitucional, y por la otra, al evitar la indemnización integral que le corresponde a (su) empresa por esa interrupción abrupta de su actividad económica se le producen grandes e irremediables pérdidas económicas, lo que hace imposible que pueda retomar su actividad económica (...)".*

Esta Sala a los fines de verificar si en el caso de autos se materializó la violación al derecho constitucional denunciado, debe previamente atender a lo dispuesto en la norma invocada por la parte accionante [artículo 112 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela], la cual reza:

> *"Toda las personas pueden dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección al ambiente u otros de interés social. El Estado promoverá la iniciativa privada garantizando la creación y justa distribución de la riqueza, así como la producción de bienes y servicios que satisfagan las necesidades de la población, la libertad de trabajo, empresa, comercio, industria, sin perjuicio de su facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo integral del país".*

Este derecho, tal como ha expresado la Sala, constituye una manifestación específica de la libertad general de los ciudadanos, proyectada en su ámbito o aspecto económico, y consiste en la posibilidad legítima de emprender y mantener en libertad la actividad empresarial, esto es, de entrar, permanecer y retirarse del mercado de su preferencia. (Vid. sentencia Nº 00286 del 5 de marzo de 2008, caso: *Imosa Tuboacero Fabricación, C.A.*)

De igual forma, se advierte que el derecho a la libertad económica no se concibe como un derecho absoluto, sino que, por el contrario, se encuentra limitado por las restricciones que constitucional y legalmente se establezcan para su ejercicio, por razones de desarrollo humano, seguridad, sanidad, protección del ambiente u otras de interés social, por lo que toda limitación impuesta al administrado que no esté prevista en disposiciones legales, es violatoria de este derecho.

En el presente caso, alega la actora que el derecho a la libertad económica le fue quebrantado al no haberse producido el pago de la indemnización que le corresponde y al interrumpirse su actividad de manera ilegal e inconstitucional, lo cual le produjo grandes pérdidas económicas; al respecto, debe precisarse en cuanto al primer aspecto, esto es la indemnización, que ya se indicó precedentemente que en el caso de autos no

era procedente acordar la indemnización tantas veces referida, por cuanto, se reitera, la rescisión del contrato se produjo como consecuencia de estar viciado de nulidad absoluta por haber nacido irregularmente, no así por ninguna de las causales establecidas en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones, respecto de las cuales en algunos casos sí opera la indemnización.

En cuanto a que la interrupción de la concesión le produjo grandes pérdidas económicas, estima la Sala que no existe violación al derecho a la libertad económica de la recurrente, debido a que la decisión de rescindir el contrato, en nada impide que la accionante ejerza su actividad económica como sociedad mercantil, cumpliendo con el objeto para el que fue constituida; en todo caso lo que no podrá es prestar *"la explotación comercial, la dirección y gerencia operativa de todas las instalaciones del denominado 'Complejo Recreacional Isla de Margarita'"* al Instituto recurrido, pero si puede seguir efectuando sus otras actividades comerciales.

En consecuencia, a juicio de la Sala, el acto recurrido no constituye una trasgresión al derecho constitucional denunciado. Así se decide.

Por otra parte, denuncian los apoderados judiciales de la parte actora, que la Resolución N° 005 adolece de distintos vicios de ilegalidad, a saber:

"Vicios de ilegalidad externa del acto que se impugna. Violación de los requisitos de forma"

-Vicio en el procedimiento constitutivo del acto administrativo

> *"La Resolución N° 005 que se impugna, fue dictada sin que se sustanciara ningún procedimiento administrativo previo, lo que cercenó (...) el derecho a la defensa de (su) representada, (...) es decir que se dictó con prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido (...), por lo que de conformidad con el artículo 19 numeral 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos dicha Resolución N° 005 que se impugna es nula de nulidad absoluta (...)".*

Respecto de esta denuncia debe la Sala precisar que en el caso de autos el Instituto Nacional de Hipódromos no abrió un procedimiento administrativo previo con el fin de dictar el acto recurrido, pero ello obedeció a que las razones de la Administración para rescindir el contrato eran relacionadas con vicios de nulidad absoluta, específicamente por haber suscrito el contrato un funcionario que no estaba plenamente facultado y por no haberse efectuado el trámite previo al otorgamiento de la concesión [licitación], previsto en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones.

A mayor abundamiento, conviene precisar que en la citada Ley se encuentran regulados algunos asuntos en los que si se prevé el inicio de un procedimiento administrativo previo, a saber: en la extinción por incumplimiento y en la intervención de la concesión, artículos 50 y 52 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones, supuestos que no guardan relación con lo suscitado en el caso de autos, por tanto, no evidencia la Sala que se haya configurado la presencia de este vicio. Así se declara.

-Violación al derecho a la defensa

> *"La Resolución N° 005 que se impugna, violó el derecho a la defensa de la CORPORACIÓN SIULAN C.A., como consecuencia de no abrir un procedimiento administrativo previo para que (su) representada pudiera ejercer dentro de él su derecho constitucional a la defensa; violando así mismo el principio constitucional del debido proceso previsto en el artículo 49, numeral 1 de la Constitución. Con lo cual de conformidad con el artículo 19, numeral 1 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, la Resolución N° 005 que se impugna es nula de nulidad absoluta, por estar así determinado en una norma constitucional; tal y como lo establece el artículo 25 de la Constitución que señala (...)".*

En relación con el alegato referido a que la Administración violó el derecho a la defensa de su representada, al no haber ordenado abrir un procedimiento Administrativo previo, debe reiterarse que tal como se indicó previamente, una vez verificada la existencia de estos vicios de nulidad absoluta, la Administración estaba facultada para dejar sin efecto o *"rescindir"* el contrato de concesión, sin necesidad de abrir procedimiento alguno, pudiendo el administrado ejercer el control de actos como el de autos en vía jurisdiccional.

En todo caso, en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica sobre Promocion de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones se prevé la apertura de procedimiento administrativo previo, pero para la declaratoria de extinción del contrato de concesión por incumplimiento grave del mismo y para la intervención de la concesión, supuestos estos que no guardan relación con lo suscitado en la presente causa, en la que al constatarse ciertas irregularidades se declaró la rescisión del contrato por adolecer de vicios que acarrearon su nulidad absoluta.

En consecuencia, no constata la Sala la existencia de violación al derecho a la defensa de la Corporación Siulan, C.A. Así se declara.

-Violación de los derechos subjetivos

> *"(...) en el presente caso, (...) no se trata de un caso de nulidad absoluta, como lo considera la Administración del Instituto Nacional de Hipódromos, luego dicho Instituto de conformidad con el artículo 83 de la mencionada Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, no estaba legalmente habilitado para proceder a la revisión de oficio ni a reconocer la nulidad absoluta del contrato de concesión. -En segundo lugar, de conformidad con el mencionado artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, no se podía revocar de oficio el contrato administrativo de concesión inaudita parte, porque dicho contrato había creado un conjunto de derechos subjetivos, intereses legítimos, personales y directos a favor de (su) representada, y lo que procedía era (...) iniciar el procedimiento de rescate de la concesión. Siendo entonces que, de conformidad con el artículo 19 numeral 2 y 1, en concordancia con el artículo 82 de la Ley Orgánico de Procedimientos Administrativos, la Resolución N°. 005 que se impugna está viciada de nulidad absoluta (...)"*

Alega la parte actora que el Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos no estaba habilitado para proceder a la revisión de oficio del contrato de concesión, ni a reconocer su nulidad absoluta, porque dicho contrato había creado derechos subjetivos a favor de la empresa Corporación Siulan, C.A.; en este sentido, debe indicarse una vez más, que la Resolución impugnada constituye un acto administrativo de efectos particulares dictado en ejecución de una de las modalidades que comprenden la llamada potestad de autotutela administrativa, relativa al ***reconocimiento de nulidad absoluta***, estando el Presidente del Instituto Nacional de Hipódromos plenamente facultado para declarar, en ejercicio de la referida potestad, la rescisión del contrato por adolecer de vicios de nulidad absoluta, independientemente que haya creado derechos subjetivos a favor de la actora.

En cuanto al argumento relativo a que lo procedente en el caso de autos, era haber efectuado el procedimiento de rescate de la concesión, se advierte en primer lugar, que dicho procedimiento se encuentra previsto en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica sobre la Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones, y está concebido con el fin de recuperar la explotación del servicio antes del vencimiento o para poner fin al contrato por estimar que de éste no se desprende ningún beneficio para la colectividad. Siendo ello así, debe reiterarse que no procedía el rescate anticipado de la concesión al ser ésta nula, por haber nacido irregularmente, esto es, sin el cumplimiento del procedimiento pautado en la citada Ley para su otorgamiento. Por tanto, se desestima el argumento formulado en cuanto a que la resolución recurrida violó los derechos subjetivos de la actora. Así se declara.

-El contenido del acto administrativo que se impugna es de ilegal ejecución Indica la representación de la accionante, lo siguiente:

> *"La Resolución N° 005 que se impugna, al violentar un conjunto de derechos y principios constitucionales y estar viciada de nulidad absoluta, su contenido es de ilegal ejecución, de conformidad con el artículo 19 numeral 3, de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos (...)".*

Con relación a esta denuncia conviene precisar que el contenido del acto administrativo es el efecto práctico que la Administración se propone lograr a través de su acción, el cual puede ser positivo o negativo, pero siempre determinable, posible y lícito; por lo que la imposibilidad de dar cumplimiento al acto administrativo, constituye un vicio que ocasiona su nulidad absoluta. Esta imposibilidad a la que se refiere la norma [ordinal 3° del artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos], puede ser material o jurídica.

En el caso de autos, la representación judicial de la parte actora denunció brevemente que el contenido del acto recurrido es de imposible ejecución desde el punto de vista jurídico, por *"violentar un conjunto de derechos y principios constitucionales y estar viciad(o) de nulidad absoluta"*, todo lo cual permite inferir que se está refiriendo a una imposibilidad jurídica, la cual está relacionada con aquel acto cuyo objeto es ilícito *per se*, es decir, tiene un vicio de ilegalidad en sentido objetivo como conducta prohibida por la ley o ilegalidad en abstracto; por ejemplo, un decreto de expropiación sobre un bien declarado por la Ley inexpropiable, o un acto que imponga a un funcionario público una sanción no contemplada en el ordenamiento jurídico. (Vid. sentencia N° 00732 del 30 de junio de 2004, caso: *Luis Antonio Nahim*)

De lo expuesto se observa que en el caso bajo análisis el acto recurrido tiene por objeto rescindir el contrato de concesión y su *addendum* por estar viciados de nulidad absoluta, pronunciamiento que como se indicara *supra* fue efectuado con fundamento en la potestad de autotutela; por lo que al no evidenciarse ilegalidad alguna en dicho pronunciamiento, el mismo no resulta de imposible ejecución, resultando improcedente la denuncia bajo análisis. Así se declara.

-*Vicio de inmotivación del acto*. Argumentan a tal efecto, lo siguiente:

> *"En el presente caso, al no haberse abierto un procedimiento previo al acto, no existe en la motivación de la Resolución Nº 005 que se impugna, las razones que pudieran haber sido alegadas por (su) representada para oponerse a ella y en ejercicio de su derecho a la defensa. Además, por otra parte, en el dispositivo numero 1, de la Resolución que se impugna, se revoca la Resolución Nº 254 de fecha 12/02/2003, alegando su ilegalidad, pero sin motivar tal declaratoria. Por lo que el acto que se impugna está viciado de nulidad y así solicit(an) sea declarado."*.

Alega la parte actora qué como consecuencia de no haberse abierto un procedimiento administrativo previo, la Resolución recurrida no indica los argumentos que hubiese podido efectuar la empresa para oponerse a la decisión tomada.

Con relación a la denuncia simultánea de los vicios de inmotivación y falso supuesto esta Sala ha indicado en anteriores oportunidades que esa técnica, en principio, resulta contradictoria, pues carece de sentido aducir la ausencia de motivos y al mismo tiempo la existencia de un error en los fundamentos fácticos o jurídicos que se expresan en el proveimiento recurrido; en este sentido, se considera que la denuncia de falso supuesto supone el conocimiento de las razones por las cuales se dictó el acto, lo que resulta incompatible con el vicio de inmotivación.

Esta Sala, en sentencia Nº 01930 de fecha 27 de julio de 2006, caso: *Asociación de Profesores de la Universidad Simón Bolívar*, estableció lo siguiente:

> *"(...) en numerosas decisiones esta Sala se ha referido a la contradicción que supone la denuncia simultánea de los vicios de inmotivación y falso supuesto por ser ambos conceptos excluyentes entre sí, 'por cuanto la inmotivación implica la omisión de los fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar al acto, y el falso supuesto alude a la inexistencia de los hechos, a la apreciación errada de las circunstancias presentes, o bien a la fundamentación en una norma que no resulta aplicable al caso concreto; no pudiendo afirmarse en consecuencia que un mismo acto, por una parte, no tenga motivación, y por otra, tenga una motivación errada en cuanto a los hechos o el derecho'*. (Entre otras, sentencias Nos. 3405 del 26 de mayo de 2005, 1659 del 28 de junio de 2006, 1137 del 4 de mayo de 2006).
>
> *(omisis)*
>
> *(...) la inmotivación (tanto de los actos administrativos como de las sentencias) no sólo se produce cuando faltan de forma absoluta los fundamentos de éstos, sino que puede incluso verificarse en casos en los que habiéndose expresado las razones de lo dispuesto en el acto o decisión de que se trate, éstas, sin embargo, presentan determinadas características que inciden negativamente en el aspecto de la motivación, haciéndola incomprensible, confusa o discordante. Por ende, la circunstancia de alegar paralelamente los vicios de inmotivación y falso supuesto se traduce en una contradicción o incompatibilidad cuando lo argüido respecto a la motivación del acto es la omisión de las razones que lo fundamentan, pero no en aquellos supuestos en los que lo denunciado es una motivación contradictoria o ininteligible, pues en estos casos sí se indican los motivos de la decisión (aunque con los aludidos rasgos), resultando posible entonces que a la vez se incurra en un error en la valoración de los hechos o el derecho expresados en ella"* (Subrayado de la Sala)

Conforme al aludido criterio, el análisis del vicio de inmotivación resulta improcedente cuando se alega conjuntamente con el falso supuesto siempre que aquél se refiera a la omisión de las razones que fundamentan el acto, y no así cuando se trate de motivación contradictoria o ininteligible, es decir, cuando el acto haya expresado las razones que lo fundamentan pero en una forma que incide negativamente en su motivación, haciéndola incomprensible, confusa o discordante, caso en el cual se admite la posibilidad de la existencia simultánea de ambos vicios (*vid.* sentencia de esta Sala Nº 02245 del 7 de noviembre de 2006).

Siendo ello así, visto que el vicio de inmotivación alegado está referido a la omisión de las razones que fundamentan el acto (ausencia de motivos), dicha denuncia debe ser desestimada, correspondiendo a esta Sala pronunciarse en cuanto a los alegatos de falso supuesto, los cuales se resolverán *infra*. Así se decide.

"*Vicios de ilegalidad interna del acto que se impugna. Violación de los requisitos de FONDO*".

-*Ausencia de base legal*:

> *"En la Resolución Nº 005 que se impugna, no se señalan especificamente los fundamentos legales para proceder a rescindir unilateralmente el contrato de concesión. Tan es así, que simplemente se señalan unos supuestos vicios de procedimiento y se alega la nulidad absoluta para revocar el contrato de concesión. Pero no se señala especificamente, una expresa atribución o el fundamento legal de dicha actuación. Por lo que la Resolución Nº 005 que se impugna está viciada de nulidad y así solicit(an) sea declarado."*.

En cuanto a esta denuncia debe advertirse que la Resolución Nº 005 sí indicó el fundamento jurídico en que basaba su decisión, al expresar como soporte a la decisión de rescindir el contrato, lo siguiente:

> *"(omisis)*
>
> *CONSIDERANDO*
>
> *Que la Concesión otorgada por el Instituto Nacional de Hipódromos a la Sociedad Mercantil 'Corporación Siulan, C.A.', en fecha 21-02-03, no cumplió con el procedimiento legal establecido, tanto en el Decreto Nº 422 supra señalado en su artículo 5º, como en la Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones en sus artículos 7º letra b., 8º, 14 y 28 respectivamente.*
>
> *CONSIDERANDO*
>
> *Que el contrato suscrito con la Sociedad Mercantil supra señalada, no cumplió con el Decreto Nº 422 de fecha 25-10-99, señalado en el encabezamiento de esta Resolución, incumplimiento evidenciado en su artículo 5º que expresa: 'El Presidente de la Junta Liquidadora representará legalmente a la misma y se encargará de ejecutar sus decisiones las cuales serán tomadas con el voto favorable de al menos dos (2) de sus miembros.*
>
> *CONSIDERANDO*
>
> *Que para el proceso licitatorio, requisito legal para otorgar contratos de concesión, como es el caso que nos ocupa, no se tomó en cuenta lo establecido en la Ley Orgánica sobre la Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones.*
>
> *CONSIDERANDO*
>
> *Que el contrato de concesión in comento, carece de los datos correspondientes al Acta de Sesión de la Junta Liquidadora, donde se faculta al presidente de ésta, a suscribir dicho contrato con la sociedad mercantil, Corporación Siulan, C.A., con la cual la legalidad o firma del mismo no se ajusta a lo establecido en los artículos 2º y 5º respectivamente del Decreto Ley Nº 422 de fecha 25-10-99, ya mencionado.*
>
> *(omisis)'*. (Resaltado de la Sala)

Del texto parcialmente transcrito se evidencia que el Presidente del I.N.H. sí indicó el fundamento jurídico que sustentaba la decisión dictada, al expresar que el contrato no se celebró conforme a las normas previstas en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones y que el Presidente del Instituto Nacional de Hipódromos no atendió a lo establecido en el Decreto Nº 422 del 25 de octubre de 1999, contentivo del Decreto con Rango y Fuerza de Ley que Suprime y Liquida el Instituto Nacional de Hipódromos y Regula las Actividades Hípicas, al momento de suscribir el contrato; por tanto, debe desestimarse el vicio de ausencia de base legal denunciado. Así se decide.

-*Vicio en el objeto del acto*. Señalan lo siguiente:

> *"(...) significa una violación directa de la Ley que acarrea la nulidad absoluta del acto impugnado, conforme (...) con el artículo 19 ordinal 3 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos que establece que los actos administrativos serán absolutamente nulos cuando su contenido sea de imposible o ilegal ejecución. Y hemos visto que la Resolución Nº 005 que se impugna, violenta un conjunto de derechos y principios constitucionales, luego es de ilegal ejecución y así solicit(an) sea declarado."*

En relación con esta denuncia, se advierte que la parte accionante la fundamentó en los mismos términos que el vicio relativo a "*el contenido del acto es de ilegal ejecución*", por lo que esta Sala tiene por reproducidos los argumentos explanados en el análisis del vicio antes referido. Así se decide.

-Por otra parte, en lo que respecta a los vicios en la causa por error de derecho, por error de hecho y por error en la calificación jurídica de los hechos, estima la Sala que los mismos están referidos al vicio de falso supuesto.

Con relación al vicio de falso supuesto, debe la Sala reiterar el criterio según el cual el referido vicio se patentiza de dos maneras, a saber: cuando la Administración al dictar un acto administrativo se fundamenta en hechos inexistentes, o que ocurrieron de manera distinta a la apreciación efectuada por el órgano administrativo; o cuando los hechos que dan origen a la decisión administrativa existen, se corresponden con lo acontecido y son verdaderos, pero la Administración al dictar el acto los subsume en una norma errónea o inexistente en el ordenamiento jurídico para fundamentar su decisión, lo cual incide decisivamente en la esfera de los derechos subjetivos del administrado.

Precisado lo anterior, observa la Sala que en el caso de autos la parte actora hace referencia a que la Resolución Nº 005 incurrió en error de derecho por distintas razones. 1º) al considerar que el Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos era manifiestamente incompetente para otorgar el contrato de concesión; 2º) que el contrato se efectuo con "*prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido*"; 3º) al indicar el acto que no pagará cantidad de dinero alguna, ni

indemnización y 4°) al estimar que no se tomó en cuenta lo previsto en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones, siendo que el mencionado Decreto prevé la figura de la adjudicación directa a la que hace referencia la Resolución N° 254.

En segundo lugar, indica la representación de la parte accionante que la Administración incurrió en el vicio de falso supuesto de hecho al suponer que la Junta Liquidadora del I.N.H. no otorgó la autorización a su Presidente para suscribir el contrato de concesión, porque tal mención no aparece en el contrato de concesión.

En tercer lugar, señala la representación de la actora que de la Resolución N° 005 se desprende la existencia de un error en la calificación jurídica de los hechos, al invocar *"la supuesta falta de representación del Presidente de la Junta Liquidadora del Hipódromo para firmar el mencionado contrato de concesión (...) así como la supuesta violación de la Ley Orgánica sobre la Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones"*, toda vez que las mismas no son imputables a la empresa Corporación Siulan, C.A., derivándose de dichos hechos la sanción de rescindir el contrato y la negación al pago, compensación o indemnización.

Ahora bien, a los fines de resolver los alegatos formulados en cuanto al vicio de falso supuesto, debe la Sala efectuar un análisis respecto de la actuación previa y concomitante a la celebración del contrato de concesión suscrito entre la hoy accionante y el Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, para lo cual se observa:

Mediante Resolución N° 254 del 12 de febrero de 2003, el Presidente del I.N.H. resolvió lo siguiente:

> *"CONSIDERANDO*
>
> *Que constituye un mandato legal la preservación del Espectáculo Hípico, objetivo que depende directamente de la situación patrimonial del Instituto Nacional de Hipódromos, en la cual están comprendidas las medidas para preservar sus activos y generar ingresos,*
>
> *CONSIDERANDO*
>
> *Que las instalaciones que constituyen el 'COMPLEJO RECREACIONAL ISLA DE MARGARITA', ubicado en la Isla de Margarita, Municipio 'Maneiro' del Estado Nueva Esparta, propiedad del Instituto Nacional de Hipódromos, están en completo estado de abandono y deterioro y sufren la amenaza de invasión por parte de grupos organizados que pretenden parcelar dichos terrenos para construcción de viviendas precarias, como actualmente acontece en el 'Bosque Escolar La Rinconada', área verde ubicada en terrenos propiedad del Instituto ubicados dentro del Hipódromos Nacional 'La Rinconada', en Caracas, Distrito Capital,*
>
> *CONSIDERANDO*
>
> *Que la falta de explotación comercial de dichas instalaciones y terrenos propiedad del Instituto significa la no captación de importantes recurso económicos para el Instituto y en nada contribuye al desarrollo económico del Estado Nueva Esparta y por ende, de Venezuela,*
>
> *CONSIDERANDO*
>
> *Que es de interés para el Instituto Nacional de Hipódromos obtener beneficios económicos por la explotación comercial de sus bienes y derechos,*
>
> *RESUELVE*
>
> *ARTÍCULO 1.- De conformidad con lo establecido en el Artículo 88, Numeral 6, de la vigente Ley de Licitaciones, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 4, Literales 'A', 'B' y 'F', del Decreto-Ley N° 422, Decreto con Rango y Fuerza de Ley que Suprime y Liquida el Instituto Nacional de Hipódromos y Regula las Actividades Hípicas, DECLARAR DE EMERGENCIA la explotación comercial de los terrenos e instalaciones del 'COMPLEJO RECREACIONAL ISLA DE MARGARITA', propiedad del Instituto Nacional de Hipódromos, ubicado en la Isla de Margarita, Municipio 'Maneiro' del Estado Nueva Esparta, y utilizar ante la imposibilidad financiera del Instituto de actuar con sus propios recursos financieros, el mecanismo del otorgamiento de Concesión para cumplir dicho fines y así preservar dichos bienes de la actividad ilegal de aquellos terceros que pretenden apoderarse de los precitados bienes.*
>
> *ARTÍCULO 2.- El Instituto procederá mediante el mecanismo de Adjudicación Directa a otorgar el Contrato de Concesión respectivo a los fines de garantizar en forma urgente y ante la emergencia existencia, la explotación comercial de los terrenos e instalaciones que conforman el 'COMPLEJO RECREACIONAL ISLA DE MARGARITA', propiedad del Instituto Nacional de Hipódromos, ubicado en la Isla de Margarita, Municipio 'Maneiro' del Estado Nueva Esparta."*

Con fundamento en esta declaratoria de emergencia efectuada por el Presidente de la Junta Liquidadora del referido Instituto, dicho funcionario hizo uso del mecanismo de la adjudicación directa para otorgar en concesión a la Corporación Siulan, C.A., la explotación del Complejo Recreacional Isla de Margarita, argumentando para justificar dicha emergencia que *"las instalaciones que constituyen el 'COMPLEJO RECREACIONAL ISLA DE MARGARITA', (...) están en completo estado de abandono y deterioro y sufren la amenaza de invasión por parte de grupos organizados que pretenden parcelar dichos terrenos para construcción de viviendas precarias"*.

En tal sentido, se advierte que el Decreto de Reforma Parcial de la Ley de Licitaciones define lo que debe entenderse por "Adjudicación Directa" y "Emergencia Comprobada":

> *"Artículo 5. A los fines del presente Decreto Ley, se define lo siguiente:*
>
> *(omisis)*
>
> *10. Adjudicación Directa: Es el procedimiento excepcional de selección del contratista, en el que éste es seleccionado por el ente contratante, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento.*
>
> *11. Emergencia comprobada. Son los hechos o circunstancias sobrevenidas que tienen como consecuencia la paralización o la amenaza de paralización total o parcial de las actividades del ente.".*

Es pues con fundamento en la declaratoria de emergencia por parte del ente contratante, que éste podrá acudir a la vía de la adjudicación directa, tal como se prevé en el artículo 88 de la mencionada Ley, el cual reza:

> *"Artículo 88. Se puede proceder por Adjudicación Directa, independientemente del monto de la contratación, siempre y cuando la máxima autoridad del órgano o ente contratante, mediante acto motivado, justifique adecuadamente la procedencia, en los siguientes supuestos:*
>
> *(omisis)*
>
> *6 En caso de emergencia comprobada dentro del respectivo órgano o ente.*
>
> *(omisis)"*

Respecto de lo establecido en las normas antes transcritas, esta Sala ha precisado que la situación a la cual se refiere la ley como emergencia comprobada, sea que se haya producido efectivamente o sea que constituya una amenaza para la continuidad del servicio, ha de acaecer dentro del organismo y tener tal entidad **que genere o pueda generar un desequilibrio en el normal desenvolvimiento de sus funciones**, requiriéndose por tanto la inmediata intervención de sus autoridades a fin de garantizar a la población el goce del servicio de la misma manera que lo recibe en condiciones de normalidad; de modo que si la necesidad o emergencia impone contratar la ejecución de obras o la adquisición de bienes muebles para que el ente realice las funciones que está llamado a cumplir, éste podrá seleccionar a sus contratistas haciendo uso del procedimiento excepcional de adjudicación directa, conforme a lo preceptuado en el artículo 88, numeral 6 *eiusdem*. (Vid. sentencia N° 00878 del 17 de junio de 2003, caso: *Electrificación del Caroní, C.A. (EDELCA)*).

En el caso de autos, no aprecia la Sala cuál fue el hecho que generó o que pudo eventualmente generar un desequilibrio en el desenvolvimiento de la actividad hípica, definida en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley que Suprime y Liquida el Instituto Nacional de Hipódromos y Regula las Actividades Hípicas (Gaceta Oficial N° 5.394 Extraordinario del 25 de octubre de 1999), como *"Todas aquellas actividades inherentes a la realización del Espectáculo Hípico para su explotación dentro o fuera del territorio nacional"*, y que fuera de tal entidad como para haber efectuado la declaratoria de emergencia de la explotación; por el contrario, de la Resolución N° 254 sólo se desprende que la razón fundamental para ello, fue el riesgo de invasión de los terrenos propiedad del antiguo Instituto Nacional de Hipódromos, no haciéndose mención alguna a que hubiese alguna perturbación en el desempeño de la actividad hípica.

Lo anterior conlleva a confirmar lo indicado por la Administración en el acto recurrido, respecto a la revocatoria de la Resolución N° 254 del 12 de febrero de 2003, contentiva de la declaratoria de emergencia *"por presentar ilegalidad en la misma"*.

Visto entonces que tal situación calificada como de emergencia no existía, y siendo que ésta constituyó el fundamento para proceder a la adjudicación directa a la sociedad mercantil Corporación Siulan, C.A. de la explotación comercial del Complejo Isla de Margarita, resulta a todas luces viciado el contrato de concesión otorgado, por no haberse cumplido con el procedimiento licitatorio respectivo, aspecto incluido en uno de los *"CONSIDERANDOS"* de la Resolución impugnada; de todo lo cual se evidencia además, que la actuación contenida en la Resolución N° 005 se encuentra ajustada a derecho.

Por otra parte, debe analizarse el alegato relativo a la presunta falta de competencia del Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos para suscribir el contrato de concesión; en tal sentido, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 4 y 5 del Decreto N° 422 contentivo del Decreto con Rango y Fuerza de Ley que Suprime y Liquida el Instituto Nacional de Hipódromos y Regula las Actividades Hípicas, los cuales rezan:

"Artículo 4. La Junta Liquidadora tendrá las siguientes atribuciones:

a Ejercer las funciones que le correspondían al Instituto Nacional de Hipódromos que no sean asumidas por la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas, de conformidad con el presente Decreto-Ley mientras se otorguen las licencias respectivas con miras a garantizar la continuidad del Espectáculo Hípico.

Artículo 5. El Presidente de la Junta Liquidadora representará legalmente a la misma y se encargará de ejecutar sus decisiones las cuales serán tomadas con el voto favorable de al menos dos (2) de sus miembros."

De las normas transcritas se constata que para que el Presidente de la Junta Liquidadora pueda ejecutar las decisiones emanadas de ésta, se requiere que tales decisiones hayan sido previamente aprobadas por al menos dos (2) de los tres (3) miembros que integran la Junta.

En el presente caso, no consta en autos que la mayoría de los miembros de la Junta hayan aprobado la declaratoria de emergencia para la explotación del Complejo Recreacional Isla de Margarita, y menos aun que hayan aprobado o autorizado al Presidente para contratar individualmente; lo que si se puede verificar del texto del contrato es que el Instituto estaba representado por el ciudadano Miguel Ángel Paz, *"en su carácter de Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, según consta en Decreto Presidencial N° 1.759 de fecha 03 de Mayo de 2002, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.437 de fecha 07 de Mayo de 2002"*; debiendo por todo ello concluirse, que dicho funcionario no estaba facultado para celebrar el contrato de concesión, tal como lo indicara el nuevo Presidente de la Junta Liquidadora al declarar la nulidad absoluta del contrato.

Siendo ello así, resulta ajustado a derecho el pronunciamiento contenido en la Resolución impugnada, relativo a que el contrato *"no cumplió con el Decreto N° 422 de fecha 25-10-99, señalado en el encabezamiento de esta Resolución, incumplimiento evidenciado en su artículo 5° (...)"*.

De lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la Junta Liquidadora del I.N.H. no incurrió en el vicio de *"falso supuesto de derecho"* alegado por la parte actora, específicamente por no haber errado al considerar que el Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos era manifiestamente incompetente para otorgar el contrato de concesión; que el contrato se efectuó con *"prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido"*; al indicar el acto que no pagará cantidad de dinero alguna, ni indemnización y al estimar que no se tomó en cuenta lo previsto en el Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones.

De igual forma, ya quedó resuelto lo relativo al alegado vicio de falso supuesto de hecho, en el sentido de que la Administración actuó conforme a derecho al suponer que la Junta Liquidadora del I.N.H. omitió otorgar la autorización a su Presidente para suscribir el contrato de concesión, siendo que como se indicó, no consta documento alguno en el que se pueda verificar que el entonces Presidente de la Junta Liquidadora podía actuar individualmente representando a la referida Junta.

Por otra parte, en lo relativo al alegado error en la calificación jurídica de los hechos (falso supuesto de hecho), en el sentido *"de que los hechos invocados no pueden justificar la decisión que se impugna"*, siendo estos hechos *"la supuesta falta de representación del Presidente de la Junta Liquidadora del Hipódromo para firmar el mencionado contrato de concesión (...) así como la supuesta violación de la Ley Orgánica sobre la Promoción de la Inversión Privado bajo el Régimen de Concesiones"*, toda vez que las mismas no son imputables a la empresa Corporación Siulan, C.A., derivándose de dichos hechos la sanción de rescindir el contrato y la negación al pago, compensación o indemnización; debe precisarse que en el caso de autos no se aprecia la existencia de tal error, puesto que una vez verificadas las irregularidades cometidas en la celebración del contrato de concesión, lo procedente era dejarlo sin efecto, siendo la declaratoria de nulidad absoluta, la vía para ello, la cual se produce por razones de orden público.

Además se advierte, que si bien las irregularidades cometidas en la contratación, en principio, no pueden atribuirse directamente a la empresa contratista, no es menos cierto que al haberse rescindido el contrato por razones de nulidad absoluta, la consecuencia necesaria era la de no acordar indemnización alguna, toda vez que viéndose afectado el orden público y el interés general, la contratación no podía tener efectos jurídicos; conforme a lo expuesto, este Alto Tribunal considera ajustada a derecho la actuación de la Junta Liquidadora del I.N.H. y, en consecuencia, se desestima el vicio de falso supuesto de hecho alegado por la parte recurrente. Así se declara.

Por último, en lo relativo a la pretensión de condena, con la cual la parte accionante persigue que *"le sean reintegrados a (su) representada la cantidad de ciento cincuenta millones de bolívares (Bs. 150.000.000,oo), correspondiente a los pagos hechos en cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de concesión. Y la cantidad de doscientos cincuenta millones (Bs. 250.000.000,oo) correspondientes a un conjunto de gastos generales y operativos efectuados en los trabajos de ejecución de la concesión"* y que *"se indemnice a (su) representada, de conformidad con el artículo 53 de la Ley Orgánica sobre la Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones y a lo establecido en la cláusula sexta del contrato de concesión."*; esta Sala observa, en cuanto a este último reclamo, lo siguiente:

Dispone el artículo 53 del Decreto con Rango y Fuerza de Ley Orgánica sobre Promoción de la Inversión Privada bajo el Régimen de Concesiones, que:

"Artículo 53. Rescate anticipado.- Las concesiones podrán rescatarse anticipadamente por causa de utilidad o interés público, mediante acto administrativo debidamente motivado del ente concedente. En estos casos procederá la indemnización integral del concesionario, incluyendo la retribución que dejare de percibir por el tiempo que reste para la terminación de la concesión.

(omisis)"

La norma antes transcrita consagra la figura del rescate anticipado, la cual está concebida con el fin de recuperar la explotación del servicio antes del vencimiento o para poner fin al contrato por estimar que de éste no se desprende ningún beneficio para la colectividad.

En el caso de autos, tal como se indicara *supra*, no procedía el rescate anticipado de la concesión al estar viciada, luego de que se declarara su rescisión por adolecer de nulidad absoluta, en virtud de no haberse cumplido el procedimiento pautado en la mencionada Ley para su otorgamiento. Por tanto, se desestima el requerimiento de indemnización por rescate anticipado formulado. Así se declara.

Por otra parte, en cuanto a las reclamaciones relacionadas con el reintegro de unas cantidades pagadas al Instituto Nacional de Hipódromos y al cobro por concepto de *"gastos generales y operativos efectuados en los trabajos de ejecución de la concesión"*, estima la Sala que lo solicitado, para ser acordado, exige que la litis sea establecida entre dos partes (los celebrantes del negocio jurídico), por lo que no basta, para determinar la procedencia de los montos reclamados, la impugnación del acto mediante el cual la Administración Pública decidió rescindir la relación contractual.

De allí que, sólo una vez planteada la controversia en la que tanto el contratista como el ente contratante puedan ejercer plenamente su derecho a la defensa (en cuyo ejercicio les está dado esgrimir sus alegatos y defensas, así como probar sus respectivas afirmaciones), podrá la Sala estudiar con detalle si procede o no el pago de las sumas exigidas.

Cabe aclarar en este punto, que una vez verificado que el acto mediante el cual se resolvió la rescisión del contrato de concesión conferido para la explotación comercial, dirección y gerencia operativa de todas las instalaciones del denominado *"Complejo Recreacional Isla de Margarita"* está ajustado a derecho, la solución que debe dictar la Sala al pedimento sobre los supuestos daños ocasionados por el mismo, corre en todo caso la misma suerte del primer pronunciamiento y, por tanto, éste resulta igualmente improcedente por la vía procesal ejercida. Así se decide.

Ello sin perjuicio de que mediante el ejercicio de la acción idónea [demanda por indemnización] pueda el juzgador analizar lo relativo al reintegro de unas cantidades entregadas al Instituto Nacional de Hipódromos, así como el pago por los gastos en que incurrió la accionante, según alega, en cumplimiento del contrato de concesión, proceso dentro del cual las partes en contienda, expongan sus defensas y presenten los medios de prueba idóneos, con los cuales se determinará la procedencia o no de la reclamación planteada. Así se decide.

Finalmente, en lo que respecta a la solicitud del Ministerio Público, en el sentido de que *"se remita Copia Certificada del expediente contentivo de la presente causa a la Contraloría General de la República a los fines que determine las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, así mismo a la Fiscalía General de la República, específicamente Dirección de Salvaguarda a los fines de que evalúe la procedencia de dar inicio de acciones penales de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Procesal Penal"*; esta Sala estima apropiado acordar la práctica de las

notificaciones indicadas, acompañando copia certificada del presente fallo, con el fin de que dichos esos entes evalúen la posibilidad de iniciar los procedimientos correspondientes, para determinar las responsabilidades a que hubiere lugar. Así se establece.

OBITER DICTUM

Visto que con frecuencia se intentan por ante este órgano jurisdiccional recursos de nulidad contra actos emanados de la Administración Pública con el objeto de dar fin al vínculo jurídico nacido de un contrato administrativo, pese a las advertencias de que para estudiar las actuaciones de las partes en el marco del contrato celebrado, así como los conceptos derivados de su ejecución o inejecución, el procedimiento apropiado para conocer de este tipo de pretensiones es el juicio ordinario, conforme a lo dispuesto en el primer aparte del artículo 19 y el encabezamiento del artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, esta Sala considera necesario establecer:

Cuando lo que se ejerza o interponga sea un recurso contencioso administrativo de anulación contra un acto de esta naturaleza, en virtud de la obligación que tiene el Estado Venezolano de garantizar el acceso a la justicia sin formalismos inútiles y a los fines de procurar la tutela efectiva de los derechos e intereses de los particulares, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de nuestra Constitución, la Sala o el Juzgado de Sustanciación, según sea el caso, concederá al recurrente un lapso de diez (10) días de despacho para que presente escrito mediante el cual reforme su pretensión y los fundamentos de ésta, los cuales serán contados a partir del auto que lo acuerde o de su notificación; ello conforme a lo previsto en el primer aparte del artículo 19 *eiusdem*, que faculta a este Alto Tribunal a aplicar el procedimiento que juzgue más conveniente para la realización de la justicia, cuando el ordenamiento jurídico no contemple un procedimiento especial a seguir.

Vencido este plazo, sin que la parte hubiese dado cumplimiento a lo solicitado, se tramitará el recurso en los términos originalmente planteados. Así se establece.

En virtud del pronunciamiento contenido en esta decisión, se ordena publicar el presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de que surta sus efectos una vez transcurridos 30 días a partir de su publicación.

VI

DECISIÓN

Por los razonamientos expuestos, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

1. **PARCIALMENTE CON LUGAR** el recurso contencioso administrativo de anulación ejercido por la sociedad mercantil **CORPORACIÓN SIULAN, C.A.**; en consecuencia, queda:

NULO el acto administrativo contenido en la Resolución **DM/N° 140** del 13 de abril de 2004, dictada por el Ministro de la Producción y el Comercio, en la cual se declaró inadmisible el recurso jerárquico impropio por no constar la dirección del lugar donde se practicarían las notificaciones, ejercido contra la Resolución N° PRE 011 del 1° de diciembre de 2003, dictada por el Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos.

NULO el acto administrativo contenido en la Resolución N° PRE 011 del 1° de diciembre de 2003, dictada por el Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos, en la que se declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 005 del 22 de octubre de 2003.

FIRME el acto administrativo contenido en la Resolución N° 005 dictada por el Presidente de la Junta Liquidadora del Instituto Nacional de Hipódromos el 22 de octubre de 2003, en la que: 1) se revocó la Resolución N° 254 del 12 de febrero de 2003, contentiva de la declaratoria de emergencia de la explotación comercial de los terrenos e instalaciones del *"Complejo Recreacional Isla de Margarita"* 2) se rescindió el contrato de concesión y el *Addéndum* suscrito entre Corporación Siulan, C.A. y el Instituto Nacional de Hipódromos, y 3) se acordó no pagar cantidad de dinero alguna, ni pagar ningún tipo de compensación o indemnización a la empresa.

2.- **IMPROCEDENTE** el pago de las cantidades dinerarias reclamadas por concepto de indemnización por rescate anticipado, de reintegro de unas cantidades pagadas al Instituto Nacional de Hipódromos y de cobro por concepto de los gastos en que incurrió la contratista.

Se ordena la publicación integra de la presente decisión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a la Procuraduría General de la República conforme a lo dispuesto en el artículo 86 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República. Notifíquese al Contralor General de la República y a la Fiscal General de la República, acompañando copia certificada de la presente decisión, a los fines de que, de estimarlo procedente, inicien los procedimientos a que hubiere lugar. Publíquese, regístrese y notifíquese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas a los once (11) días del mes de agosto ——— del año dos mil nueve (2009). Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

La Presidenta,

EVELYN MARRERO ORTÍZ

La Vicepresidenta,

YOLANDA JAIMES GUERRERO

Los Magistrados,

LEVIS IGNACIO ZERPA
Ponente

HADEL MOSTAFÁ PAOLINI

EMIRO GARCÍA ROSAS

La Secretaria,

SOFÍA YAMILE GUZMÁN

En fecha doce de agosto del año dos mil nueve, siendo las nueve de la mañana y cuarenta minutos, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 01217.

La Secretaria,

COMISION DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACION DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

Expediente N° 1769-2009

COMISIONAOA PONENTE: FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

El 21 de mayo de 2009, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, el oficio N° IGT-AA 1085-09, del 18 del mismo mes y año, anexo al cual la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario número **060635**, constante de dos (2) piezas; contentivo de la acusación interpuesta contra el ciudadano **JORGE ENRIQUE QUERALES GUERRERO**, titular de la cédula de identidad N° 7.360.096, por actuaciones realizadas en la oportunidad en que se desempeñó como Juez Suplente Especial del Juzgado Quinto de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Lara, cuando presuntamente no le dio respuesta oportuna a lo solicitado por la defensa del imputado SAMUEL COLMENAREZ, en la causa judicial contenida en el expediente **N° KP01-P-2004-000787** y; asimismo, por haber retardado injustificadamente la reconstrucción del expediente judicial antes mencionado, así como la publicación del extenso de la sentencia en la referida causa dentro del lapso ordenado por la Sala Accidental N° 16 de la Corte de Apelaciones de ese Circuito Judicial Penal, faltas disciplinarias previstas en el numeral 7 del artículo 38 y numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que dan lugar a las sanciones de amonestación y suspensión, respectivamente.

En esa misma fecha se le asignó la ponencia a la Comisionada Temporal **Flor Violeta Montell Arab** (folio 42 de la pieza 2 del expediente disciplinario).

El 25 de mayo de 2009, esta Comisión admitió la acusación y fijó la audiencia oral y pública para el día **martes cuatro (4) de agosto de 2009, a las 9:00 a.m.**, ordenando practicar las notificaciones correspondientes, las cuales fueron efectuadas (folios 43 al 54 y 57 al 59 de la pieza 2 del expediente disciplinario).

El 26 de junio de 2009, esta Comisión recibió el oficio N° 030349, del 23 de ese mismo mes y año, emanado de la Dirección de Inspección y Disciplina del Ministerio Público, mediante el cual acusó recibo de la comunicación N° 0886-2009 del 25 de mayo de 2009 y; asimismo, informó que esa Dirección remitió dicha comunicación a la ciudadana CARMEN BEATRIZ CHANG, Fiscal Sexagésima Cuarta del Ministerio Público a Nivel Nacional con Competencia en Materia Disciplinaria Judicial, quien fue comisionada para actuar en la presente causa en representación de ese Ministerio Fiscal (folios 55 y 56 de la pieza 2 del expediente disciplinario).

Por auto del 27 de julio de 2009, esta Comisión se pronunció sobre las pruebas promovidas tanto por la Inspectoría General de Tribunales, en su escrito acusatorio del 17 de marzo de 2009, como por el Juez acusado en su escrito de defensa presentado ante ese Órgano acusador el día 1° de abril del año en curso (folios 60 al 64 de la pieza 2 del expediente disciplinario).

El día 4 de agosto de 2009, se recibió procedente de la Oficina de Correspondencia de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, oficio N° F64NN-532-2009, del 23 de julio del mismo año, y escrito de adhesión a la acusación presentado ante esa Oficina el 3 del referido mes y año, por la ciudadana CARMEN BEATRIZ CHANG, en su condición de Fiscal Sexagésima Cuarta del Ministerio Público a nivel nacional con competencia en materia Disciplinaria Judicial (folios 65 al 69 de la pieza 2 del expediente disciplinario).

En la oportunidad pautada, tuvo lugar la celebración de la audiencia oral y pública de las partes, en la cual éstas expusieron sus alegatos, finalizada la misma, y una vez cumplida la deliberación, se dictó el respectivo pronunciamiento, tal como consta en el acta de debate, correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión y al respecto se observa:

I
DE LA ACUSACION

Como punto previo la Inspectoría General de Tribunales señaló en cuanto a los antecedentes disciplinarios del Juez **JORGE ENRIQUE QUERALES GUERRERO**, que de los registros llevados por ese Órgano se pudo verificar que hasta la actualidad se han tramitado un total de dos (2) expedientes administrativos, los cuales están signados bajo los números **060635** y **080243**, este último se encuentra en fase de averiguación preliminar, siendo el primero de los mencionados el que contiene las imputaciones correspondientes a la presente acusación.

En cuanto a los hechos, la Inspectoría General de Tribunales indicó que el presente procedimiento se inició de oficio, ya que el 14 de febrero de 2006, fue recibida ante ese Órgano acusador, la comunicación N° 1905/2005, del 13 de diciembre de 2005, procedente de la Presidencia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Lara, mediante la cual se remitió copia certificada del asunto **KP01-0-2005-00308**, de la nomenclatura llevada por la Corte de Apelaciones de ese mismo Circuito Judicial Penal, en donde consta que la Sala Accidental N° 16 de la referida Corte decidió textualmente lo siguiente:

"*..El 05 de diciembre de 2005, se constituye la Sala Accidental N° 19 de la Corte de Apelaciones del Estado Lara, en relación al asunto KP01-0-2005-000308. Analizados cada uno de los alegatos esgrimidos en la Audiencia Constitucional fijada en ocasión de la Acción de Amparo Constitucional interpuesta por la* ***ABG. MARIA NATIVIDAD GÓMEZ DE MARTÍNEZ,*** *se decidió lo siguiente:* ***PRIMERO:*** *Visto el extravío del asunto principal signado bajo el N° KP01-P-2004-00-787, seguido en contra del ciudadano* ***SAMUEL SIMEI COLMENAREZ RODRÍGUEZ*** *por el delito de* ***ROBO DE VEHICULO AUTOMOTOR EN GRADO DE FRUSTRACIÓN,*** *siendo condenado a la pena de CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, por el Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 5 de este Circuito Judicial Penal a cargo para la fecha por el* ***ABG. ÁLVARO GUERRERO;*** *establece este Tribunal Colegiado que efectivamente se violaron los derechos al debido proceso y en consecuencia a la tutela judicial efectiva, ya que con la ausencia del expediente, es imposible que se publique el fallo que condenó al penado, impidiendo a las partes el ejercicio de los recursos que el ordenamiento jurídico prevé para impugnarlo, por lo que considera la Corte de Apelaciones que se violentó el derecho a la ejecución oportuna de la sentencia, por tales razones, la Corte de Apelaciones N° 19, actuando en* ***sede constitucional,*** *declara* ***CON LUGAR*** *la presente Acción de Amparo Constitucional.* ***SEGUNDO: SE ORDENA AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN FUNCIONES DE JUICIO N° 5 DE ESTE CIRCUITO JUDICIAL PENAL, LA RECONSTRUCCIÓN DEL ASUNTO PRINCIPAL*** *signado bajo el n°. KP01-P-2004-00787.* ***TERCERO:*** *Una vez reconstruido el asunto principal, se* ***ORDENA PUBLICAR el texto íntegro de la sentencia, en los mismo términos a la sentencia dictada en fecha 07 de diciembre de 2004, en un lapso de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS.*** *Y firme como quede la sentencia deberá remitirla al Tribunal de Ejecución correspondiente* ***CUARTO: Se ordena librar OFICIO*** *al Presidente del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, a los fines de que se considere la apertura de la investigación correspondiente al presente caso y sanciones a que hubiere lugar al personal adscrito al Archivo Central y al de Secretaría de dicho Circuito.* ***QUINTO:*** *Visto que en el presente caso, existe la violación al debido proceso y por consiguiente a la tutela judicial efectiva, se ordena librar dicho Oficio a la Presidencia del Circuito Judicial Penal del Estado Lara, a los fines de remitirle anexo copia certificada de la presente decisión, y este último como Director Administrativo de este Circuito Judicial Penal, remita* ***a la Inspectoría General de Tribunales,*** *a los fines que de ser procedente,* ***Aperture el procedimiento correspondiente...,"*** (folios 1 al 9 de la pieza 1 del expediente disciplinario).

De los folios 10, 11 y 16 de la pieza 1 del presente expediente disciplinario, se desprende que ante la remisión de la decisión antes transcrita, la Inspectoría General de Tribunales el 23 de noviembre de 2006, ordenó abrir de oficio la investigación correspondiente, comisionando para tal fin al Inspector de Tribunales JESET GARCÍA, para constatar cualquier irregularidad que pudiera existir en relación a la actuación del Juez **JORGE ENRIQUE QUERALES GUERRERO**, con relación a la tramitación del expediente judicial **N° KP01-P-2004-000787**, siendo que el citado Inspector el 23 de mayo de 2007, se trasladó y constituyó en la sede del Juzgado Quinto de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Lara, donde recabó los elementos de convicción que evidenciaron las actuaciones realizadas por el citado Juez y que dieron origen a la acusación que fue planteada en los siguientes términos:

Indicó que el referido Juez acusado, incurrió en la falta disciplinaria prevista en numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de amonestación, al no dar una respuesta oportuna a las solicitudes efectuadas por la defensa del imputado SAMUEL COLMENAREZ, impidiéndole a ésta el ejercicio de todos aquellos recursos pertinentes a fin de sostener y defender los derechos e intereses de su defendido en la causa judicial **N° KP01-P-2004-000787**, es decir, el ejercicio pleno del derecho a la defensa así como solicitar los beneficios de ley.

Al respecto explicó, que el acusado el 3 de mayo de 2005, asumió la dirección del Tribunal Quinto de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la citada Circunscripción Judicial, con inventario de las causas llevadas por dicho Juzgado de Juicio. Igualmente, señaló que la defensa del citado imputado, solicitó el 11 de mayo de 2005, al Juez sometido al presente procedimiento disciplinario, que publicara el extenso de la sentencia dictada el 7 de diciembre de 2004, en la audiencia oral y pública celebrada con ocasión del juicio seguido en la causa judicial antes mencionada cuyo conocimiento estuvo a cargo del Juez ALVARO JAVIER GUERRERO ACOSTA, a fin de poder ejercer los recursos pertinentes para la defensa de su defendido, solicitud que ratificó los días 14 de junio, 13 y 26 de julio de 2005, siendo que el referido Juez el 29 de julio de 2005, tuvo conocimiento de las peticiones realizadas por la abogada MARÍA GÓMEZ en su condición de defensora definitiva del imputado en la causa judicial **N° KP01-P-2004-000787**, así como del extravío del expediente; sin embargo, no se pronunció respecto a la solicitud efectuada el 11 de mayo de ese año, ni sobre las ratificaciones de lo requerido.

En ese sentido, el Órgano acusador consideró que la conducta desplegada por el Juez acusado violentó el contenido del artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual dispone que toda persona tiene

derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, así como de obtener con prontitud la decisión correspondiente, ya que cuando no respondió oportunamente lo requerido por la defensa del imputado, le obstaculizó el ejercicio de todos los recursos para defender los derechos e intereses de su representado, es decir, el ejercicio pleno del derecho a la defensa y la solicitud de los beneficios de ley; incurriendo en consecuencia, en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial que da lugar a la sanción de amonestación.

Por otro lado, el Órgano acusador expresó que en su opinión, lo más grave del asunto, fue que el Juez **JORGE ENRIQUE QUERALES GUERRERO**, el 29 de julio de 2005, tuvo pleno conocimiento del extravío del expediente judicial **N° KP01-P-2004-000787**, más sin embargo, no ordenó de oficio la reconstrucción del mismo, por lo que la Sala Accidental N° 19 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Lara, en virtud de la acción de amparo constitucional ejercida el 26 de octubre de ese año, por la representante del mencionado imputado, dictó pronunciamiento donde le ordenó al acusado que una vez reconstruido el expediente, publicara el texto íntegro de la sentencia dictada el 7 de diciembre de 2004, en un lapso de cuarenta y ocho (48) horas, razón por la cual el funcionario en cuestión el 19 de diciembre de 2005, acordó dar inicio a la reconstrucción del referido expediente, es decir, cinco (5) meses después de estar al tanto de la pérdida de éste.

Agregó el Órgano acusador, que una vez se reconstruyó el citado expediente, el acusado no cumplió cabalmente con lo ordenado por la citada Corte de Apelaciones, en cuanto a la publicación del texto íntegro de la decisión dictada el 7 de diciembre de 2004, en un lapso de cuarenta y ocho (48) horas, pues según se observó de los elementos recopilados en la investigación, el citado expediente judicial fue reconstruido el 20 de febrero de 2006, celebrando la audiencia el 24 de marzo de 2006, pero la publicación de la sentencia la realizó el 29 de marzo de 2006, fuera del lapso estipulado por la Corte de Apelaciones.

En razón de los antes mencionado, a criterio del Órgano acusador, la conducta que desplegó el acusado, en la tramitación de la causa judicial **N° KP01-P-2004-000787**, constituyó la configuración de la falta disciplinaria prevista en el numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial que acarrea la sanción de suspensión.

En cuanto a los alegatos del Juez acusado, referidos a que recibió el citado Tribunal Quinto de Juicio a beneficio de inventario del cual no se evidenció la existencia de dicha causa y; asimismo, que no tuvo conocimiento de las solicitudes realizadas por la abogada defensora, dado que la Secretaria lo único que le manifestó fue que el expediente se encontraba extraviado, la Inspectoría General de Tribunales señaló respecto a la primera exposición, que pudo observar del contenido del acta de entrega del Tribunal Quinto de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Lara, levantada el 3 de mayo de 2005, suscrita por el acusado, que fue anexado a la misma un listado del Sistema Iuris 2000, en donde aparecía reflejado el expediente en mención. Igualmente, en cuanto al segundo alegato, el Órgano acusador indicó que el mismo no era cierto, ya que en el acta del 29 de julio de 2005, suscrita por el acusado, se dejó constancia de que la defensora privada del imputado en la causa judicial **N° KP01-P-2004-000787**, presentó escritos solicitando y posteriormente ratificando al Tribunal que dictara la sentencia definitiva a que hubiere lugar.

Asimismo, la Inspectoría General de Tribunales indicó con relación al alegato del Juez **JORGE ENRIQUE QUERALES GUERRERO**, en cuanto a que de la información que arrojó el Sistema IURIS 2000, no se encontraba el acta donde se pudiesen establecer los elementos de convicción para fundamentar y publicar la sentencia conforme a lo ordenado por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del estado Lara, que si bien fue cierto que la información contenida en dicho Sistema sólo consistía en un extracto de la decisión, no fue menos cierto, que el caso en cuestión se trataba de una admisión de los hechos, la cual fue suscrita por las partes, por lo que en criterio de quien acusó, no existían razones de hecho ni de derecho para retardar el dictamen y publicación de la decisión según lo ordenado por la Alzada, tal como lo consideró el mencionado Juez en el auto dictado el 17 de marzo de 2006, donde acordó efectuar la audiencia de reconstrucción para el día 24 de marzo de 2006.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Órgano acusador consideró que el Juez **JORGE ENRIQUE QUERALES GUERRERO**, durante su desempeño como Juez Suplente Especial del Juzgado Quinto de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Lara, incurrió en las faltas disciplinarias previstas en el numeral 7 del artículo 38 y numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que dan lugar a las sanciones de amonestación y suspensión, respectivamente, cuando no le dio respuesta oportuna a lo solicitado por la defensa del imputado SAMUEL COLMENARES, en la causa judicial contenida en el expediente **N° KP01-P-2004-000787** y; asimismo, por haber retardado injustificadamente la reconstrucción del expediente judicial antes mencionado, así como la publicación del extenso de la sentencia en la referida causa dentro del lapso ordenado por la Sala Accidental N° 16 de la Corte de Apelaciones de ese Circuito Judicial Penal.

II
ALEGATOS DEL JUEZ ACUSADO

El Juez **JORGE ENRIQUE QUERALES GUERRERO**, en su escrito de defensa presentado ante la Inspectoría General de Tribunales el 1° de abril de 2009, cursante a los folios 2 al 37 de la pieza 2 del presente expediente disciplinario, alegó que:

En cuanto a la primera imputación referida a que incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, indicó que se le pretende amonestar por no haber dado respuesta oportuna a lo solicitado por la defensa del imputado SAMUEL COLMENAREZ, en el asunto penal **N° KP01-P-2004-000787**, en el cual se celebró la audiencia oral en la sede del Tribunal Quinto de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Lara, donde se condenó al acusado a cumplir la pena de cuatro (4) años de presidio, cuya sentencia según el Código Orgánico Procesal Penal debió haberse publicado en el lapso de diez (10) días a la fecha de la admisión de los hechos; pero fue el caso que por razones que no le competen el Juez que dirigió el debate DR. ÁLVARO GUERRERO, no cumplió con lo previsto y el referido Juez fue destituido. Agregó que asumió la conducción del Tribunal en cuestión el 11 de mayo de 2005, y que si bien fue cierto que asumió dicho Tribunal bajo inventario, no es menos cierto que con el Sistema Iuris 2000, el Juez no tiene acceso material a los expedientes que se encuentran en el archivo judicial.

Aceptó que la defensora del condenado SAMUEL COLMENAREZ, diligenció varias veces solicitando la publicación de la sentencia, más sin embargo, no aceptó el alegato de que no se le dio respuesta por retraso ni por descuido injustificado, pues el asunto se encontraba extraviado, no por culpa suya, ni por causa imputable a su persona, ya que no tenía la facultad de controlar el asunto, ni podía manifestarle a la defensa que dicho asunto se encontraba extraviado, ya que para nadie es un secreto que esas diligencias no llegan al Juez, sino que éstas se quedan en la Secretaría y el Juez no tiene el control del asunto, pues con el Sistema Iuris 2000, la Secretaria Administrativa es quien lleva el control del asunto, y es ésta persona la que hace llegar al Juez las diligencias de la defensa.

Adujo que cuando por fin tuvo conocimiento de las solicitudes, informó al Presidente del Circuito de la pérdida del asunto, siendo por esa razón que el 29 de julio de 2005, se levantó un acta a la que no tuvo acceso la defensa del condenado, luego cuando ocurrió el cambio de Secretaría se dejó sentado que desde el 1° de julio de 2005, se había informado al Presidente del Circuito sobre la novedad, y es por ello que la Secretaria entrante hizo la observación que no se le daba respuesta a la defensora MARÍA GÓMEZ, en virtud de la no localización del asunto.

Expresó que el Tribunal a su cargo, durante el tiempo que ha estado al frente del mismo ha tramitado cantidad de causas que han sido procesadas oportunamente con diligencia y dedicación al trabajo para el cual fue designado, que dicho Tribunal venía de una paralización de aproximadamente seis (6) meses, por la ausencia del Juez ÁLVARO GUERRERO, quien fue destituido, por lo que se abocó al conocimiento de todas las causas que estaban retrasadas con cantidad de detenidos por lo que hizo un esfuerzo personal para tratar de superar aquellas condiciones de retardo procesal que existía en todas las causas del Tribunal de Juicio N° 5.

Explicó que aquellas diligencias de la abogada defensora ante el cúmulo de trabajo, eran motivo de causa justificada para no decidirle, por encontrarse el Tribunal en inventario el cual era realizado con carácter de urgencia las innumerables causas que no tenían respuesta al justiciable. Por tal motivo consideró que la Inspectoría General de Tribunales como órgano sancionador ha debido contactar la realidad objetiva del ambiente que presentaba el Tribunal Quinto de Juicio y verificar si, en efecto, con el récord de trabajo que presentó, podía ser acusado por un retardo inexcusable al no producir una respuesta que ponía en entre dicho al Poder Judicial y concretamente al Circuito Judicial Penal del estado Lara, al no informarle a la defensora sobre la pérdida del expediente en cuestión, por lo tanto, el retardo no le es imputable ya que obedeció a causas de fuerza mayor o caso fortuito, lo cual no fue valorado como fue la pérdida del expediente penal **N° KP01-P-2004-000787**.

En cuanto a la segunda imputación, referida a que incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de suspensión, por haber retardado ilegalmente dictar alguna medida, providencia, decreto, decisión o sentencia, indicó que esta Comisión puede observar que la Inspectoría General de Tribunales no valoró las pruebas que aportó ya que no consideró las mismas como suficientes para justificar el presunto retraso, en el que pudo haber incurrido y no analizó detalladamente las faltas imputadas, pues en su opinión, las mismas no son subsumibles dentro de la causal prevista en el numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial.

Alegó que el Órgano acusador incurrió en el vicio de falta de valoración de las pruebas, pues si bien fue cierto que hizo referencia de manera directa, detallada y específica a la tardanza para la reconstrucción del expediente, no fue menos cierto que la Corte de Apelaciones N° 19 cuando declaró con lugar el amparo constitucional intentado por la defensora del acusado SAMUEL COLMENAREZ, y sentenció que una vez reconstruido el expediente o asunto principal se debía publicar la sentencia en el lapso de cuarenta y ocho (48) horas, también ordenó en el numeral 4° librar oficio al Presidente del Circuito Judicial Penal del estado Lara, con el fin de que se abriera la investigación correspondiente al caso concreto planteado para que se impusieran las sanciones a que hubiere lugar contra el

personal adscrito al Archivo Central, así como al personal de Secretaría de ese Circuito Judicial Penal, hecho éste que no le fue informado o notificado de algún procedimiento con relación a la pérdida del expediente en ejercicio de las funciones como Juez del ciudadano ÁLVARO GUERRERO.

Al respecto, manifestó que le resultó incongruente que la Corte de Apelaciones hubiese establecido responsabilidades al personal del Archivo Central y del cuerpo Secretarial por la pérdida del expediente, cuando para la fecha no regentaba dicho Tribunal, por otra parte señaló que los miembros de la mencionada Corte de Apelaciones admitieron en su decisión que el expediente no existía por lo que mal podía esa Alzada ordenarle la reconstrucción del expediente en el término de cuarenta y ocho (48) horas, cuando no tenía a su alcance ningún elemento de prueba para proceder a dicha reconstrucción en el tiempo ordenado, es decir, que le resultó imposible cumplir con el mandato en cuestión.

Asimismo, señaló que conforme a las leyes para la reconstrucción del expediente se debían buscar todos los recaudos concernientes al hecho e informar a las partes de lo acontecido para así, basado en el debido proceso y en el principio de igualdad, establecer con sustento legal una reconstrucción y luego proceder a la publicación del extenso del texto íntegro de la sentencia tal como lo establece el Código Orgánico Procesal Penal. Igualmente refirió que de los elementos probatorios que consignó ante el Órgano acusador se evidencia que el Tribunal diligenció en reiteradas oportunidades a la Fiscalía del Ministerio Público para que consignara ante el Tribunal el escrito acusatorio entre otros elementos de pruebas la cual resultó infructuosa, es decir, que sin estos recaudos le resultaba imposible realizar una reconstrucción del expediente y así publicar dicha sentencia. Que de acuerdo al punto sexto de la decisión donde la Corte de Apelaciones [illegible] relación a la consulta obligatoria ante el Tribunal Supremo de Justicia, la misma quedó sin efecto basado en una jurisprudencia de la Sala Constitucional, no obstante por un caso similar elevó la misma consulta a la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia, la cual acompañó como prueba para que fuese analizada por esta Instancia Disciplinaria.

En su criterio, apreció correctamente los hechos y el mandato de la Corte de Apelaciones, esto es, que no fue negligente en la obtención de la reconstrucción del asunto, lo que produjo un retraso en la tramitación de la causa, pues no existía en el Circuito Judicial Penal del Estado Lara, algún elemento para reconstruir dicho asunto, por lo cual se le solicitó a la Fiscalía Segunda del Ministerio Público los recaudos que en esa Instancia se encontraren con relación al expediente en mención y no hubo respuesta oportuna, en virtud de lo cual el 20 de febrero de 2006, el Tribunal a su cargo dictó un auto mediante el cual se dirigió a la Corte de Apelaciones para exponerle su preocupación por la imposibilidad de dar cumplimiento a la sentencia en virtud de que en el asunto que aparentemente se tenía reconstruido parcialmente, no existía elemento alguno para fundamentar una sentencia con carácter de definitiva, ya que en el Sistema IURIS 2000, no había quedado registrado el acta del debate oral y fue por ello que el 17 de marzo de 2006, se dictó un auto mediante el cual se acordó celebrar una audiencia oral y pública de conformidad con lo previsto en el artículo 480 del Código Orgánico Procesal Penal para el día 24 de marzo de 2006.

Compartió la apreciación de la Inspectoría General de Tribunales *"en el sentido de que no fui diligente en la tramitación de la reconstrucción del expediente"*, respecto a la fecha de publicación señalada en la decisión definitiva, manifestó que la misma consistió en un error material involuntario, el cual no valía la pena subsanarlo mediante un auto dictado el 29 de marzo de 2006, razón por la cual consideró que no resultaba necesario proceder a la publicación de una nueva sentencia dejando constancia del referido error de que fue publicada al día siguiente de las cuarenta y ocho (48) horas que ordenaba la Corte, pues las partes estaban a derecho al realizarse la respectiva publicación de la fecha cierta de la misma y en ese sentido pudieran las partes ejercer sus recursos, como en efecto sucedió cuando la defensora se conformó con la decisión del Tribunal y no apeló de la sentencia condenatoria, por todo ello exigió que se valoraran los [illegible] de falta de personal, y de gerencia secretarial en relación al Tribunal a su cargo.

Adujo que también fue cierto el alegato del Órgano acusador en cuanto a que *"cometí un grave error al no acordar la reconstrucción del expediente"*, pero que el mismo no se hizo por el trámite burocrático administrativo dentro del Circuito, pues el Presidente del mismo estaba informado y le manifestó que esperara las resultas de la búsqueda del expediente, por lo que su conducta en el presente caso fue acuciosa, ya que se realizaron las gestiones necesarias para la obtención de los recaudos y dentro del Sistema IURIS 2000, no había la posibilidad de rehacer el expediente y el Ministerio Público no consignó los recaudos que le fueron solicitados, por lo que en consecuencia consideró que sí fue diligente en la obtención de las copias del expediente requerido, por lo que no incurrió en retraso injustificado en la tramitación pues el mismo Sistema IURIS 2000, le impidió la celeridad procesal que se requiere en el sistema judicial penal del estado Lara, aunado a que le participó al Juez Rector sobre lo acontecido y esperó la respuesta del mismo, en virtud de que la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en el expediente N° 1999-000-897 sentencia N° 294 del 31 de mayo de 2005, referida al procedimiento a seguir en caso de extravío de un expediente, y para el mes de julio de 2005, el Presidente del Circuito Judicial no le había informado formalmente que el expediente N° 878 se encontraba extraviado, solo le decían que se estaba buscando ya que si le hubiesen informado formalmente por oficio la pérdida del citado asunto penal, se habrían ordenado las actuaciones pertinentes, pero eso nunca ocurrió, el Juez Rector Director del Área Administrativa del Circuito jamás le informó legalmente sobre tal irregularidad, entonces mal podía ordenar la reconstrucción del expediente, por ello nunca se le comunicó que se hizo una minuciosa revisión del archivo y demás dependencias del Circuito Judicial Penal del estado Lara, sólo se le informaba y luego se constató que no apareció el expediente signado con el N° 787, contentivo del juicio penal seguido contra el ciudadano SAMUEL COLMENAREZ, cuando la abogada MARÍA GÓMEZ introduce el amparo por ante la Corte de Apelaciones y a su vez la Corte le ordenó que informara, y así lo hizo, lo cual determinaba la necesidad de resolver con urgencia lo planteado.

En tal sentido, trajo a colación un extracto de la sentencia antes mencionada, señalando que conforme al criterio establecido por dicha Sala, en el caso que ocurra el extravío de un expediente, el órgano jurisdiccional en el que se produzca la irregularidad debe acordar su reconstrucción inmediata con los siguientes lineamientos:

1. Notificar a las partes para que participen en la reconstrucción consignando las copias que pudieren estar en su poder.
2. Notificar al Ministerio Público para que inicie las averiguaciones a que hubiere lugar.
3. Expedir copia certificada de los asientos del Libro Diario relacionados con las actuaciones del expediente extraviado.
4. Debe ser dictado un pronunciamiento declarando reconstruido el expediente.

Explicó que para un Juez del Circuito Judicial Penal del estado Lara, es físicamente difícil poder llevar un Tribunal al día y cumplir esos requisitos, por la anarquía existente dentro del mismo, donde diariamente son cambiados los secretarios tanto de Sala como los Administrativos y en consecuencia, éstos no tienen cabal control sobre los dos (2) o tres (3) asistentes que le son asignados, el archivo es un circuito cerrado al cual no se tiene acceso, el juez tiene múltiples labores que le impiden cumplir con los lapsos procesales y esta situación se la planteó al Juez Rector en diferentes ocasiones haciendo caso omiso donde no se le informó que efectivamente el asunto se encontraba extraviado.

Manifestó que fueron innumerables los problemas que se suscitaron en el Tribunal Quinto de Juicio del estado Lara, por motivo de la inactividad del Tribunal por casi cinco (5) meses, a tal efecto en la causa penal N° 2008-248 del 14 de agosto de 2008, la Sala de Casación Penal, dictó sentencia a su favor por una causa similar al asunto N° 787, e igualmente, observó que la Corte de Apelaciones como Jueces de grado de causa no amonestaron al Tribunal a su cargo por considerar que no incurrió en retardo, ordenan informar a esa Instancia no por su persona, sino por todas las personas que hubieren podido estar incursas en la pérdida del expediente.

III
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez analizadas las actuaciones que conforman el presente expediente, de la pruebas y de las apreciaciones de las exposiciones realizadas por las partes en la audiencia oral y pública celebrada con ocasión al presente procedimiento disciplinario; y siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acta de audiencia oral y pública del día 4 de agosto de 2009, esta Comisión para decidir previamente observó:

1) En primer lugar, se le imputó al Juez acusado **JORGE ENRIQUE QUERALES GUERRERO**, haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en numeral 7 del artículo 38 de la Ley de Carrera Judicial, al no haberle dado una respuesta oportuna a lo solicitado por la defensa del imputado SAMUEL COLMENAREZ, impidiéndole a éste el ejercicio de los recursos pertinentes a fin de defender los derechos e intereses de su representado en la causa contenida en el expediente judicial N° **KP01-P-2004-000787**.

Para la determinación de la ocurrencia o no de la falta disciplinaria imputada, esta Comisión, constatadas las actas que cursan en el expediente disciplinario, observó lo siguiente:

Que cursa en autos minuta de registro del Sistema IURIS 2000, del día 7 de diciembre de 2004, de la cual se desprende que ese día se llevó a cabo el juicio oral y público en la causa penal **N° KP01-P-000787**, seguida contra el ciudadano SAMUEL COLMENAREZ, por el delito de robo de vehículo automotor en grado de frustración previsto y sancionado en el artículo 5 de la Ley Sobre Hurto y Robo de Vehículo Automotor en relación con los artículos 80 aparte 2° y 82 del Código Penal, en la cual el referido ciudadano admitió los hechos de conformidad con lo previsto en el artículo 376 del Código Orgánico Procesal Penal y solicitó la aplicación inmediata de la pena, por lo que oída dicha exposición el Juez lo condenó a cumplir la pena de cuatro (4) años de presidio (folio 91 de la pieza 1 del expediente disciplinario).

Asimismo, cursa **acta de entrega levantada el 3 de mayo de 2005**, en la cual se dejó constancia que encontrándose presente el abogado **JORGE QUERALES**, designado como Juez Accidental del Tribunal Quinto de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Lara, por *"la Comisión Reestructuradora del Poder Judicial"*, se procedió a hacer entrega formal del Tribunal a manera de inventario, por cuanto la Jueza saliente abogada MENFIS ÁLVAREZ, había sido suspendida el 2 de ese

mismo mes y año, y se retiró del Tribunal sin suscribir el acta de entrega, asentándose en la misma un resumen detallado de los Copiadores de sentencias, Libros y Carpetas llevados por el Tribunal y; se anexó a dicha acta un listado impreso del Sistema IURIS 2000, con indicación de los asuntos suspendidos, en trámite y terminados. Seguidamente se observó que la Secretaria dejó constancia que todos los asuntos en trámite y suspendidos (Ilegible) en virtud de que el Tribunal desde el 2 de marzo de 2005, no dio despacho hasta el 27 de abril de ese año, que tomó el cargo la Jueza antes referida, hasta el día 29 del mismo mes y año, los cuales serían trabajados en su totalidad con un cronograma diario que se establecería. Asimismo, se dejó constancia que el Juez entrante expuso que estaba conforme con el acta y lo especificado en ella (folios 215 y 216 de la pieza 1 del expediente disciplinario).

De los folios 217 al 225 de la pieza 1 del presente expediente disciplinario, se desprende el listado impreso del Sistema IURIS 2000, contentivo de los asuntos del citado Juzgado que se le había anexado a la referida acta de entrega, donde se evidencia especificamente al folio 224 de la citada pieza, el expediente judicial **N° KP01-P-2004-000787**, el cual para ese entonces se encontraba en trámite, siendo su última actuación la realizada el día 22 de abril de 2005.

El **11 de mayo de 2005**, la abogada MARÍA GÓMEZ, en su carácter de defensora definitiva del acusado SAMUEL COLMENAREZ, presentó escrito mediante el cual solicitó al Juzgado Quinto de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Lara, que en vista de que el Juez saliente ÁLVARO GUERRERO, no dictó la sentencia sobre la admisión de los hechos efectuada por su defendido, se emitiera el fallo definitivo a que hubiere lugar en la causa judicial **KP01-P-2004-000787** (folio 148 de la pieza 1 del expediente disciplinario).

De igual modo, el **14 de junio de 2005**, la referida abogada, presentó nuevo escrito mediante el cual ratificó el contenido del presentado el 11 de ese mismo mes y año, donde solicitó al Tribunal produjera la sentencia definitiva de la decisión dictada en la cual su representado admitió los hechos, siendo condenado por el Juez saliente ÁLVARO GUERRERO (folio 149 de la pieza 1 del expediente disciplinario).

Mediante escrito del **13 de julio de 2005**, la citada defensora definitiva, ratificó los escritos presentados los días "21-05-05 y 14-06-05", respectivamente, donde solicitó al Tribunal certificara a través del secretario la sentencia que omitió el Juez saliente ÁLVARO GUERRERO, a su representado, por cuanto el mismo, ya podía optar a uno de los beneficios previstos en el Código Orgánico Procesal Penal (folio 150 de la pieza 1 del expediente disciplinario).

Mediante escrito presentado el **26 de julio de 2005**, la defensora privada del acusado SAMUEL COLMENAREZ, solicitó copia simple del asunto **N° KP01-P-2004-000787** (folio 151 de la pieza 1 del expediente disciplinario).

Por acta levantada el 29 de julio de 2005, el Tribunal Quinto de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Lara, dejó constancia que la defensora privada MARÍA GÓMEZ, se presentó por ante la Unidad Receptora y Distribuidora de documentos (URDD), con el fin de solicitar el asunto signado bajo el **N° KP01-P-2004-000787**, el cual de la revisión del Sistema IURIS 2000, se evidenció que no se trabajaba desde el 7 de diciembre de 2004, fecha en la que se celebró el juicio oral y público donde el acusado SAMUEL COLMENAREZ, admitió los hechos por el delito de robo de vehículo automotor en grado de frustración previsto y sancionado en el artículo 5 de la Ley Sobre Hurto y Robo de Vehículo Automotor en relación con los artículos 80 aparte 2° y 82 del Código Penal, no siendo hasta esa fecha publicada la sentencia la cual fue emitida por el Juez ÁLVARO GUERRERO; **asimismo, se dejó constancia de los escritos presentados por la citada defensora, expresando que dichos escritos no pudieron ser atendidos en virtud de que no se había logrado ubicar el asunto, haciendo notar que los escritos no fueron consignados en el respectivo expediente por lo que la Secretaria junto con la Coordinadora del Archivo procedieron a iniciar la búsqueda exhaustiva del mismo, sin que obtuvieran respuesta positiva, en virtud de lo cual se procedió a sostener conversación con el Juez del Tribunal JORGE QUERALES, quien acordó se levantara el acta con copia a la Presidencia de ese Circuito Judicial Penal, anexando los recaudos pendientes a fin de hacer de su conocimiento la gravedad del asunto** (folios 309 y 310 de la pieza 1 del expediente disciplinario).

Luego, el **3 de agosto de 2005**, la abogada defensora del acusado SAMUEL COLMENAREZ, presentó escrito donde ratificó los escritos de los días 21 de mayo, 14 de junio y 26 de julio de 2005, mediante los cuales solicitó al Tribunal Quinto de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Lara, certificara a través del Secretario la sentencia por admisión de los hechos que omitió el Juez saliente ÁLVARO GUERRERO, a favor de su representado, por cuanto el mismo ya podía optar a uno de los beneficios previstos en el Código Orgánico Procesal Penal (folio 152 de la pieza 1 del expediente disciplinario).

Ahora bien, de lo constatado en las actas que conforman el presente expediente disciplinario, se pudo observar que efectivamente, el Juez acusado **JORGE ENRIQUE QUERALES GUERRERO**, no dio oportuna y adecuada respuesta a las cinco (5) solicitudes de la abogada MARÍA GÓMEZ, en su condición de defensora definitiva del acusado SAMUEL COLMENAREZ, especificamente las efectuadas por escritos presentados los días **11, 14 de junio, 13 y 26 de julio y 3 de agosto de 2005**, respectivamente, mediante los cuales requería al mencionado Juez que emitiera el fallo definitivo sobre la admisión de los hechos realizada por su defendido el 7 de diciembre de 2004, el cual había omitido dictar el Juez que dirigió el juicio oral y público ÁLVARO GUERRERO, solicitudes éstas que la referida abogada fundamentaba en el hecho de que su representado ya podía optar a uno de los beneficios previstos en el Código Orgánico Procesal Penal, siendo que el Juez acusado aunque estaba en conocimiento de tales escritos desde el **29 de julio de 2005**, no hizo pronunciamiento alguno sobre las diversas solicitudes realizadas por la defensora, independientemente de la procedencia o no de éstas o de lo que en efecto decidiera como director del proceso, pues no sólo es un derecho del justiciable conforme lo dispone el artículo 51 de la Constitución, sino un deber del Juez, que en el caso del *sub iúdice*, deriva de lo dispuesto en el artículo 6 del Código Orgánico Procesal Penal, que expresa textualmente lo siguiente: "***Obligación de decidir.*** *Los jueces no podrán abstenerse de decidir so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren incurrirán en denegación de justicia.*" En virtud de lo dispuesto en el citado artículo, el referido ciudadano tenía la obligación de dictar una decisión expresa y precisa, sin que pueda el Juez (a) en ningún caso absolver la instancia, esto es, abstenerse de decidir, creando una incertidumbre procesal en la función de administrar justicia.

En este sentido resulta improcedente el alegato del Juzgador sometido al presente procedimiento disciplinario, respecto a que para ese momento el asunto **N° KP01-P-2004-000787**, se encontraba extraviado y no podía producir ninguna respuesta por cuanto no tenía elementos de convicción para producir el fallo, así como el alegato señalado en su defensa escrita referido a que tal pronunciamiento ponía en tela de juicio al Poder Judicial y concretamente al Circuito Judicial Penal del estado Lara; ello por cuanto estando en pleno conocimiento del extravío del expediente, su omisión de pronunciamiento aunado a dicha circunstancia colocó a la solicitante (en representación de su defendido), no sólo en estado de incertidumbre jurídica, sino que también se encontró en estado de indefensión en virtud de que al no tener información y respuesta alguna por parte del Tribunal a cargo del Juez acusado, no podía ejercer de inmediato las acciones que a bien hubiera estimado conveniente tomar para coadyuvar a la solución del caso con el fin de obtener la celeridad precisada en vista de las circunstancias y, tampoco pudo disponer de los recursos previstos en el mencionado Código para sostener la defensa de su representado, lo que a criterio de esta Instancia Disciplinaria, vulneró flagrantemente el contenido de los artículos 26, 49 y 51 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referidos al derecho a la defensa, a la tutela judicial efectiva, a ser oído y obtener oportuna respuesta de los órganos de justicia.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión desestimó los alegatos sostenidos por el Juez acusado en su defensa, toda vez que advertidas las circunstancias acontecidas en esa causa penal, las mismas no podían dejar sin respuesta alguna a las partes del proceso, conducta con la cual infringió el deber legal de pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por la defensa del imputado, más aún cuando éste se encontraba privado de su libertad; en consecuencia esta Instancia Disciplinaria, se apartó de la precalificación jurídica dada al hecho por la Inspectoría General de Tribunales a lo cual se adhirió el Ministerio Público, y consideró -como fue asentado en el acta del 4 de agosto de 2009- que la actuación del ciudadano **JORGE QUERALES GUERRERO** configuró una infracción al deber de decidir conforme a lo dispuesto en los artículos 51 de la Constitución, y 6 del Código Orgánico Procesal Penal, falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial. **Así se decide.**

2) En segundo lugar, la Inspectoría General de Tribunales, le imputó al Juez acusado haber incurrido en la falta disciplinaria prevista en el numeral 9 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que acarrea la sanción de suspensión, por no haber iniciado de oficio la reconstrucción de la causa judicial **N° KP01-P-2004-000787** y; asimismo, por no haberle dado cabal cumplimiento a lo ordenado por la Sala Accidental N° 16 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Lara, en cuanto a publicar la decisión en un lapso de cuarenta y ocho (48) horas.

Para la determinación de la ocurrencia o no de la presente imputación, esta Comisión constató los siguientes hechos:

Que además del acta levantada el **29 de julio de 2005**, narrada en la parte anterior, existe **acta de entrega** realizada el 28 de octubre de 2005, mediante la cual se dejó constancia que la Secretaria saliente del Tribunal Quinto de Primera Instancia en funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Lara, abogada GIORGIA JIMENEZ, en vista de la rotación de Secretarios, le hizo entrega formal a la abogada ELLYNETH GÓMEZ, del Tribunal, indicándole expresamente los Copiadores de sentencias, Libros y Carpetas llevados por el Tribunal y; por otra parte, se dejó asentado que el **1° de julio de 2005**, se ofició a la Presidencia de ese Circuito Judicial Penal con el fin de remitir varios recaudos correspondientes al asunto *"N° P-04-787"*, el cual había sido solicitado en reiteradas oportunidades por la defensora MARÍA GÓMEZ, siendo

GACETA OFICIAL
DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXXVI — MES XI Número 39.248

Caracas, lunes 24 de agosto de 2009

www.gacetaoficial.gov.ve
San Lázaro a Puente Victoria N° 89
CARACAS - VENEZUELA
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente
a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

que el mismo no se le pudo facilitar en virtud de que les fue imposible su localización en físico (folios 227 y 228 de la pieza 1 del expediente disciplinario).

Asimismo, cursa escrito del 31 de octubre de 2005, del ciudadano **JORGE ENRIQUE QUERALES GUERRERO**, mediante el cual informa a la ciudadana NORA ZUHAYA VALERA, Jueza de la Corte de Apelaciones del citado Circuito Judicial Penal, sobre las circunstancias acaecidas en el expediente judicial N° KP01-P-2004-000787, donde se lee específicamente en el numeral tercero del mismo, que cuando se abocó al conocimiento de las causas cursantes ante el Tribunal Quinto de Primera Instancia en funciones de Juicio de ese Circuito Judicial Penal, siendo que cuando fue informado sobre la pérdida del mencionado asunto penal, le solicitó a la Coordinadora de la UCI, la ubicación física del expediente la que resultó infructuosa, razón por la que ordenó se levantara un acta mediante la cual se dejó asentado lo acontecido remitiéndose a la Presidencia del Circuito con el fin de denunciar tal anormalidad; por último, sobre la publicación de la sentencia y la fecha en que se produjo, manifestó que dada las razones antes expuestas era improcedente la publicación o fundamentación alguna de su parte, ya que no tenía el físico del asunto (folios 307 y 308 de la pieza 1 del expediente disciplinario).

Igualmente, cursa acta de entrega levantada el 3 de noviembre de 2005, mediante la cual la Secretaria de Sala saliente por motivo de reposo, le entrega formalmente el Tribunal a la Secretaria entrante, con los Copiadores de sentencia, Libros y Carpetas llevados por el Tribunal, señalándole expresamente que el 1° de julio de ese año, se ofició a la Presidencia de ese Circuito con el fin de remitir varios recaudos correspondientes a la causa N° KP01-P-2004-000787, el cual había sido solicitado en reiteradas oportunidades por la defensora MARÍA GÓMEZ, siendo que el mismo no se le pudo facilitar en virtud de que les fue imposible su localización en físico (folios 229 al 231 de la pieza 1 del expediente disciplinario).

Que el 5 de diciembre de 2005, la Sala Accidental N° 16 de la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Lara, en vista de la acción de amparo constitucional ejercida por la abogada MARÍA GÓMEZ, en su condición de defensora definitiva del acusado SAMUEL COLMENAREZ, dictó decisión mediante la cual le ordenó al Juez *a-quo*, **JORGE ENRIQUE QUERALES GUERRERO**, la reconstrucción del asunto principal signado bajo el número N° KP01-P-2004-000787 y; asimismo, que una vez reconstruido éste, procediera a publicar el texto íntegro de la sentencia en los mismos términos a la dictada el 7 de diciembre de 2004, en un lapso de cuarenta y ocho (48) horas (folios 188 al 195 de la pieza 1 del expediente disciplinario).

Que el 19 de diciembre de 2005, el Juez acusado dictó auto mediante el cual vista la decisión dictada el 5 de diciembre de 2005, por la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Lara, acordó la reconstrucción del asunto principal signado bajo el N° KP01-P-2004-000787, tomando en cuenta el Sistema IURIS 2000 (folio 282 de la pieza 1 del expediente disciplinario).

Igualmente, se desprende que el 20 de febrero de 2006, el referido Juez dictó auto mediante el cual señaló que encontrándose reconstruido parcialmente el expediente, ordenó oficiar con carácter de urgencia a la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Lara, con el fin de que remitiera copias certificadas relacionadas con la citada causa y; por otro lado acordó informar a la Corte de Apelaciones de ese Circuito Judicial Penal que era imposible dar cumplimiento a la publicación de la sentencia en virtud de que para ese momento no existía en el asunto reconstruido parcialmente, elemento alguno para fundamentar dicha publicación (folios 112 y 113 de la pieza 1 del expediente disciplinario).

Luego, el 17 de marzo de 2006, el Juez acusado, dictó auto mediante el cual señaló que a los fines de la publicación de la sentencia, no aparecía en el Sistema IURIS 2000, el acta que le permitiera establecer los elementos de convicción para estimar la publicación de la misma, pero que no obstante ello, cursaba al folio 65 la minuta de registro del acta del juicio celebrado el 7 de diciembre de 2004, en la cual se señala lo acontecido en dicho juicio, por lo que siendo éste un acto público el cual fue suscrito por las partes demostrando así su conformidad, en resguardo del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, daba por reconstruido el expediente N° KP01-P-2004-000787 y; en consecuencia, fijó la celebración de la audiencia oral y pública conforme lo previsto en el artículo 480 del Código Orgánico Procesal Penal para el día 24 de ese mismo mes y año (folios 123 y 124 de la pieza 1 del expediente disciplinario).

En la oportunidad pautada, es decir, 24 de marzo de 2006, se llevó a cabo la audiencia oral y pública que había sido acordada, donde se ratificó la sentencia condenatoria en contra del imputado SAMUEL COLMENAREZ, conforme a los términos señalados en la minuta del extracto contenido en el Sistema IURIS 2000, de la decisión dictada el 7 de diciembre de 2004, es decir, se le condenó a cumplir la pena de cuatro (4) años de presidio más las accesorias de ley, acordándosele también al mencionado imputado medida cautelar sustitutiva a la de privación de libertad conforme a los ordinales 3° y 4° del artículo 256 del Código Orgánico Procesal Penal (folios 130 al 135 de la pieza 1 del expediente disciplinario).

El 29 de marzo de 2006, el Juzgado Quinto de Primera Instancia [illegible] cargo del Juez acusado, publicó el texto íntegro de la sentencia definitiva en la causa judicial N° KP01-P-2004-000787 (folios 137 al 139 de la pieza 1 del expediente disciplinario).

Revisadas las actuaciones relacionadas con la presente imputación, esta Comisión estima señalar que conforme al criterio del Máximo Tribunal de la República, en el caso de que ocurra el extravío de un expediente, el órgano jurisdiccional en el que se produjo tal irregularidad debe acordar su reconstrucción inmediata, con los siguientes lineamientos:

1.- Notificar a las partes para que participen en dicha reconstrucción consignando las copias que pudieran estar en su poder.

2.- Notificar al Ministerio Público para que inicie las averiguaciones ha que hubiere lugar.

3.- Requerir copia certificada de los asientos del libro diario relacionados con las actuaciones del expediente extraviado.

4.- Debe ser dictado un pronunciamiento declarando reconstruido el expediente.

Ahora bien, de lo constatado en las actas se pudo observar que luego de una exhaustiva búsqueda realizada por la Secretaria y la Coordinadora del Archivo del Circuito Judicial Penal del estado Lara, se dejó asentado que no se encontró el expediente signado con el N° KP01-P-2004-000787, teniéndose entonces como extraviado por lo que procedieron a sostener conversación con el Juez acusado para informarle lo sucedido, es decir, que desde ese mismo instante -vale decir el 29 de julio de 2005-, era su deber actuar conforme a la ley y al derecho, con eficiencia y celeridad, esto es, acordando de oficio y de manera inmediata la reconstrucción del expediente, mediante la aplicación de esos lineamientos con el fin de lograrla lo más pronto posible, tal como lo ha señalado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencias Nros. 348 del 20 de febrero de 2003, 2815 del 7 de diciembre de 2004, y 1349 del 27 de junio de 2005; así como la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, entre otras, en sentencia N° 294 del 31 de mayo de 2005; sin embargo, en el caso planteado, el acusado en lugar de proceder con la inmediata reconstrucción del expediente, a través del procedimiento antes referido, sólo levantó un acta donde dejó constancia de la orden de oficiar a la Presidencia de ese Circuito Judicial Penal, el 1° de julio de 2005, con el fin de notificarle sobre lo ocurrido, para luego [illegible] transcurrir cinco (5) meses desde que tuvo conocimiento de la pérdida del asunto, hasta el 19 de diciembre de 2005, cuando ordenada por la Corte de Apelaciones de ese Circuito Judicial la reconstrucción del expediente, a través de mandamiento de amparo constitucional, tampoco actuó conforme a la ley y al derecho, pues como se desprende de las actas no aplicó el procedimiento citado.

Por otra parte, también se pudo verificar que realizadas las actuaciones que consideró necesarias para el pronunciamiento del extenso en la causa penal extraviada, esto es, la realización de una audiencia oral y pública, el Juez sometido al presente procedimiento disciplinario, no cumplió con lo ordenado por la Corte de Apelaciones, en cuanto a la publicación de la decisión proferida el 7 de diciembre de 2004, sobre la admisión de los hechos efectuada por el acusado SAMUEL COLMENAREZ, en el lapso de cuarenta y ocho (48) horas, pues tal como se pudo constatar, el expediente en cuestión fue reconstruido el 17 de marzo de 2006, celebrándose la audiencia el 24 de ese mismo mes y año, siendo publicada la sentencia el día 29 del mes y año referidos, es decir, en un lapso considerablemente posterior al expresamente señalado por la Alzada, no siendo procedente el alegato del juez respecto a que mal podía esa Corte ordenarle la reconstrucción del expediente en el término antes mencionado, cuando no tenía a su alcance ningún elemento de prueba para proceder a dicha reconstrucción en el tiempo ordenado, por lo que le resultó imposible cumplir con el mandato en cuestión, dado que como se pudo constatar el referido funcionario terminó de reconstruir el expediente con uno de los tantos elementos que desde un principio tenía a la mano, como lo fue la minuta de registro del Sistema IURIS 2000, del acta del juicio celebrado el 7 de diciembre de 2004, en la cual se señaló lo acontecido en dicha audiencia, por lo que bien podía el Juez acusado no sólo emitir el pronunciamiento dentro del lapso que le fue ordenado, sino que también pudo haberlo dictado en tiempo anterior al hubiese cumplido con el deber de actuar apegado a la ley y al derecho, con la inmediata reconstrucción del expediente extraviado, resultando que en autos no existe prueba alguna que demuestre su argumento de defensa formulado por escrito, de que en reiteradas oportunidades el Tribunal requirió a la Fiscalía del Ministerio Público que consignara el escrito acusatorio.

De allí, resulta necesario destacar que la obligación para el juez [illegible] la función de juzgar, de impartir justicia conforme a la ley y el derecho, con [illegible] y celeridad, según lo preceptúa el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, además dada su condición de administrador de justicia, requiere idoneidad y capacidad no sólo para solucionar sobre el fondo de los conflictos que se le presenten en cada causa, sino para que en supuestos como el planteado en el que ocurren situaciones que puedan poner en entredicho la transparencia y el adecuado actuar de los órganos de justicia, aplicar los correctivos con inmediatez, garantizando así los postulados constitucionales con relación al debido proceso y del derecho a la defensa.

Por todo lo anteriormente señalado, esta Comisión, se apartó de la calificación jurídica dada a los hechos por la Inspectoría General de Tribunales, a la cual se adhirió la Fiscalía Disciplinaria, al quedar demostrado el incumplimiento al deber legal contenido en el artículo 49 de la Constitución, y el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por lo que consideró –como quedó asentado en el acta del 4 de agosto de 2009 – que el ciudadano **JORGE ENRIQUE QUERALES GUERRERO** incurrió en la falta prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución. **Así se decide.**

IV
DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos, tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela y por autoridad de la Ley, **DESTITUYE** al ciudadano **JORGE ENRIQUE QUERALES GUERRERO**, titular de la cédula de identidad 7.360.096, del cargo de Juez de Primera Instancia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Lara, así como de cualquier otro cargo que desempeñe dentro del Poder Judicial, el haber incurrido en incumplimiento de los deberes legales; falta disciplinaria prevista en el numeral 11 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Remítase copia certificada de la presente decisión a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, e infórmese a la Presidencia del Circuito Judicial Penal de la Circunscripción Judicial del estado Lara, para hacer de su conocimiento lo aquí decidido.

Contra la presente decisión podrá ejercerse recurso administrativo de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación o recurso contencioso administrativo de anulación, ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial En Caracas, a los siete (07) días del mes de Agosto de dos mil nueve (2009). Años 199° de la Independencia y 150° de la Federación.

Las Comisionadas,

ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta

BELKIS LISECHE DE FERNÁNDEZ

FLOR VIOLETA MONTELL ARAB
Ponente

EURIDYS LISETH HERNÁNDEZ URRIBARRÍ
Secretaria Temporal

Siendo la (1) [illegible] de Agosto de 2009 se publicó la anterior decisión la cual quedó registrada bajo el N° 002-2009

[illegible]
Secretaria (e)